PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO CIV | OAXACA DE JUÁREZ, OAX., FEBRERO 19 DEL AÑO 2022. | No. 8

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
DÉCIMA CUARTA SECCIÓN

SUMARIO

LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 187.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ AMILPAS, CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 187

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ AMILPAS, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

TÍTULO PRIMERO.
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES, DE LOS OBJETIVOS, RESULTADOS Y PROYECCIONES DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. En el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2022, el Municipio de Santa Cruz Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca, percibirá ingresos de gestión estimados por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos, de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas señaladas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y los que se aprueben en la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca.

Además de las Participaciones Federales y los Fondos de Aportaciones Federales de Infraestructura Social Municipal y de Fortalecimiento Municipal, que resulten de la aplicación de las fórmulas, variables y porcentajes de conformidad con lo establecido en las Leyes de Coordinación Fiscal y Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca

Así como los montos que se reciban por la suscripción de Convenios, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas que se determinen en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y/o del Estado.

Artículo 2. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Santa Cruz Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca, así como establecer los procedimientos derivados de la imposición de sanciones de orden administrativo y fiscal originados por violaciones a las leyes, reglamentos municipales y demás ordenamientos aplicables, así como garantizar el cumplimiento de las disposiciones tributarias que establezcan las leyes en la materia.

Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley deberán observar que la administración de los recursos públicos municipales, federales y en su caso los estatales, se realicen con base a criterios de legalidad, honestidad, imparcialidad, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas, proporcionalidad, equidad de género y los que tutelen la salvaguarda de los Derechos Humanos.

La Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca, podrá recibir de los contribuyentes, el pago anticipado de las prestaciones fiscales correspondientes al Ejercicio Fiscal, sin perjuicio del cobro de las diferencias que correspondan, derivadas de cambios de bases y tasas

Artículo 3. A falta de disposición fiscal expresa en el presente ordenamiento, se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca, el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Santa Cruz Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general vigentes en la jurisdicción del Municipio de Santa Cruz Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca.

Artículo 4. Las autoridades fiscales señaladas en la presente ley, podrán ejercer sus facultades para requerir, expedir, vigilar y en su caso cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo, así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

Los funcionarios municipales que contravengan lo dispuesto por el presente artículo serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se puedan llegar a generar como consecuencia del incumplimiento del mismo.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. **Actualización:** Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;

II. **Adjudicación Administrativa:** Procedimiento administrativo por el cual se lleva a cabo la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios por parte de una persona física o moral;

III. **Adjudicación Judicial:** Acto por medio del cual se atribuye un bien, a una persona física o moral derivado de una resolución judicial o subasta;

IV. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;

V. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;

VI. **Aprovechamientos:** Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;

VII. **Armonización:** La revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas;

VIII. **Autoridades Fiscales:** Las encargadas de la aplicación de esta Ley, contenidas en el artículo 12 de la misma;

IX. **Ayuntamiento:** El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz Amilpas, Centro, Oaxaca;

X. **Bando:** El Bando de Policía y Gobierno;

XI. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

XII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

XIII. **Bienes Intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

XIV. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

XV. **Código Fiscal Municipal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;

XVI. **Comisión de Hacienda:** La Comisión de Hacienda del Municipio;

XVII. **Concesión:** La que otorgue el Municipio a personas físicas o morales para el uso o goce de inmuebles del Dominio Público;

XVIII. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XIX. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

XX. **Contribuyente:** Para efecto de la presente Ley, es persona física o moral con derechos y obligaciones, frente a un ente público derivado de los tributos contenidos en la presente Ley, con el fin contribuir con los gastos de la Administración Municipal;

XXI. **Congreso:** El Congreso del Estado de Oaxaca;

XXII. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

XXIII. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad liquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XXIV. **Dependencias:** Las unidades, direcciones, departamentos y órganos administrativos que integran la administración pública;

XXV. **Derechos:** Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;

XXVI. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XXVII. **Disposiciones de Carácter General:** Aquellas que el Ayuntamiento emita y publique de conformidad por lo establecido en esta Ley y la Ley Orgánica Municipal, para regular el cumplimiento de las obligaciones fiscales;

XXVIII. **Ejercicio Fiscal 2022:** Al comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2022;

XXIX. **Estado de Cuenta:** El documento que contiene la situación fiscal de un contribuyente;

XXX. **Forma o Formato Oficial:** Documento oficial solicitado a los contribuyentes por las Dependencias Municipales, como parte de los requisitos necesarios para realizar un trámite o solicitar un servicio y que deberá ser previamente autorizado para su utilización por la Tesorería Municipal;

XXXI. **Firma Electrónica:** Es la vectorización fiel y exacta de la firma autógrafa de la Autoridad Fiscal Municipal, para el uso masivo en forma impresa;

XXXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que recibe la Tesorería por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XXXIII. **Gobierno Central:** Organismo de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que está sometido a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;

XXXIV. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXXV. **Horario Diurno:** El que prevé esta Ley en materia de comercios del Municipio;

XXXVI. **Horario Nocturno:** El que prevé esta Ley en materia de comercios del Municipio;

XXXVII. **Impuestos:** Comprenden el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXXVIII. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;

XXXIX. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XL. **Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca:** El Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca.

XLI. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XLII. **Ley de Disciplina Financiera:** La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

XLIII. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;

XLIV. **Ley de Ingresos:** La Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2022;

XLV. **Ley Orgánica Municipal:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca;

XLVI. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XLVII. **Municipio:** El Municipio de Santa Cruz Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca;

XLVIII. **Mts:** Metros;

XLIX. **Ml:** Metro lineal;

L. **M2:** Metro cuadrado;

LI. **M3:** Metro cubico;

LII. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

LIII. **Organismo Descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social;

LIV. **Organismo Desconcentrado:** Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley;

LV. **Pago extemporáneo:** Pago de las contribuciones comprendidas en el artículo 6 de la presente ley, efectuado de forma posterior a la fecha o plazo de pago, señalados en cada caso por la presente Ley;

LVI. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la Administración Pública;

LVII. **Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con el capítulo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal;

LVIII. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el automóvil en el momento que se requiera;

LIX. **Periodicidad de Pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

LX. **Presidente Municipal:** Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Santa Cruz Amilpas, Centro, Oaxaca;

LXI. **Procedimiento Administrativo de Ejecución:** El establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;

LXII. **Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;

LXIII. **Productos Financieros:** Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

LXIV. **Proyecto de Presupuesto:** El documento que integra y consolida la Tesorería y que contiene la estimación de gastos a efectuar por parte de las dependencias, y en su caso por las Agencias Municipales y Agencias de Policía, para el año fiscal que corresponda, mismo que el Presidente Municipal presenta al cabildo para su aprobación;

LXV. **PUC:** Padrón Único de Contribuyentes;

LXVI. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base gravable o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

LXVII. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

LXVIII. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

LXIX. **Registro Fiscal Inmobiliario:** Padrón inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;

LXX. **Reglas de Carácter General:** Aquellas que la Tesorería emita y publique de conformidad con lo establecido en esta Ley, para regular el cumplimiento de las obligaciones fiscales;

LXXI. **Reglamento de Vialidad:** Reglamento de Vialidad del Municipio de Santa Cruz Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca;

LXXII. **Señalización horizontal:** Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;

LXXIII. **Señalización vertical:** Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;

LXXIV. **Servidores:** Servidores Públicos Municipales;

LXXV. **Subsidio:** Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;

LXXVI. **Sujeto:** Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;

LXXVII. **Tasa o Tarifa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución,

LXXVIII. **Tesorero:** El Titular de la Tesorería de la Administración Pública Municipal del Municipio de Santa Cruz Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca;

LXXIX. **Tesorería:** La Tesorería de la Administración Pública del Municipio de Santa Cruz Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca;

LXXX. **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca:** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

LXXXI. **Usos:** Son los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas áreas o predios;

LXXXII. **UMA / UMAS:** Unidades de Medida y Actualización;

LXXXIII. **Valor Fiscal:** Es el determinado por las autoridades fiscales municipales mediante la aplicación de los valores unitarios de suelo y construcción indicados en la presente Ley; y

LXXXIV **Zonificación:** Es la división del territorio en áreas delimitadas que tienen o esté previsto que tengan determinadas características en términos del aprovechamiento del suelo, de su densidad de construcción o para las cuales se prevea la aplicación de políticas y programas específicos de ordenamiento territorial o regulación urbana.

Artículo 6. Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Santa Cruz Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Artículo 7. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Pago en efectivo;

II. Pago en especie; Prescripción;

III. Dación en pago; y

IV. Cualquier otra forma que la Autoridad Fiscal considere procedente.

Artículo 8. Se faculta al Honorable Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca, para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo de la Comisión de Hacienda o por mandato del Presidente Municipal, se condonen recargos y/o se reduzcan recargos y/o gravámenes establecidos en la Ley, a contribuyentes o sectores de éstos que le soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el dictamen o acuerdo respectivo.

Asimismo, sin contravenir las demás disposiciones establecidas en la presente Ley, el Presidente Municipal podrá, en situaciones de emergencia provocadas por desastres naturales, situación socioeconómica adversa o sucesos que generen inestabilidad social, expedir las disposiciones de carácter general para el área o zona afectada, por medio de las cuales se implementan programas de descuentos en multas, recargos y/o se reduzcan las contribuciones, productos y aprovechamientos establecidos en la presente Ley, de lo cual deberá dar cuenta de inmediato al Honorable Ayuntamiento Municipal.

Artículo 9. Para los efectos de esta Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022:

I. Se considera domicilio fiscal:

a) Tratándose de personas físicas:

1. El local en el que se encuentra el principal asiento de sus negocios en el Municipio que se encuentre registrado en el Registro Federal de Contribuyentes;

2. Cuando sus actividades la realizan en la vía pública, la casa que habiten en el Municipio y el que tengan registrado en el Registro Federal de Contribuyentes;

3. Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones, el lugar en el Municipio en que se encuentren los bienes; y

4 En los demás casos el lugar del Municipio donde tengan el asiento principal de sus actividades y que tengan registrado en el Registro Federal de Contribuyentes.

b) En el caso de personas morales:

1. El lugar del Municipio en el que este establecida la administración principal del negocio que se encuentre registrado en el Registro Federal de Contribuyentes;

2. En el caso de que la administración principal se encuentre fuera del Municipio, será el local que, dentro del Municipio, el lugar donde se establezca, o el que tengan registrado en el Registro Federal de Contribuyentes;

3. Tratándose de sucursales o agencias de negociaciones radicadas fuera del territorio del Municipio, el lugar donde se establezcan y que tengan registrado en el Registro Federal de Contribuyentes;

4. A falta de los anteriores, el lugar del Municipio en el que se hubiera realizado el hecho generador de la obligación fiscal o el que tengan registrado en el Registro Federal de Contribuyentes;

5. Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones municipales, el lugar donde se encuentre cualquiera de estos muebles. Para este efecto podrá considerarse domicilio fiscal el mobiliario urbano consistente en postes, antenas, casetas, registros, ductos, parabuses, mismos que sean propiedad o estén en posesión de los contribuyentes; y

6. Tratándose de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, el lugar donde se encuentre el bien inmueble respectivo, a menos que el contribuyente hubiere señalado por escrito, a la autoridad fiscal otro domicilio distinto, dentro o fuera del Municipio.

II. Las Notificaciones con motivo de la aplicación de esta Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022, se sujetarán a lo siguiente:

a) Para los efectos de que las Autoridades notifiquen, requieran y lleven a cabo todas las diligencias relacionadas con las infracciones de vialidad que regula el artículo 216 de esta Ley, los propietarios, poseedores o conductores de vehículos que circulen en el Municipio, independientemente de donde tengan registrado su

vehículo y de los datos que figuren en el Padrón vehicular correspondiente, quedan obligados a manifestar de forma expresa y por escrito ante la Tesorería Municipal un domicilio fiscal dentro del Municipio. En cualquier otro caso, la Autoridad Fiscal o Administrativa podrá llevar a cabo cualquier diligencia fiscal o administrativa por estrados.

b) Las notificaciones por estrados se harán fijando durante cinco días naturales el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la Autoridad que efectúe la notificación. El plazo de cinco días naturales se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la Autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del sexto día hábil contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento;

c) Así mismo, las Autoridades Fiscales podrán hacer llegar estados de cuenta por correo ordinario a los domicilios convencionales que en uso de sus facultades de comprobación las Autoridades Fiscales municipales obtengan, independientemente de las notificaciones por estrado que al efecto practiquen;

d) Las notificaciones que deban efectuarse conforme a esta Ley y otras disposiciones fiscales, se harán personalmente, por oficio, por edictos, por correo o telégrafo, en la siguiente forma:

1. Personalmente cuando se trate de: emplazamientos, requerimientos, resoluciones que fijen, confirmen, modifiquen, revoquen o nulifiquen créditos fiscales;

2. Por edictos cuando se trate de personas inciertas, de personas cuyo domicilio se ignore y no designe representante legal ante las autoridades fiscales municipales, o el contribuyente hubiera fallecido y no se conozca al albacea. En estos casos, los edictos se publicarán dos veces seguidas en el periódico oficial del gobierno del estado;

3. Las notificaciones a las autoridades se harán por medio de oficio; excepcionalmente por la vía telegráfica, cuando se trate de resoluciones o acuerdos que exijan cumplimiento inmediato;

4. Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, se sujetará a las reglas del presente artículo y del artículo 98 del Código Fiscal Municipal;

5. Se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrase cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más cercano o con un agente de la policía municipal.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia de la notificación. De las diligencias en que consta la notificación o cita, el notificador tomará razón por escrito;

f) Las notificaciones surtirán sus efectos:

1. Las personales, a partir de la fecha en que fueren practicadas en los términos del artículo anterior;

2. Las que se practiquen por oficio, desde el día siguiente hábil a aquel en que lo recibiere el destinatario o quien lo represente. Y desde el día siguiente hábil a aquel en que se entregue si lo hiciere un funcionario o empleado de una dependencia fiscal, o se trate de notificaciones por correo certificado;

3. Las que se hagan por edictos, desde el día siguiente hábil al de la última publicación;

4. Desde la fecha en que el interesado o su representante manifiesten que conocen la resolución o acuerdo respectivo, si lo hacen con anterioridad a la fecha en que la notificación deba surtir sus efectos, de acuerdo con las fracciones anteriores; y

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 10.- En el Ejercicio Fiscal 2022, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa Cruz Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca, percibirá ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Santa Cruz Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca. Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
TOTAL	37,753,552.57
IMPUESTOS	668,934.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	2,040.00
Del Impuesto Sobre rifas, sorteos loterías y concursos	1,020.00
Del Impuesto Sobre diversiones y espectáculos públicos	1,020.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	510,986.00
Del impuesto predial	502,505.00
Del Impuesto Sobre fraccionamiento, fusión, subdivisión y construcción de bienes inmuebles	8,481.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	154,888.00
Del Impuesto Sobre traslación de dominio	154,887.00
Renta de Bienes Inmuebles a largo plazo	1.00
ACCESORIOS DE IMPUESTOS	1,020.00
De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	1,020.00
OTROS IMPUESTOS	1,020.00
Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos, electromecánicos, máquinas expendedoras de alimentos, bebidas no alcohólica, productos y similares	1,020.00
Infraestructura Municipal Complementaria y Ecologia.	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.	209,055.10
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	209,055.10
Saneamiento	208,035.10
Accesorios: Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.	1,020.00
APROVECHAMIENTOS	95,657.82
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	46,767.00
De los bienes de Dominio Público	2,240.00
Derivados del sistema sancionatorio	1.00
Multas	43,503.00
Multas por faltas en materia de vialidad municipal	1.00
Por Aportaciones y Cooperaciones.	1.00
Derivado de recursos transferidos al Municipio	1.00
Reintegros	1,020.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	48,890.82
Adjudicaciones Judiciales y Administrativas	1.00
Aprovechamientos Diversos	48,889.82
DE LOS INGRESOS POR LA VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	1.00
Ingresos por venta y servicios de organismos descentralizados	1.00
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	30,259,379.64
Participaciones	14,254,620.96
Aportaciones Federales a Municipios	16,004,756.68
Convenios Federales, Estatales y Particulares	2.00
DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	1.00
Ayudas Sociales	1.00
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	5,000,000.00
Endeudamiento Interno	5,000,000.00
Otros Financiamientos	-

CAPÍTULO III
DE LA PREPARACIÓN Y ELABORACIÓN DE LA LEY DE INGRESOS

Artículo 11. La presente Ley contiene la estimación de los ingresos que durante el Ejercicio Fiscal 2022 percibirá el Municipio de Santa Cruz Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en esta Ley y en las demás disposiciones normativas aplicables.

Para la elaboración de la estimación de ingresos prevista en el artículo 10 de la presente Ley se atiende a lo siguiente:

I. Estimación de los ingresos correspondientes al cierre del ejercicio y a las estimaciones de Participaciones y Aportaciones Fiscales Federales publicadas

en la iniciativa del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022;

II. Ingresos estimados provenientes de la coordinación fiscal; en función a la Ley de Ingresos 2021.

III. Ingresos considerados como virtuales;

IV. Fuentes de ingresos por financiamiento;

V. Ingresos relativos a adeudos de ejercicios fiscales anteriores;

VI. Expectativas de ingresos por financiamientos;

VII. Se preverán las posibles transferencias por parte de la Federación o del Estado; y

VIII. Los demás ingresos a recaudar.

Para efectos de la presente Ley se considerará lo dispuesto en los artículos 60 y 61 fracción I de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y 18 fracción I de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

A continuación, se presentan los formatos del Consejo Nacional de Armonización Contable:

a) Objetivos, estrategias y metas de los ingresos:

Municipio Santa Cruz Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Incrementar la recaudación Municipal, fomentando el resgistro de contrubuyentes y giros comerciales.	Implementar el Programa de Actualización al Registro de Contribuyentes, provedores y giros comerciales.	Obtener padrón de contribuyentes que eficiente la recaudación.
Aumentra la recaudación del impuesto predial y los derechos asociados.	Elaborar un estudio catastral que actualice la base gravable, permita utilizar tecnologias digitales y bases de datos confiables y eficiente la recaudacion.	Duplicar la recaudacion de predial y derechos asociados
Promover estimulos fiscales para todos los contribuyentes.	Implementar Programas de estimulos Fiscales que beneficien a los contribuyentes.	Incrementar la recaudación en los primeros meses de año.
Digitalizar y bancarizar la recaudacion municipal.	Utilizart las tecnologias disponibles para constriuir un sistema eficiente de recaudación.	Tener unnsistema de información confiable para la recaudacion, que nos permita incrementar los ingresos municipales.

b) Resultado de los ingresos 2019 - 2022

Municipio Santa Cruz Amilpas, Distrito Centro, Oaxaca 2022 RESULTADO DE LOS INGRESOS 2019 - 2022	INGRESO ESTIMADO EN PESOS 2019	INGRESO ESTIMADO EN PESOS 2020	INGRESO ESTIMADO EN PESOS 2021	INGRESO ESTIMADO EN PESOS 2022
TOTAL	$ 30,695,571.36	$ 31,258,279.85	$ 32,751,677.77	$ 37,753,552.57
IMPUESTOS	$ 1,098,428.44	$ 1,125,889.15	$ 668,933.34	$ 668,934.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.	$ 510,353.70	$ 513,112.54	$ 209,054.10	$ 209,055.10
DERECHOS	$ 2,000,072.25	$ 2,050,074.06	$ 1,464,526.20	$ 1,457,382.60
PRODUCTOS	$ 18,861.03	$ 19,331.55	$ 54,331.67	$ 63,141.41
APROVECHAMIENTOS	$ 154,775.00	$ 158,644.38	$ 95,454.82	$ 95,657.82
DE LOS INGRESOS POR LA VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	$ -	$ -	$ -	$ 1.00
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	$ 26,913,080.94	$ 27,381,227.17	$ 30,259,377.64	$ 30,259,379.64
DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUD	$ -	$ -	$ -	$ 1.00
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	$ -	$ -	$ -	$ 5,000,000.00

c) Proyección de Ingresos 2022 - 2025.

Municipio Santa Cruz Amilpas, Distrito Centro, Oaxaca 2022 PROYECCION DE INGRESOS 2022 - 2025	INGRESO ESTIMADO EN PESOS 2022	INGRESOS PROYECTADOS 2023	INGRESOS PROYECTADOS 2024	INGRESOS PROYECTADOS 2025
TOTAL	$ 37,753,552.57	$ 40,650,274.06	$ 42,682,787.72	$44,715,301.37
IMPUESTOS	$ 668,934.00	$ 851,172.00	$ 893,730.60	$ 936,289.20
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.	$ 209,055.10	$ 313,582.65	$ 329,261.78	$ 344,940.92
DERECHOS	$ 1,457,382.60	$ 2,386,068.90	$ 2,505,372.35	$ 2,624,675.79
PRODUCTOS	$ 63,141.41	$ 94,711.62	$ 99,447.20	$ 104,182.78
APROVECHAMIENTOS	$ 95,657.82	$ 693,482.73	$ 728,156.87	$ 762,831.00
DE LOS INGRESOS POR LA VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	$ 1.00	$ 1.00	$ 1.00	$ 1.00
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	$ 30,259,379.64	$ 36,311,255.17	$ 38,126,817.93	$39,942,380.68
DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUD	$ 1.00	$ 1.00	$ 1.00	$ 1.00
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	$ 5,000,000.00	$ -	$ -	$ -

d) Calendario de ingresos base mensual con proyección de participaciones y aportaciones.

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022

Concepto	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS TOTALES													
IMPUESTOS	$ 668,934.00	$ 55,744.50	$ 55,744.50	$ 55,744.50	$ 55,744.50	$ 55,744.50	$ 55,744.50	$ 55,744.50	$ 55,744.50	$ 55,744.50	$ 55,744.50	$ 55,744.50	$ 55,744.50
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	$ 2,040.00	$ -	$ -	$ -	$ 2,040.00	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	$ 510,996.00	$ 42,582.17	$ 42,582.17	$ 42,582.17	$ 42,582.17	$ 42,582.17	$ 42,582.17	$ 42,582.17	$ 42,582.17	$ 42,582.17	$ 42,582.17	$ 42,582.17	$ 42,582.17
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS	$ 154,938.00	$ 12,907.33	$ 12,907.33	$ 12,907.33	$ 12,907.33	$ 12,907.33	$ 12,907.33	$ 12,907.33	$ 12,907.33	$ 12,907.33	$ 12,907.33	$ 12,907.33	$ 12,907.33
ACCESORIOS DE IMPUESTOS	$ 1,020.00	$ -	$ -	$ -	$ 1,020.00	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
OTROS IMPUESTOS	$ 1,020.00	$ 85.00	$ 85.00	$ 85.00	$ 85.00	$ 85.00	$ 85.00	$ 85.00	$ 85.00	$ 85.00	$ 85.00	$ 85.00	$ 85.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS,	$ 209,055.10	$ 17,421.26	$ 17,421.26	$ 17,421.26	$ 17,421.26	$ 17,421.26	$ 17,421.26	$ 17,421.26	$ 17,421.26	$ 17,421.26	$ 17,421.26	$ 17,421.26	$ 17,421.26
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	$ 209,055.10	$ 17,421.26	$ 17,421.26	$ 17,421.26	$ 17,421.26	$ 17,421.26	$ 17,421.26	$ 17,421.26	$ 17,421.26	$ 17,421.26	$ 17,421.26	$ 17,421.26	$ 17,421.26
Saneamiento	$ 209,055.10	$ -	$ -	$ -	$ 20,803.51	$ 20,803.51	$ 20,803.51	$ 20,803.51	$ 20,803.51	$ 20,803.51	$ 20,803.51	$ 20,803.51	$ 20,803.51
Accesorios: Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	$ 1,020.00	$ -	$ -	$ -	$ 1,020.00	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
DERECHOS	$ 1,457,382.60	$ 121,448.55	$ 121,448.55	$ 121,448.55	$ 121,448.55	$ 121,448.55	$ 121,448.55	$ 121,448.55	$ 121,448.55	$ 121,448.55	$ 121,448.55	$ 121,448.55	$ 121,448.55
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O	$ 183,480.00	$ 15,290.75	$ 15,290.75	$ 15,290.75	$ 15,290.75	$ 15,290.75	$ 15,290.75	$ 15,290.75	$ 15,290.75	$ 15,290.75	$ 15,290.75	$ 15,290.75	$ 15,290.75
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	$ 822,815.60	$ 68,567.97	$ 68,567.97	$ 68,567.97	$ 68,567.97	$ 68,567.97	$ 68,567.97	$ 68,567.97	$ 68,567.97	$ 68,567.97	$ 68,567.97	$ 68,567.97	$ 68,567.97
OTROS DERECHOS	$ 450,654.00	$ 37,504.83	$ 37,504.83	$ 37,504.83	$ 37,504.83	$ 37,504.83	$ 37,504.83	$ 37,504.83	$ 37,504.83	$ 37,504.83	$ 37,504.83	$ 37,504.83	$ 37,504.83
ACCESORIOS DE DERECHOS	$ 1,020.00	$ -	$ -	$ -	$ 1,020.00	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
PRODUCTOS	$ 63,141.41	$ 5,261.78	$ 5,261.78	$ 5,261.78	$ 5,261.78	$ 5,261.78	$ 5,261.78	$ 5,261.78	$ 5,261.78	$ 5,261.78	$ 5,261.78	$ 5,261.78	$ 5,261.78
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	$ 63,141.41	$ 5,261.78	$ 5,261.78	$ 5,261.78	$ 5,261.78	$ 5,261.78	$ 5,261.78	$ 5,261.78	$ 5,261.78	$ 5,261.78	$ 5,261.78	$ 5,261.78	$ 5,261.78
APROVECHAMIENTOS	$ 95,657.82	$ 7,971.49	$ 7,971.49	$ 7,971.49	$ 7,971.49	$ 7,971.49	$ 7,971.49	$ 7,971.49	$ 7,971.49	$ 7,971.49	$ 7,971.49	$ 7,971.49	$ 7,971.49
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	$ 46,767.00	$ 3,897.25	$ 3,897.25	$ 3,897.25	$ 3,897.25	$ 3,897.25	$ 3,897.25	$ 3,897.25	$ 3,897.25	$ 3,897.25	$ 3,897.25	$ 3,897.25	$ 3,897.25
OTROS APROVECHAMIENTOS	$ 48,890.82	$ 4,074.24	$ 4,074.24	$ 4,074.24	$ 4,074.24	$ 4,074.24	$ 4,074.24	$ 4,074.24	$ 4,074.24	$ 4,074.24	$ 4,074.24	$ 4,074.24	$ 4,074.24
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	$ 30,259,379.64	$ 2,521,614.97	$ 2,521,614.97	$ 2,521,614.97	$ 2,521,614.97	$ 2,521,614.97	$ 2,521,614.97	$ 2,521,614.97	$ 2,521,614.97	$ 2,521,614.97	$ 2,521,614.97	$ 2,521,614.97	$ 2,521,614.97
Participaciones	$ 14,254,620.96	$ 1,187,885.08	$ 1,187,885.08	$ 1,187,885.08	$ 1,187,885.08	$ 1,187,885.08	$ 1,187,885.08	$ 1,187,885.08	$ 1,187,885.08	$ 1,187,885.08	$ 1,187,885.08	$ 1,187,885.08	$ 1,187,885.08
Aportaciones Federales a Municipios	$ 16,004,756.68	$ 1,333,729.72	$ 1,333,729.72	$ 1,333,729.72	$ 1,333,729.72	$ 1,333,729.72	$ 1,333,729.72	$ 1,333,729.72	$ 1,333,729.72	$ 1,333,729.72	$ 1,333,729.72	$ 1,333,729.72	$ 1,333,729.72
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	$ 5,000,000.00	$ -	$ -	$ -	$ -	$ 5,000,000.00	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -

e) Ingresos por fuente de Financiamiento.

Municipio Santa Cruz Amilpas,Distrito Centro, Oaxaca 2020 INGRESOS POR FUENTE DE FINANCIAMIENTO Y TIPO DE INGRESO		FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS 2022
TOTAL				$ 37,753,552.57
IMPUESTOS				$ 668,934.00
	IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 2,040.00
	Del Impuesto Sobre rifas, sorteos loterías y concursos	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 1,020.00
	Del Impuesto Sobre diversiones y espectáculos públicos	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 1,020.00
	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 510,986.00
	Del impuesto predial	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 502,505.00
	Del Impuesto Sobre fraccionamiento, fusión, subdivisión y	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 8,481.00
	IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 154,888.00
	Del Impuesto Sobre traslación de dominio	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 154,887.00
	Renta de Bienes Inmuebles a largo plazo	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 1.00
	ACCESORIOS DE IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 1,020.00
	De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 1,020.00
	OTROS IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 1,020.00
	Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos, electromecánicos,	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 1,020.00
	Infraestructura Municipal Complementaria y Ecologia.	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.		Recursos Fiscales	Corrientes	$ 209,055.10
	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 209,055.10
	Saneamiento	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 208,035.10
	Accesorios: Multas, Recargos y Gastos de Ejecucución.	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 1,020.00
DERECHOS		Recursos Fiscales	Corrientes	$ 1,457,382.60
	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 183,489.00
	Servicios de mercados y vía pública	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 65,535.00
	Panteones	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 117,953.00
	Rastro y Corral Municipal	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 1.00
	DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 822,815.60
	Servicios, mantenimiento y operación de la red de alumbrado	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 3,060.00
	Derechos sobre anuncios y publicidad	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 89,107.20
	Aseo público	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 65,846.10
	Certificaciones, constancias y legalizaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 8,307.90
	Registro y refrendo de fierro quemador	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 1.00
	Agua potable, drenaje y alcantarillado, Sanitarios y regaderas	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 582,358.80
	Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación (5 al Millar)	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 30,600.00
	Servicios prestados en materia de Seguridad Pública, Vialidad y	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 2,040.00
	Servicios en materia de salud y control de enfermedades	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 1.00
	Por Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 41,493.60
	OTROS DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 450,058.00
	Licencias y permisos de construcción	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 138,159.00
	Derechos por Registro y/o Refrendo al Padrón Fiscal Municipal	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 311,895.00
	Concesiones municipales	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 1.00
	Servicios prestados en materia de Educación	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 1.00
	Prestadores de Servicios.	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 1.00
	Registro Fiscal Inmoviliario	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 1.00
	ACCESORIOS DE DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 1,020.00
	De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 1,020.00
PRODUCTOS		Recursos Fiscales	Corrientes	$ 63,141.41
	PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 63,141.41
	Derivados de bienes inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 500.00
	Productos financieros	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 54,331.67
	otros Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 8,308.74
	ACCESORIOS DE PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 1.00
APROVECHAMIENTOS		Recursos Fiscales	Corrientes	$ 95,657.82
	APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 46,767.00
	De los bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 2,240.00
	Derivados del sistema sancionatorio	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 1.00
	Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 43,503.00
	Multas por faltas en materia de vialidad municipal	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 1.00
	Por Aportaciones y Cooperaciones.	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 1.00
	Derivado de recursos transferidos al Municipio	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 1.00
	Reintegros	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 1,020.00
	OTROS APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 48,890.82
	Adjudicaciuones Judiciales y Administrativas	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 1.00
	Aprovechamientos Diversos	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 48,889.82
DE LOS INGRESOS POR LA VENTA DE BIENES Y SERVICIOS		Recursos Fiscales	Corrientes	$ 1.00
	Ingresos por venta y servicios de organismos descentralizados	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 1.00
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS		Recursos Federales	Corrientes	$ 30,259,379.64
	Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	$ 14,254,620.96
	Aportaciones Federales a Municipios	Recursos Federales	Corrientes	$ 16,004,756.68
	Convenios Federales, Estatales y Particulares	Recursos Federales	Corrientes	$ 2.00
DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS		Recursos Federales	Corrientes	$ 1.00
	Ayudas Sociales	Recursos Federales	Corrientes	$ 1.00
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS		financiamiento interno	Fuentes financieras	$ 5,000,000.00
	Endeudamiento Interno	financiamiento interno	Fuentes financieras	$ 5,000,000.00
	Otros Financiamientos	financiamiento interno	Fuentes financieras	$ -

CAPÍTULO IV
DE LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE INGRESOS

Artículo 12. Para los efectos de esta Ley, y de todos los demás ordenamientos fiscales se consideran Autoridades Fiscales dentro del Municipio, las siguientes:

I. El Cabildo Municipal

II. El Presidente Municipal;

III. Tesorero Municipal

IV. Los titulares de las áreas administrativas que estén jerárquicamente subordinadas a las autoridades señaladas en las fracciones II y III de la presente Ley y que reciban por delegación expresa tal carácter;

V. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos municipales, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los convenios de colaboración celebrados, así lo prevengan; y

VI. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenio de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Las autoridades fiscales ejercerán sus facultades en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos. Así mismo tendrán la facultad de interpretación de la presente Ley y de todos los ordenamientos fiscales municipales para los efectos administrativos en los casos dudosos que se someten a su consideración.

Artículo 13. Corresponde a las autoridades fiscales Municipales señaladas en el artículo anterior, la ejecución de la presente Ley. Dicha ejecución se llevará a efecto mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación y administración de los ingresos previstos en esta Ley, la Ley de Hacienda, el Código Fiscal Municipal y los reglamentos aprobados en la correspondiente sesión de Cabildo.

El Presidente Municipal, por conducto del titular de la Tesorería Municipal, podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, ya sea por concepto de participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros, recaudación de ingresos fiscales y propios, y destinarlos a los programas que estime convenientes.

Asimismo, en su caso, el Presidente Municipal a través del Titular de la Tesorería Municipal podrá autorizar el traspaso de partidas de una misma área municipal cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran entre distintas unidades de gobierno municipal, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y financiero.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

El Tesorero Municipal, autorizará las reducciones o ampliaciones líquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

De las asignaciones y reasignaciones a que se refiere el segundo párrafo del presente artículo, el Tesorero Municipal dará cuenta a la Comisión de Hacienda en el mes inmediato siguiente.

CAPÍTULO V
DEL CONTROL Y EVALUACIÓN DE LOS INGRESOS

Artículo 14. El control y la evaluación de los ingresos se basarán en las disposiciones contenidas en esta Ley y en la contabilidad que conforme a las diversas normas deban llevar las dependencias, organismos públicos municipales, delegaciones, entidades y la Tesorería.

La Tesorería por conducto de las autoridades fiscales adscritas a la misma, llevará a cabo una permanente evaluación del flujo de los ingresos a efecto de verificar el cumplimiento de las metas que sobre la materia se establezcan para las dependencias Municipales; en su caso instrumentará y requerirá que los titulares de las áreas lleven medidas correctivas cuando prevean la posibilidad que no se alcancen las metas establecidas o con el fin de optimizar la recaudación.

Para tal efecto, la Tesorería hará del conocimiento dentro de los primeros 30 días del año al titular de la dependencia cuya prestación de servicios de origen a la recaudación de impuestos, derechos, aprovechamientos y productos, el calendario mensual estimado a recaudar, desglosado por conceptos atribuibles a la dependencia. De conformidad con el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el titular de la dependencia responsable a que se refiere el párrafo anterior, deberá realizar las acciones y previsiones para cumplir la meta prevista en el calendario mensual previsto en el anexo V de esta Ley.

La Tesorería formulará las observaciones y las recomendaciones que considere pertinentes al titular de la dependencia que preste el servicio generador del ingreso con el fin de mejorar la eficiencia en la recaudación de los ingresos estimados. Una vez notificado el oficio de observaciones y recomendaciones, el titular de la dependencia responsable, deberá en un término de diez días naturales informar sobre las acciones y previsiones tomadas al respecto.

La Tesorería emitirá los lineamientos generales para el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el presente artículo.

Artículo 15. La Tesorería, por conducto del personal que al efecto autorice su titular y el Presidente Municipal, deberán efectuar una permanente revisión en las dependencias Municipales generadoras de órdenes de pago, mediante la instrumentación, por parte del área de informática del Municipio. Para esto, los servidores o empleados públicos municipales, de cualquier dependencia, estarán obligados a proporcionar la información, de carácter fiscal o aquella que coadyuve a corroborar las contribuciones fiscales conforme a normas de carácter general que sean emitidas por el Ayuntamiento, que se les solicite.

Cuando se establezca que los derechos se pagarán por mensualidades o anualidades, se entenderán que dichos pagos son previos a la prestación del servicio correspondiente, excepto en los casos en que por la naturaleza del servicio el pago no pueda efectuarse con anterioridad a la prestación del servicio.

Las mensualidades y anualidades a que se hace referencia esta Ley, corresponden al pago de derechos por la prestación de servicios proporcionados durante mes de calendario o durante el año de calendario respectivamente, excepto que se señale expresamente otro periodo.

Artículo 16. Las autoridades de todas las dependencias y organismos municipales que emitan constancias, licencias, permisos, integraciones, actualizaciones, autorizaciones y resoluciones administrativas relacionadas con el uso o aprovechamiento de los inmuebles ubicados en el Municipio, como lo son Licencias y permisos en materia de Construcción, Permisos para Anuncios y Publicidad, Derechos por la Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y de Servicios, Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas, Sanitarios Públicos y Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública, multas administrativas y demás relacionadas con el uso de los mismos, invariablemente deberán mencionar expresamente en los formatos que ocupen para tales fines, el número de cuenta municipal y cuenta catastral del inmueble objeto de la misma. Así como corroborar antes de expedirla que el propietario del inmueble se encuentre al corriente del pago del Impuesto Predial.

Los servidores encargados de expedir la información descrita en el párrafo anterior deberán remitir a la Tesorería toda la información generada en el mes inmediato anterior al mes que corresponde; durante los quince primeros días del mes inmediato posterior, dicha información comprenderá:

I. Copia legible de la constancia, licencia o permiso otorgado;

II. Copia legible de los planos autorizados; y

III. Copia de la constancia de notificación que en su caso se haya elaborado.

Las Autoridades Municipales que cuenten con información referente a licencias, permisos, constancias, resoluciones administrativas o algún tipo de autorización contemplados en la presente Ley, tendrán la obligación de dar aviso por escrito durante los primeros 5 días naturales de cada mes a la Tesorería.

Los titulares de las Dependencias Municipales, así como sus subordinados, que para el cumplimiento de las funciones a su cargo hagan uso de información referente a inmuebles, ya sea documental, cartográfica, planimetría o altimétrica, en soporte papel o en soporte digital, deberán estandarizar su utilización y acceso conforme a los lineamientos técnicos que al efecto emita la Tesorería, debiéndose integrar la base única de datos cartográficos e inmobiliarios.

El Ayuntamiento emitirá los lineamientos técnicos para la estandarización de la información territorial del Municipio, conforme a los lineamientos técnicos de las plataformas informáticas con que se cuente y de la normatividad aplicable a nivel nacional y estatal, por lo que una vez remitidos a las Dependencias Municipales tendrán el carácter de obligatorios.

Estas disposiciones también aplicarán a las direcciones, unidades, departamentos y demás áreas de la Administración Pública Municipal que estén a cargo del acervo y resguardo de la información respecto a los bienes inmuebles que sean propiedad, estén en concesión o bajo custodia del Municipio.

Los Servidores Municipales que no cumplan lo dispuesto en el presente artículo, serán responsables solidarios del importe total de las prestaciones fiscales que dejaren de pagar los contribuyentes, sin perjuicio de las sanciones administrativas que puedan imponer las Autoridades Municipales correspondientes; así como a las que se hagan acreedores conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Oaxaca o a las de carácter penal.

CAPÍTULO VI
DE LAS CONTRIBUCIONES

Artículo 17. Los ingresos previstos en esta Ley se clasifican según su fuente de financiamiento en:

I. **Contribuciones provenientes de ingresos propios**, que comprenden:

a) **Impuestos:** son los que deben pagar las personas físicas o morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista en esta Ley, y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

b) **Contribuciones de mejoras:** son aquéllas a cargo de personas físicas o morales, privadas o públicas, cuyos inmuebles se beneficien directamente por la realización de obras públicas;

c) **Derechos:** son las prestaciones por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio, así como por recibir los servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público o por la prestación de un servicio público;

d) **Productos:** son las contraprestaciones por los servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado; y

e) **Aprovechamientos:** comprenden los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público, y por el uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público distintos de las contribuciones, de los que obtengan las empresas de participación municipal y los organismos descentralizados. Así, se consideran también aprovechamientos, los derivados de responsabilidad resarcitoria, entendiéndose por tal la obligación a cargo de los servidores públicos, proveedores, contratistas, contribuyentes y en general, a los particulares de indemnizar a la Hacienda Pública Municipal, cuando en virtud de las irregularidades en que incurran, sea por actos u omisiones, resulte un daño o perjuicio estimable en dinero.

Son accesorios de las contribuciones los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización, los cuales participan de la naturaleza de la suerte principal.

II. **Las Participaciones y Aportaciones**, que comprenden:

a) **Participaciones Federales:** son los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor del Municipio, por la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

b) **Aportaciones Federales:** son los recursos que percibe el Municipio, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, del Presupuesto de Egresos de la Federación para 2022, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y del Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2022; y

c) **Subsidios Federales:** son los recursos que percibe el Municipio para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general.

III. **Ingresos Extraordinarios**, que comprenden:

a) Los que con ese carácter y excepcionalmente decrete la Legislatura del Estado, para el pago de obras o servicios derivados de casos fortuitos o de fuerza mayor;

b) Los que procedan de préstamos, financiamientos y obligaciones que adquiera el Municipio por conducto de la Tesorería de conformidad y hasta por el monto dispuesto por esta Ley; y

c) Los recursos Federales o Estatales no contemplados en el presente artículo.

CAPÍTULO VII
DEL NACIMIENTO, DETERMINACIÓN, GARANTÍA Y EXTINCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES.

Artículo 18. Los créditos fiscales se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las Leyes Fiscales y en los reglamentos vigentes durante el lapso en que ocurran. Dichos créditos fiscales se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad, para el caso de su cobro o liquidación correspondiente, ya sea por el principal o los accesorios determinables.

Artículo 19. Los créditos fiscales podrán garantizarse en alguna de las formas siguientes:

I. Depósito de dinero;

II. Prenda o hipoteca;

III. Fianza otorgada por compañía autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;

IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia; y

V. Embargo en la vía administrativa.

La garantía deberá comprender, además del crédito fiscal, los accesorios causados, así como los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá ampliarse la garantía para que cubra dicho crédito y el importe de los recargos correspondientes a los doce meses siguientes, con las excepciones de los casos previstos en la presente Ley.

Artículo 20. La garantía a que se refiere el artículo anterior se otorgará a favor de la Tesorería en los siguientes términos:

I. El depósito de dinero, podrá otorgarse mediante billete o certificado expedido por Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, o mediante cheque de caja o certificado emitido por el banco o institución de crédito en el cual radican los fondos del interesado el cual quedará en poder de la Tesorería, o en efectivo mediante comprobante fiscal digital expedido por la propia Tesorería, cuyo original se entregará al interesado, siempre y cuando se encuentre expresamente aceptado por la Tesorería Municipal;

II. Tratándose de prenda o hipoteca se constituirá sobre los siguientes bienes:

a) Bienes muebles por el 75% de su valor de avalúo fiscal siempre que estén libres de gravámenes hasta por ese porcentaje: La Tesorería podrá autorizar a instituciones o corredores públicos para valuar o mantener en depósito determinados bienes, para lo cual expedirá el acuerdo correspondiente. La prenda deberá inscribirse en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca correspondiente, cuando los bienes en que recaiga estén sujetos a esta formalidad.

No serán admisibles como garantía los bienes que ya se encuentren embargados por Autoridades Fiscales, judiciales o en el dominio de los acreedores.

Las garantías a que se refiere este inciso, podrán otorgarse entregando contratos de administración celebrados con instituciones financieras que amparen la inversión en Certificados de la Tesorería de la Federación o cualquier otro título emitido por el Gobierno Federal, que sea de renta fija, siempre que se designe como beneficiario único a la Tesorería.

b) Bienes inmuebles por el 75% del valor de avalúo fiscal. Para estos efectos se deberá acompañar a la solicitud respectiva el certificado del Instituto de la función Catastral del Estado de Oaxaca en el que no aparezca anotado algún gravamen ni afectación urbanística o agraria, que hubiera sido expedido cuando más con tres meses de anticipación. En el supuesto de que el inmueble reporte gravámenes, la suma del monto total de éstos y el interés fiscal a garantizar no podrá exceder del 75% del valor.

En la hipoteca, el otorgamiento de la garantía se hará en escritura pública que deberá inscribirse en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca correspondiente, y contener los datos relacionados con el crédito fiscal.

III. En caso de que garantice mediante fianza otorgada por compañía autorizada, ésta deberá quedar en poder y guarda de la Tesorería Municipal, reservándose el derecho de aceptación previa revisión del cumplimiento de requisitos fijados por la Autoridad Fiscal en un plazo no mayor a tres días naturales;

IV. Para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal, deberá sujetarse a lo siguiente:

a) Manifestará su aceptación mediante escrito firmado ante notario o corredor público o ante la Autoridad recaudadora que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, requiriéndose en este caso la presencia de dos testigos;

b) Cuando sea persona moral la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de su capital social mínimo fijo, y siempre que dicha persona no haya tenido pérdida fiscal para efectos del impuesto sobre la renta en los dos últimos ejercicios fiscales anuales o que, aun teniéndola, ésta no haya excedido de un 10% de su capital social mínimo fijo; y

c) En caso de que sea una persona física la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de los ingresos declarados para efectos del impuesto sobre la renta en el último Ejercicio Fiscal anual, sin incluir el 75% de los ingresos declarados como actividades empresariales o del 10% del capital afecto a su actividad empresarial, en su caso.

Para formalizar el otorgamiento de la garantía, el titular de la Tesorería Municipal, deberá levantar un acta de la que entregará copia a los interesados y solicitará que se hagan las anotaciones correspondientes en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca correspondiente. Para que un tercero asuma la obligación de garantizar por cuenta de otro con prenda, hipoteca o embargo en la vía administrativa, deberá cumplir con los requisitos que para cada caso se establecen en este artículo.

V. Tratándose del embargo en la vía administrativa, se sujetará a las siguientes reglas:

a) Se practicará a solicitud del contribuyente;

b) El contribuyente señalará los bienes en que deba trabarse, debiendo ser suficientes para garantizar el interés fiscal, siempre que en su caso se cumplan los requisitos y porcentajes que establece este artículo. No serán susceptibles de embargo los bienes de fácil descomposición o deterioro o materias flamables, tóxicas o peligrosas; tampoco serán susceptibles de embargo los bienes necesarios para trabajar y llevar a cabo la actividad principal del negocio;

c) Tratándose de personas físicas, el depositario de los bienes será el propietario y en el caso de personas morales el representante legal. Cuando a juicio del superior jerárquico de la autoridad recaudadora exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte sus bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones, podrá removerlo del cargo; en este supuesto los bienes se depositarán en un almacén general de depósito, o en su caso, con la persona que designe el mismo;

d) Deberá inscribirse en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca correspondiente, el embargo de los bienes que estén sujetos a esta formalidad; y

e) Deberá cubrirse, con anticipación a la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa, los gastos de ejecución señalados en esta Ley. El pago así efectuado tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia.

Artículo 21. La garantía del interés fiscal se ofrecerá por el interesado ante la Tesorería Municipal, para que en un plazo de cinco días naturales la califique, acepte si procede y le dé el trámite correspondiente. El ofrecimiento deberá ser acompañado de los documentos relativos al crédito fiscal por garantizar, y se expresará la causa por la que se ofrece la garantía.

Para garantizar el interés fiscal sobre un mismo crédito, podrán combinarse las diferentes formas que al efecto establece el artículo 19 de esta Ley, así como sustituirse entre sí, caso en el cual, antes de cancelarse la garantía original deberá constituirse la sustituta, cuando no sea exigible la que se pretende sustituir.

La garantía constituida podrá comprender uno o varios créditos fiscales, siempre que la misma comprenda los conceptos previstos en este artículo.

La cancelación de la garantía procederá en los siguientes casos:

I. Por sustitución de garantía;

II. Por el pago del crédito fiscal;

III. Cuando en definitiva quede sin efectos la resolución que dio origen al otorgamiento de la garantía; y

IV. En cualquier otro caso en que deba cancelarse de conformidad con esta Ley.

La garantía podrá disminuirse o sustituirse por una menor en la misma proporción en que se reduzca el crédito fiscal por pago de una parte del mismo.

Para los efectos de este artículo el contribuyente o el tercero que tenga interés jurídico, deberá presentar solicitud de cancelación de garantía ante la autoridad recaudadora que la haya exigido o recibido, acompañando los documentos necesarios para tal efecto.

La cancelación de las garantías en las que con motivo de su otorgamiento se hubiera efectuado inscripción, se hará mediante oficio de la autoridad recaudadora al área de Registro Fiscal inmobiliario correspondiente.

Artículo 22. Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución;

II. Se interponga medio de defensa ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca y se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución; en este caso invariablemente como requisito para la que se declare la suspensión deberá obligatoriamente solicitarse al contribuyente la constancia del otorgamiento de la garantía correspondiente.

III. Tratándose de créditos derivados de multas administrativas, éstos sean impugnados o bien, se solicite autorización para su pago diferido o en parcialidades, aparte de su monto; y

IV. En los demás casos que señale este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Sólo la Tesorería por conducto de su titular podrá dispensar la garantía del interés fiscal cuando, en relación con el monto del crédito respectivo, sean notorias la amplia solvencia del deudor o la insuficiencia de su capacidad económica.

Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren las fracciones II, III y IV del presente artículo, se harán efectivas a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución. Si la garantía consiste en depósito de dinero una vez que el crédito fiscal quede firme procederá su aplicación por la Tesorería.

Tratándose de fianza a favor del Municipio, otorgada para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, al hacerse exigible, se estará a lo dispuesto en las Leyes que rijan la materia.

Artículo 23. A fin de asegurar la recaudación de toda clase de créditos a favor del Municipio, por conducto de la Tesorería, se podrá aceptar la dación de bienes o servicios en pago total o parcial de créditos fiscales correspondientes, cuando sea la única forma que tenga el deudor para cumplir con la obligación a su cargo y éstos sean de fácil realización o venta, o resulten aprovechables en los servicios públicos Municipales, a juicio de la propia Tesorería.

La aceptación o negativa de la solicitud de dación en pago será facultad discrecional de la Tesorería o de las Autoridades Fiscales señaladas en esta Ley.

Sólo se aceptarán en dación en pago bienes de fácil realización o aprovechables en los servicios públicos municipales. La Tesorería dará a conocer los lineamientos con respecto a los bienes y servicios que se puedan aceptar.

Artículo 24. La solicitud de dación en pago que presenten los deudores de toda clase de créditos, en la Tesorería deberá contener independientemente de los generales del deudor y los datos de identificación del adeudo:

I. Importe total del adeudo señalando, en caso de créditos fiscales, las contribuciones que lo integran, su monto y accesorios causados,

II. Descripción y características de los bienes y servicios ofrecidos. En caso de bienes, declaración sobre el estado físico en que se encuentren, con especificación de ser nuevos o usados;

III. Tratándose de servicios, el plazo durante el cual se prestarán los mismos, en el entendido de que dicha prestación no podrá exceder del plazo máximo del período de la Administración Municipal; y

IV. Declaración bajo protesta de decir verdad, que la dación en pago es la única forma que tiene el deudor para cumplir con la obligación a su cargo.

Artículo 25. El pago de los créditos fiscales podrá hacerse en efectivo, cheque de caja, cheque certificado o en especie en los casos que así lo establezca esta Ley, Código Fiscal Municipal y las demás Leyes aplicables.

Los cheques que no sean de caja o certificados se tomarán como efectivo salvo buen cobro, en caso que el cheque se devuelva por insuficiencia de fondos, el Municipio se reservará el derecho de cobrar el 20% de indemnización, en términos del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito más las comisiones que carguen las instituciones de crédito a las cuentas del Municipio.

Cuando los pagos o garantía se realicen mediante cheque, este deberá ser nominativo a nombre del Municipio de Santa Cruz Amilpas, Centro, Oaxaca.

Son créditos fiscales, los que tenga derecho a percibir el Municipio o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos, de sus accesorios, así como aquellos a los que las Leyes les den ese carácter y demás que el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena;

El crédito fiscal en la obligación fiscal determinada en cantidad liquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado de esta Ley y a falta de disposición expresa, dentro de los quince días naturales siguientes de la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma.

El pago de los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las Leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 26. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar gastos de ejecución por cada una de las diligencias que se practiquen, por cada uno de los créditos fiscales requeridos, aplicando lo siguiente:

CONCEPTO:		TARIFA:
I.	Por la notificación del crédito	3% del monto total del crédito
II.	Por el requerimiento de pago	3% del monto total del crédito
III.	Por el embargo	3% del monto total del crédito
IV.	Por el remate	3% del monto total del crédito

Cuando en caso de los numerales anteriores el 3% del monto total del crédito sea inferior a 3 UMAS vigentes se cobrará por diligencia esta cantidad en vez del 3% del crédito.

De igual manera cuando las Autoridades Fiscales o Administrativas del Municipio, realicen actuaciones fiscales, administrativas o jurídicas a los contribuyentes, se cobrará por gastos de ejecución por cada diligencia la cantidad de 3 UMAS vigentes.

Asimismo, se pagarán por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en los artículos 109 y 117 del Código Fiscal Municipal, que comprenderán los de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación, de convocatorias y edictos y honorarios de peritos.

Todo ingreso proveniente de gastos de ejecución será recaudado por las Autoridades Fiscales y con los que se cobren por la notificación de requerimiento para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales y por las diligencias de requerimiento de pago y embargo, que tienen el carácter de ordinarios, se destinarán mediante partida presupuestal específica hacia fondos de productividad para financiar los programas de modernización recaudatoria y de formación de servidores fiscales, siempre y cuando haya quedado firme el crédito.

Además de los gastos mencionados, el contribuyente queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubieren erogado, por los siguientes conceptos:

I. Gastos de trasporte de los bienes embargados;

II. Gastos de impresión y publicación de convocatorias;

III. Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes en el Instituto de la Función Catastral del Estado de Oaxaca; y

IV. Gastos de certificado de libertad de gravamen.

Artículo 27. El Presidente Municipal en uso de sus facultades podrá:

I. Condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de alguna zona del Municipio, una rama de actividad o su realización, así como en casos de catástrofe sufridas por fenómenos naturales, plagas o epidemias;

II. Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en esta Ley y el Código Fiscal Municipal, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, el objeto, la base, la cuota, la tasa o la tarifa de los gravámenes, las infracciones o las sanciones, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes;

III. Para los efectos de las fracciones anteriores, podrá dictar resoluciones conforme a lo siguiente:

a) En cuanto al sujeto, deberán mencionar:

1. Las personas beneficiarias y las porciones del padrón que se incluirán, detallando: zona catastral o área de valor, colonia y predios; y

2. Las personas beneficiarias en el caso de ramas de actividad, determinando los giros que la integran, y de acuerdo al padrón de la Tesorería.

b) Respecto al alcance de los beneficios, se deberán contemplar en el resolutivo:

1. Lo relacionado en cuanto al importe o porcentaje de condonación;

2. Las contribuciones, aprovechamientos y accesorios que estarán incluidos en el beneficio;

3. Los ejercicios fiscales contemplados en el beneficio; y

4. El plazo en que se difieren los pagos otorgados por el beneficio.

c) En cuanto a la información, señalar las contribuciones o aprovechamientos a que se refiere, el monto o la porción de los beneficios y plazos que se concedan y los requisitos que deban cumplir los beneficiarios.

VI. Se faculta al Presidente Municipal, para que durante la vigencia de la presente Ley, condone recargos y/o se reduzcan gravámenes establecidos en la presente Ley, a contribuyentes o sectores de estos que le soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello

Son facultades del Presidente Municipal, condonar multas y recargos, así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas, apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción. Para lo cual emitirá la resolución correspondiente o en su caso autorizará el porcentaje de condonación correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento.

Artículo 28. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. La prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que la misma sea notificada al deudor en términos de lo dispuesto en esta Ley. La declaratoria de prescripción de créditos fiscales podrá hacerse de oficio por la Tesorería Municipal o a petición de los particulares.

Artículo 29. La Tesorería Municipal, por conducto de las cajas recaudadoras, operará la compensación de créditos recíprocos entre el Municipio y los contribuyentes, la cual se efectuará en la forma y los términos que preceptúen por las reglas específicas que al efecto se emitan. Se podrán establecer las modalidades y adecuaciones operativas para mejorar el sistema de compensación, para lo cual expedirá los instructivos y circulares correspondientes.

Los contribuyentes presentarán solicitud de compensación, acompañando para tal efecto la documentación que acredite la cantidad líquida que proceda a compensarse, para lo cual la Autoridad Fiscal emitirá el acuerdo correspondiente, mismo que se notificará personalmente al contribuyente. En caso de que la compensación no procediera, se causarán los recargos sobre las cantidades compensadas indebidamente.

Artículo 30. El Presidente Municipal y/o el Tesorero, podrán condonar multas y recargos, así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso los motivos que tuvo la Autoridad que impuso la sanción. Para lo cual emitirán la resolución mediante el acuerdo correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de descuento correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento.

La solicitud de condonación o descuento de recargos o multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicten las Autoridades Fiscales al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO VIII
DE LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS DEL PAGO DE LOS CRÉDITOS FISCALES

Artículo 31. Son responsables solidarios del pago de los créditos fiscales:

I. Los retenedores y las personas a quienes las Leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones, hasta por el monto de dichas contribuciones;

II. Quien manifieste expresamente su voluntad de asumir responsabilidad solidaria;

III. Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o concurso mercantil, así como de aquéllas que se causaron durante su gestión;

IV. La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, cuando:

a) Cambien de domicilio sin presentar el aviso respectivo, siempre que el cambio se efectúe después de que se hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en esta Ley y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio, o cuando se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos;

b) Los adquirentes de negociaciones, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en la negociación, cuando pertenecía a otra persona, sin que la responsabilidad exceda del valor de la propia negociación;

c) Los representantes legales y mandatarios, incluyendo a los albaceas, pór los créditos fiscales que dejen de pagar sus representados o mandantes, en relación con las operaciones en que aquéllos intervengan, hasta por el monto de dichos créditos;

d) Quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, por las contribuciones a cargo de su representado;

e) Los legatarios y los donatarios a título particular respecto de los créditos fiscales que se hubieran causado en relación con los bienes legados o donados, hasta por el monto de éstos;

f) Los adquirentes de bienes inmuebles, cuando los enajenantes no hayan pagado las contribuciones o lo hayan hecho en cantidad menor a lo señalado en esta Ley, sin que la responsabilidad exceda del valor del inmueble. En el caso de inmuebles bajo el régimen de propiedad en condominio, la responsabilidad solidaria del adquirente de los derechos de una unidad de propiedad exclusiva, será proporcional al porcentaje indiviso que le corresponda a esa unidad, en relación al total del inmueble condominal;

g) Los terceros que para garantizar el interés fiscal constituyan depósito, prenda o hipoteca o permitan el embargo de bienes, hasta por el valor de los dados en garantía, sin que en ningún caso su responsabilidad exceda del monto del interés garantizado;

h) Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con sus bienes, siempre que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción IV de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenían en el capital social de la sociedad durante el periodo o la fecha de que se trate, siempre que hubieren tenido algún cargo de dirección o administración en la sociedad;

i) Los propietarios de los inmuebles en donde se instalen tomas de agua, cuando los usuarios del servicio no cubran la contribución por el suministro de este líquido;

j) Las sociedades escindidas, por las contribuciones causadas en relación con la adquisición de los inmuebles transmitidos por la escindente, así como por las contribuciones causadas por esta última con anterioridad a la escisión, sin que la responsabilidad exceda del valor del capital de cada una de ellas al momento de la escisión;

k) Los copropietarios, o los participantes en derechos mancomunados, respecto de los créditos fiscales derivados del bien o derecho en común y hasta por el valor de éste. Por el excedente de los créditos fiscales cada uno quedará obligado en la proporción que le corresponda en el bien o derecho mancomunado;

l) Las personas autorizadas y registradas para practicar avalúos con fines fiscales, así como los peritos valuadores que auxilien a las primeras, con relación a los avalúos que hayan emitido, siempre que con ellos se hayan determinado contribuciones de manera incorrecta, en perjuicio del Municipio;

m) Quien exprese sú voluntad por medio de un contrato o título de concesión, de pagar las contribuciones en lugar del sujeto directo obligado en la relación jurídico principal;

n) La persona que libre un cheque para cubrir el monto de un crédito fiscal a cargo de un tercero, que no sea pagado por causas imputables al propio librador, será responsable solidario de la suerte principal y los accesorios que se hubieren generado a cargo del contribuyente;

p) Las instituciones de crédito, cuando por causas imputables a éstas no fue posible el pago del cheque a que hace referencia esta Ley, hasta por el pago de la indemnización de que se trate;

q) Los usufructuarios de bienes inmuebles así como los que detenten derechos de uso y de habitación, por las contribuciones que se hubieren causado con relación a los bienes usufructuados;

r) Los representantes legales de personas físicas o morales de carácter público de empresas o fideicomisos con participación Federal o Estatal;

s) Los titulares de concesiones otorgadas por la federación o el estado en relación con bienes muebles o inmuebles ubicados dentro del territorio Municipal que originen obligaciones en materia fiscal; y

t) Las demás personas físicas o morales que señale esta Ley y las disposiciones aplicables.

La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por los actos u omisiones propios.

Artículo 32. Para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal, deberá sujetarse a lo siguiente:

I. Manifestará su aceptación mediante escrito firmado ante notario público o ante la autoridad recaudadora que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, requiriéndose en este caso la presencia de dos testigos;

II. Cuando sea persona moral la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de su capital social mínimo fijo, y siempre que dicha persona no haya tenido pérdida fiscal para efectos del impuesto sobre la renta en los dos últimos ejercicios o que aun teniéndola, ésta no haya excedido de un 10% de su capital social mínimo fijo; y

III. En caso de que sea una persona física la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de los ingresos declarados para efectos del impuesto sobre la renta en el último ejercicio, sin incluir el 75% de los ingresos declarados como actividades empresariales o del 10% del capital afecto a su actividad empresarial, en su caso. Para formalizar el otorgamiento de la garantía, el titular de la Tesorería, deberá levantar un acta de la que entregará copia a los interesados y solicitará que se hagan las anotaciones correspondientes en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca.

Para que un tercero asuma la obligación de garantizar por cuenta de otro con prenda, hipoteca o embargo en la vía administrativa, deberá cumplir con los requisitos que para cada caso se establecen en este artículo.

CAPÍTULO IX
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 33. Son derechos de los contribuyentes del Municipio:

I. Obtener de las Autoridades Fiscales asistencias gratuitas para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;

II. Obtener la devolución de las cantidades indebidamente pagadas; posteriormente a que se dicte resolución en dicho sentido por la autoridad competente;

III. Cuando se solicite por el contribuyente, o se ordene por autoridad judicial o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, la devolución o reintegro de contribuciones, aprovechamientos o sus accesorios se estará al siguiente procedimiento:

a) Deberá efectuarse dentro del plazo de cuatro meses siguientes a la fecha en que

se presentó la solicitud o se notificó la resolución ante la autoridad fiscal competente, con todos los datos para el trámite de la devolución, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución financiera y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes;

b) Las Autoridades Fiscales, para verificar la procedencia de la devolución siempre que no medie resolución judicial, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud o resolución que ordene la devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma.

c) Las Autoridades Fiscales efectuarán la devolución mediante depósito en la cuenta del contribuyente, para lo cual éste, o en su caso el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, deberá obligatoriamente proporcionar en la solicitud o en la resolución en que se ordene a devolución o en la declaración correspondiente los requisitos establecidos en el inciso a) de este artículo. Para estos efectos, los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras serán considerados como comprobante del pago de la devolución respectiva. También se suspenderá el plazo cuando no sea posible efectuar el depósito en la cuenta proporcionada por el contribuyente por ser dicha cuenta inexistente, contenga errores el número de la cuenta o ésta se haya cancelado, hasta en tanto el contribuyente proporcione el número de la cuenta correcta;

d) Las personas físicas podrán formular petición a las Autoridades Fiscales para que la devolución se les realice mediante cheque nominativo siempre y cuando no sea superior a 50 UMAS vigente, ni se derive de una orden judicial o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, para este efecto deberán formular solicitud por escrito a que recaerá acuerdo en un término de 30 días naturales. Será facultad discrecional de las Autoridades Fiscales autorizar la devolución a través de cheque nominativo y a resolución que emitan autorizándola o negándola no podrá ser impugnada a través de los recursos previstos en las disposiciones fiscales. Para tal efecto, la autoridad fiscal notificará y apercibirá al contribuyente, quien contará con un plazo de 15 días naturales para acudir a recepcionar el cheque nominativo; si el contribuyente no acude en el plazo señalado, quedará sin efecto el trámite administrativo procediéndose a la cancelación del cheque nominativo, y deberá realizar petición por escrito ante la Tesorería a efecto de que se expida nuevamente el cheque, para lo cual la autoridad fiscal dispondrá de un plazo de 45 días para la generación de la cuenta por pagar para la reposición del mismo,

f) Las Autoridades Fiscales están impedidas legalmente para procesar devoluciones que no se ajusten al procedimiento establecido en la presente fracción, por lo que los empleados o servidores públicos que intervengan en cualquier parte del procedimiento de devolución serán responsables solidarios de las cantidades devueltas indebidamente, independientemente de que se harán acreedores a las sanciones que establece la presente Ley;

g) En el supuesto de que las Autoridades del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, no observe que en la emisión de sus Acuerdos, Resoluciones y Sentencias, cuando se ordene una devolución con cargo a los recursos públicos del Municipio estén sujetas estrictamente al procedimiento establecido en el presente artículo, el Municipio por conducto de la Tesorería podrá formular declaratoria de perjuicio patrimonial contra los servidores públicos que hubieren emitido la orden de devolución, misma que se podrá presentar ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, que en su caso estará facultada para emitir los pliegos de responsabilidad patrimonial que procedan en términos de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca; y

h) Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para verificar en las bases de datos que contengan datos personales sobre todo tipo de servidores públicos que intervengan en la emisión de resoluciones que ordenen una devolución o en el trámite de la misma. Por lo que se podrá confrontar el nombre de los servidores públicos en las bases de datos de los padrones fiscales municipales, estatales y en su caso federales para verificar plenamente que los beneficiarios de la devolución en relación con los servidores públicos no se encuentran en alguna de las causales que establece el artículo 31 de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

IV. Interpretar recursos administrativos y demás medios de defensa que prevean las Leyes de la materia;

V. Obtener la contestación de las consultas que sobre situaciones reales y concretas formulen a las autoridades fiscales;

VI. Auto determinar el valor de los inmuebles de su propiedad para los efectos de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria de acorde a los procedimientos establecidos en Ley;

VII. Autocorregir su situación fiscal, una vez iniciada la visita domiciliaria por parte de la autoridad fiscal; siempre y cuando no se haya determinado crédito fiscal alguno;

VIII. Efectuar el pago de las contribuciones a su cargo;

Para los efectos de la presente fracción, las autoridades fiscales no podrán negarse a recibir los pagos anticipados por el contribuyente, pero tampoco está obligada a efectuar descuento alguno, si así lo solicitara el contribuyente, excepto en aquellos casos en que expresamente se señale en esta Ley.

A petición del contribuyente, previo pago de derechos, la autoridad expedirá una constancia en la que se señalen las declaraciones presentadas y/o pagos efectuados por el contribuyente en el ejercicio de que se trate y la fecha de presentación. Dicha constancia únicamente tendrá carácter informativo y en ella no se prejuzgará sobre el correcto cumplimiento de obligaciones a su cargo.

IX. Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte;

X. Conocer la identidad de las Autoridades Fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos en los que tengan condición de interesados;

XI. Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la Tesorería;

XII. Derecho a que las actuaciones de las Autoridades Fiscales que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa;

XIII. Derecho a formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables;

XIV. Derecho a ser oído en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, en los términos de las Leyes respectivas;

XV. Derecho a ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las Autoridades Fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las Leyes fiscales;

XVI. Derecho a que sus datos personales se manejen con confidencialidad. Para tal efecto sólo personal debidamente autorizado por la Tesorería y con las claves de acceso correspondientes podrá operar los sistemas informáticos que contengan bases de datos de contribuyentes. Queda expresamente prohibido que personal de áreas distintas a la propia Tesorería tenga acceso a información de carácter confidencial;

XVII. Derecho a exigir de las Autoridades Municipales, la entrega de los recibos oficiales emitidos por la tesorería por todos los pagos que realicen; y

XVIII. Las demás que establezca el artículo 2 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Artículo 34. Son obligaciones de los contribuyentes:

I. Inscribirse ante la Tesorería en los padrones que les corresponda, por las obligaciones fiscales a su cargo previstas en la presente Ley y en el Código Fiscal Municipal, en un plazo que no excederá de quince días naturales a partir de la fecha en que se dé el hecho generador que cause la contribución, utilizando los formatos oficiales que se emitan de acuerdo con el procedimiento que determine mediante disposiciones de carácter general

En los casos de inscripción o actualización de los diversos padrones fiscales municipales los contribuyentes deberán proporcionar a las Autoridades Fiscales el Registro Federal de Contribuyentes RFC con el que se encuentre inscrita ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

II. Cubrir en tiempo y forma el pago de sus obligaciones fiscales;

III. Mostrar el documento que ampare el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, cuando la autoridad municipal se lo solicite;

Para el caso de que un inmueble se encuentre en copropiedad, deberá registrarse el nombre completo de cada uno de los copropietarios y designarse a un representante;

IV. Presentar los avisos que modifiquen los datos registrados en los padrones del Municipio, en un plazo no mayor de 15 días naturales a partir de la fecha en que se dé la modificación; Los avisos extemporáneos, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados. Tratándose de cambio de domicilio fiscal, éste no surtirá efectos cuando en el nuevo domicilio manifestado sea impreciso o no exista;

V. Declarar y en su caso pagar los créditos fiscales en los términos que disponga esta Ley;

VI. Firmar las declaraciones, manifestaciones y avisos previstos por esta Ley bajo

protesta de decir verdad;

VII. Mostrar los libros y documentos exigidos por la legislación correspondiente, cuando les sean solicitados;

VIII. Conservar la documentación y demás elementos contables y comprobatorios, en domicilio ubicado en el Municipio durante el período de cinco años;

IX. Proporcionar a las autoridades fiscales los datos o informaciones que se les soliciten, directamente relacionadas con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, dentro del plazo señalado para ello;

X. Así mismo, las entidades o particulares que estén en posesión de bienes de dominio público de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales, bajo concesión fideicomiso, autorización o permiso otorgados a su favor por la Federación, Estado o Municipio con las condiciones y requisitos que establezcan las Leyes, con el fin de administrar, operar, explotar y en su caso llevar construcciones en los bienes inmuebles que estén bajo su tenencia y que cumplan con el objeto público a que se refieren los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están obligadas a proporcionar a la Tesorería a actualización del valor fiscal de los bienes inmuebles que posean bajo ese carácter, para efectos de determinar en su caso, la exención del pago de contribuciones municipales;

XI. Proporcionar en todo trámite, gestión o solicitud ante las autoridades municipales datos de la identificación de su domicilio fiscal en términos de lo dispuesto por esta Ley, adicionando en los mismos su Clave Única del Registro de Población tratándose de personas físicas y su Registro Federal de Contribuyentes tratándose de personas morales; y

XIV. Las demás que establezca esta Ley y el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

XV. Dar toda clase de factibilidad y acceso a sus inmuebles, a las Autoridades Fiscales Municipales competentes para que realicen las labores catastrales y para ejercicio de sus facultades de comprobación. La orden de comprobación será por escrito y deberá contener el nombre de las personas autorizadas, quienes se identificarán con credenciales vigentes expedidas por las autoridades.

Artículo 35. Los contribuyentes tendrán la obligación de presentar declaraciones para el pago de las contribuciones en los casos en que así lo señale esta Ley y otras disposiciones fiscales. Para tal efecto lo harán en las formas valoradas que apruebe la Tesorería, debiendo proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y adjuntar los documentos que dichas formas requieran. No obstante, lo anterior, la autoridad fiscal podrá emitir propuestas de declaraciones para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de tales obligaciones, las cuales no tendrán el carácter de resoluciones fiscales y por tanto no relevarán a los contribuyentes de la presentación de las declaraciones que correspondan.

CAPÍTULO X
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES.

Artículo 36. Las Autoridades Fiscales ejercerán sus facultades en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos y tendrán competencia en todo el Territorio Municipal. Asimismo, tendrán la facultad de interpretación de la presente Ley y de todos los ordenamientos fiscales municipales para los efectos administrativos en los casos dudosos que se someten a su consideración.

Artículo 37. El estudio, trámite y resolución de los asuntos que son competencia de las Autoridades Fiscales, corresponden originalmente a las mismas, quienes para su mejor atención y despacho podrán delegar facultades en los servidores públicos subalternos, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de Ley o que deba ejercer en forma directa o que no sean delegables.

Artículo 38. Las Autoridades Fiscales, serán las competentes para determinar y aplicar entre los mínimos y máximos, las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal y estos deberán efectuar sus pagos en efectivo, con cheque certificado o a través de cualquiera de las formas y medios de pago autorizados al efecto.

Artículo 39. Los servidores públicos que en su carácter de autoridades fiscales o autoridades administrativas, que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las manifestaciones y datos suministrados por los sujetos pasivos u obligados o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, considerándose dicha información para todos los efectos legales como confidencial. La confidencialidad no comprenderá los casos que señalen los ordenamientos fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los servidores y/o personas encargadas de la administración y de la defensa de los intereses fiscales del Municipio, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.

Mediante acuerdo de intercambio recíproco de información, suscrito por las Autoridades Fiscales, se podrá suministrar la información de carácter confidencial a las Autoridades Fiscales Federales, Estatales o Municipales, siempre que se pacte que la misma sólo se utilizará para efectos fiscales y se guardará el secreto fiscal.

Artículo 40. Son atribuciones de las autoridades fiscales además de las señaladas por otros ordenamientos fiscales las siguientes:

I. Proporcionar orientación y asistencia gratuita a los contribuyentes, con respecto a las disposiciones de su competencia y para ello procurarán:

a) Explicar las disposiciones fiscales utilizando un lenguaje llano alejado de tecnicismos, así como, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes;

b) Tener oficinas en diversos sitios del Municipio, que se ocuparán para orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones;

c) Elaborar los formularios de declaración en forma que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos con oportunidad;

d) Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las Autoridades Fiscales.

e) Proporcionar información completa y confiable sobre los trámites, requisitos y plazos, para las instancias o peticiones que formulen los contribuyentes, para lo cual emitirán el manual de trámites y servicios al contribuyente; y

f) Proporcionar información de adeudos fiscales mediante estados de cuenta;

II. Expedir circulares para dar a conocer a las diversas dependencias o unidades administrativas el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de la Ley de Ingresos y de otras normas tributarias;

III. Expedir oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias inspecciones, verificaciones y demás actos derivados de las disposiciones fiscales;

IV. Se faculta a las Autoridades Fiscales Municipales para que puedan usar la firma electrónica con la finalidad de hacer los procedimientos hacendarios más eficaces, esta firma tendrá el mismo valor que la autógrafa siempre y cuando lleve el sello oficial según sea la autoridad emisora.

V. Se faculta a las Autoridades Fiscales Municipales para que lleven a cabo la suscripción de los convenios con las Sociedades de Información Crediticias, para la realización y ejecución de las disposiciones legales, en lo relativo al Buró de Crédito, dentro del ejercicio de sus facultades de cobro coactivo y/o persuasivo;

VI. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes, avisos o en algún padrón digital, para lo cual las Autoridades Fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate;

VII. Utilizar firmas digitales en sustitución de las firmas autógrafas, así como de sellos digitales, en documentos que hagan constar el cumplimiento de disposiciones fiscales;

VIII. Generar programas tendientes a fomentar en la ciudadanía una cultura de cumplimiento con sus obligaciones fiscales;

IX. Revisar que los contribuyentes estén al corriente de sus pagos de años anteriores, con el fin de que sean acreedores a los programas de estímulos fiscales correspondientes al año fiscal corriente. Así mismo para el caso de que no se encuentren al corriente de las obligaciones fiscales el de hacer llegar en su caso las notificaciones que la legislación fiscal prevé y en su caso de colocar sellos visibles en la propiedad sujeta al pago de dichas contribuciones;

X. Proporcionar información de adeudos fiscales mediante estados de cuenta o cartas informativas que no constituirán instancia; y

XI. Realizar la verificación física, clasificación, valuación o comprobación de toda clase de bienes relacionados con las obligaciones fiscales establecidas en la presente Ley;

Artículo 41. El cotejo de documentos solicitados para la realización de los trámites prestados por la Tesorería o los Departamentos que de ella dependan, es facultad de las Autoridades Fiscales o de las personas que estas autoricen para tal efecto por el Presidente Municipal.

Artículo 42. El Presidente Municipal, con la finalidad de incentivar la regularización de los créditos fiscales, podrá emitir acuerdos de carácter general para implementar programas de descuentos y facilidades de pago en multas, recargos y gastos de ejecución, así como en las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas.

La solicitud de condonación de recargos o multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicten las autoridades fiscales al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece la Ley Orgánica Municipal, el Código Fiscal Municipal y la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

Artículo 43. Son Facultades del Tesorero además de las señaladas en la Ley Orgánica Municipal, las siguientes:

I. Promover permanentemente el cumplimiento de la presente Ley, así como demás ordenamientos en materia Fiscal Municipal y Estatal que estén vigentes;

II. Estudiar y proyectar la modernización del equipo para la recaudación tributaria;

III. Proponer la política del Gobierno Municipal en las materias financiera y fiscal para la formulación del Plan Municipal de Desarrollo y sus programas;

IV. Formular la documentación relativa a los anteproyectos de iniciativas de Leyes o decretos y los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes para proponer al Presidente Municipal y de las demás disposiciones de observancia general en las materias competencia de la Tesorería, así como preparar los anteproyectos de convenios en materia de Hacienda pública y fiscales de carácter Municipal, interviniendo en las negociaciones respectivas;

V. Apoyar al Regidor de Hacienda en la verificación de los anteproyectos a que se refiere la fracción anterior a efecto de que en ellos exista congruencia con el Plan Municipal de Desarrollo y sus programas;

VI. Realizar estudios comparados de los sistemas de Hacienda Pública, de los administrativos y de los de justicia administrativa de otras entidades Federativas y Municipios, para apoyar la modernización de la Hacienda Pública Municipal;

VII. Integrar y mantener actualizado el Registro o Padrón de Contribuyentes y los demás registros y padrones previstos en la legislación fiscal municipal; requerir la presentación de avisos, solicitudes y demás documentos autorizados en materia de registro de Contribuyentes, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos; así como requerir la rectificación de errores u omisiones contenidos en los citados documentos;

VIII. Recaudar todos los ingresos propios del Gobierno Municipal, en los términos de las Leyes y convenios de coordinación respectivos, e imponer sanciones administrativas y otorgar devoluciones pagadas indebidamente;

IX. Participar en el diseño e infraestructura del área de Recaudación;

X. Recibir de los particulares, directamente o a través de las oficinas autorizadas al efecto, las declaraciones, avisos, manifestaciones, instrumentos autorizados y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y que no deban presentarse ante otras Autoridades Fiscales;

XI. Dejar sin efectos sus propias resoluciones, cuando se hayan emitido en contravención a las disposiciones fiscales, siempre que la resolución no se encuentre firme por haberse interpuesto algún medio de defensa;

XII. Conceder prórrogas o plazos para el pago de créditos fiscales a cargo de contribuyentes y de adeudos a favor del Gobierno Municipal y establecer las condiciones necesarias para su adecuado cumplimiento;

XIII. Interpretar a efectos administrativos y resolver los asuntos relacionados con todas aquellas Leyes que confieran alguna atribución a las Autoridades Fiscales, en las materias que no estén expresamente asignadas por esta Ley a otras autoridades administrativas;

XIV. Formular liquidaciones de créditos fiscales a favor del Gobierno Municipal, radicados en la Tesorería, que deba hacer efectivos, salvo que correspondan ser determinados por otra autoridad competente;

XV. Autorizar la devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco, aprobadas por autoridad competente, por los medios que legalmente procedan;

XVI. Expedir las constancias de identificación del personal a su cargo, a fin de habilitarlos para la práctica de actos relacionados con el desempeño de sus facultades;

XVII. Prestar a los contribuyentes los servicios de asistencia en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como darles a conocer sus derechos por medio del personal a su cargo;

XVIII. Requerir los avisos, manifestaciones y demás documentación que, conforme a las disposiciones fiscales, deban presentarse ante la misma;

XIX. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones municipales, incluyendo los que se causen por derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales; y solicitar los datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización;

XX. Practicar avalúos de bienes inmuebles y revisar los avalúos que presenten los contribuyentes o fedatarios públicos, y en caso de encontrar errores, de cualquier tipo, que incrementen o demeriten el valor fiscal o en su caso influyan en la determinación incorrecta no justificada y fundada técnicamente del valor comercial de los inmuebles, los comunicará a los contribuyentes mediante la liquidación del impuesto respectivo y sus accesorios legales.

XXI. Notificar por conducto del personal que se designe para el efecto los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación;

XXII. Comunicar los resultados obtenidos en las facultades comprobación, a otras Autoridades Fiscales u organismos facultados para determinar créditos fiscales en materias distintas a las de su competencia, aportándoles los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades y organismos ejerzan sus facultades;

XXIII. Se autoriza a la Tesorería Municipal, por conducto del Tesorero Municipal a remitir a las Sociedades de Información Crediticia (burós de crédito), que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el estatus actualizado de aquellos contribuyentes que cuenten con créditos fiscales previamente determinados y liquidados que no sean pagados ni garantizados en los plazos y términos que la propia ley de la materia establece, para formar parte de su base de datos;

XXIV. Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales que rigen las materias de su competencia, así como reducir dichas multas y recargos, así como aplicar la tasa de recargos que corresponda durante el ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de emitirse la liquidación determinativa del crédito fiscal; y

XXV. Ejercer las atribuciones de las Autoridades Fiscales estatales y federales que señalen a favor de las Autoridades Fiscales municipales, la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y anexos correspondientes, celebrados por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca y aquellos que celebre el Estado de Oaxaca con el Municipio

Artículo 44. Son facultades del Director de Ingresos:

I. Promover el cumplimiento de la presente Ley, así como demás ordenamientos en materia fiscal municipal y estatal que se encuentren vigentes;

II. Estudiar y proyectar la modernización del equipo para la recaudación tributaria;

III. Proponer al Tesorero Municipal la política de Gobierno Municipal en materia fiscal;

IV. Integrar y mantener actualizado el registro de contribuyentes y los demás padrones previstos en la legislación fiscal municipal, requerir la presentación de avisos, solicitudes, declaraciones, pagos y demás documentos autorizados en materia de registro de contribuyentes y cumplimiento de obligaciones fiscales, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos;

V. Recaudar todos los ingresos propios del Gobierno Municipal en términos de las Leyes, Convenios y Acuerdos respectivos, e imponer y condonar sanciones administrativas;

VI. Recibir de los particulares, directamente o a través de las oficinas autorizadas al efecto, las declaraciones, avisos, manifestaciones y demás documentos a que obliguen las disposiciones fiscales y que no deban presentarse ante otras autoridades;

VII. Dejar sin efecto sus propias resoluciones cuando se hayan emitido en contravención a las disposiciones legales, siempre que la resolución no se encuentre firme, por haberse interpuesto algún medio de defensa;

VIII. Formular liquidaciones de créditos fiscales a favor del Gobierno Municipal, radicados en la Tesorería Municipal, que deba hacer efectivos, salvo que su determinación corresponda a otras autoridades;

IX. Conceder prórrogas o plazos para el pago de créditos fiscales a cargo de contribuyentes y de adeudos a favor del Gobierno Municipal y establecer las condiciones necesarias para su adecuado cumplimiento;

X. Expedir constancias de identificación del personal a su cargo, a fin de habilitarlos para la práctica de actos relacionados con el desempeño de sus facultades;

XI. Prestar a los contribuyentes los servicios de asistencia en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;

XII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros obligados, en materia de contribuciones municipales, productos y aprovechamientos;

XIII. Practicar avalúos de bienes inmuebles y revisar los avalúos que presenten los contribuyentes, fedatarios públicos o terceros. En caso de encontrar errores que propicien la determinación en importe inferior, de la base gravable para impuestos municipales en materia inmobiliaria; emitirá la liquidación correspondiente y los accesorios legales, debiendo proceder al cobro del importe a cargo del contribuyente,

XIV. Notificar por conducto del personal que se designe para el efecto, los actos relacionados con el ejercicio de sus facultades;

XV. Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones discales en materia de su competencia, así como reducir las multas y recargos,

XVI. Ordenar y sustanciar el Procedimiento Administrativo de Ejecución;

XVII. Aceptar, previa calificación, las garantía que se otorguen a favor del Gobierno Municipal, registrarlas, conservarlas en guarda y custodia, así como cancelarlas o hacerlas efectivas, incluyendo el cobro de accesorios, conforme a las disposiciones legales;

XVIII. Emitir recomendaciones con el propósito de mejorar los sistemas y procedimientos utilizados por las oficinas que recauden, manejen, administren o custodien fondos y valores propiedad o al cuidado del Municipio;

XIX. Inventariar la totalidad de los predios ubicados dentro del territorio del Municipio, estén catastrados o no, por otros entes de gobierno;

XX. Tramitar y resolver las solicitudes de aclaraciones, rectificación de errores, manifestaciones y escritos, presentados por los contribuyentes, dentro de un plazo máximo de 3 meses contados a partir del siguiente día hábil a aquel en que fue recibido en la jefatura de ingresos; y

XXI. Ordenar a publicación del nombre de los deudores de contribuciones municipales, en el buró de crédito y en la página de internet del Municipio, así como del importe y concepto que adeudan. De igual manera, deberá publicarse en el periódico de mayor circulación del Municipio y en los estrados de la jefatura de ingresos.

Artículo 45. Las Autoridades Fiscales, continuarán con sus facultades para requerir, expedir, vigilar; y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

Artículo 46. Las Autoridades Fiscales estarán facultadas para llevar a cabo la cancelación de créditos fiscales cuyo cobro les corresponda efectuar en los casos en que exista incosteabilidad manifiesta. Para que un crédito sea considerado incosteable la autoridad fiscal atenderá los siguientes:

I. El monto del crédito;

II. El costo de las acciones de recuperación;

III. La antigüedad del crédito; y

IV. La probabilidad del cobro.

La Tesorería establecerá con sujeción a lo establecido en el presente artículo, los supuestos en que procederá la cancelación a que refiere este artículo. La cancelación de los créditos a que se refieren los párrafos anteriores no libera de su pago.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS SERVICIOS DE TESORERÍA

CAPÍTULO I
DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RECAUDACIÓN

Artículo 47. La Tesorería, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomiendan la presente Ley, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente Municipal, así como las demás disposiciones de carácter fiscal.

Artículo 48. Todos los fondos que se recauden dentro del territorio municipal, provenientes de la aplicación de la presente Ley, se concentrarán en la Tesorería el mismo día en que se efectúe la recaudación, con las excepciones siguientes:

I. Los servidores de las dependencias municipales distintas a las fiscales que por cualquier circunstancia y bajo cualquier concepto recauden o reciban ingresos municipales, concentrarán la recaudación a más tardar el día hábil siguiente de efectuada. La Tesorería podrá modificar el plazo antes indicado, mediante resolución correspondiente;

II. Las instituciones que estén autorizadas para recaudar los fondos municipales, efectuarán su concentración en los plazos que establezca la Tesorería en las autorizaciones generales o convenios correspondientes;

III. Los particulares legalmente autorizados concentrarán los fondos a más tardar el día hábil siguiente de recibidos, cuando perciban ingresos municipales; y

IV. Las oficinas o cajas recaudadoras autorizadas por conducto del personal que las opera y los demás auxiliares, concentrarán el mismo día los fondos recibidos.

Si la recepción se efectúa fuera del horario hábil bancario, los concentrarán al día hábil siguiente de efectuada. El incumplimiento en la concentración oportuna y completa en los términos previstos, hará que el titular de la Tesorería determine los daños o perjuicios causados al Erario Municipal y, en su caso, establezca las sanciones correspondientes y finque los pliegos preventivos de responsabilidades que procedan y de conocimiento a la Comisión de Hacienda Municipal para que actúe en el ámbito de su competencia.

Artículo 49. Los servicios de recaudación a que se refiere la presente Ley se prestarán dentro del territorio municipal, con observancia de lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II
DE LA RECAUDACIÓN

Artículo 50. La recaudación se inicia con la recepción de fondos, valores y, en su caso, de bienes y servicios recibidos como dación en pago, por los conceptos que señala la presente Ley y, por otros conceptos que deba percibir el Gobierno Municipal por cuenta propia o ajena.

Cuando por los conceptos antes mencionados la recaudación deba hacerse en efectivo, se considerarán como medios de pago los que establezca la presente Ley y el Código Fiscal. Los cheques personales sin certificar deberán satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones fiscales.

La recepción de pagos podrá realizarse mediante pago directo en las cajas recaudadoras del Municipio, transferencia electrónica, con tarjeta o mediante depósito en cuentas que la propia Tesorería mantenga abiertas en el sistema bancario.

Para la recepción de cobros mediante pago efectivo en las cajas recaudadoras, los responsables de éstas tendrán bajo su responsabilidad durante el Ejercicio Fiscal un fondo fijo que se destinará para las necesidades de liquidez con el fin de otorgar cambio al contribuyente. Este será determinado por el Tesorero Municipal, en función del volumen de operaciones de la caja recaudadora.

Artículo 51. La recepción de fondos se comprobará con la impresión de la máquina registradora de la oficina recaudadora autorizada o institución bancaria o de crédito, o en su defecto las tiendas departamentales o supermercados que hayan celebrado convenio para tales efectos y, cuando se carezca de ella, con el sello y la firma del cajero o receptor de fondos habilitado en el recibo, en los formatos oficiales o declaraciones que presente el contribuyente, si la determinación del crédito está a su cargo. Asimismo, se comprobará igualmente con el comprobante oficial digital o documentos que defina la Tesorería.

Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos establecidos legalmente, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Para tal efecto, la Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Sección Primera. De la Recepción y Concentración de Fondos y Valores

Artículo 52. Todos los fondos que se recauden dentro del territorio municipal, provenientes de la aplicación de la presente Ley, se concentrarán en la Tesorería el mismo día en que se efectúe la recaudación, con las excepciones siguientes:

I. Los servidores de las dependencias municipales, distintas a las fiscales, que por cualquier circunstancia y bajo cualquier concepto recauden o recepción en ingresos municipales, concentrarán la recaudación a más tardar el día hábil siguiente de efectuada, de conformidad a las disposiciones vigentes. La Tesorería, en los casos que considere justificados, podrá modificar el plazo antes indicado, para lo cual deberá expedir la resolución correspondiente;

II. Las instituciones que estén autorizadas para recaudar los fondos municipales, efectuarán su concentración en los plazos que establezca la Tesorería en las autorizaciones generales o convenios correspondientes;

III. Los particulares legalmente autorizados o por autorización expresa del Tesorero, concentrarán los fondos a más tardar el día hábil siguiente de recibidos y por igual lo harán las Autoridades, los servidores públicos del Municipio y los particulares que no sean auxiliares, cuando eventualmente perciban ingresos municipales;

IV. Las oficinas o cajas recaudadoras autorizadas por conducto del personal que las opera y los demás auxiliares, concentrarán el mismo día los fondos recibidos. Si la recepción se efectúa fuera del horario hábil bancario o vespertino, los concentrarán al día hábil siguiente; y

V. Las oficinas o cajas recaudadoras autorizadas por la Tesorería deberán recepcionar ingresos con el sistema de recaudación que proporcione el Municipio.

El incumplimiento en la concentración oportuna y completa en los términos previstos en esta Ley, hará que la Tesorería determine los daños o perjuicios causados a la Hacienda Municipal y, en su caso, establezca las sanciones y finque los pliegos preventivos de responsabilidades que procedan y, haga de conocimiento a la Contraloría Municipal para que actúe en el ámbito de su competencia.

Artículo 53. Para la validez del pago de las diversas prestaciones fiscales a que alude este ordenamiento, deberán ingresarse estas al erario Municipal, por conducto de las cajas recaudadoras adscritas a la Tesorería.

El cobro de todas las contribuciones que realicen los módulos recaudadores únicamente se hará mediante formatos previamente autorizados, con excepción que estas mismas determinen.

Los servidores que contravengan lo dispuesto por este párrafo serán responsables solidarios de las prestaciones fiscales que se dejaren de percibir con motivo de los servicios prestados como consecuencia de la utilización de formatos no autorizados. La falta de publicación de las formas oficiales a que se refiere este artículo, no podrá ser causa de revocación o nulidad, cuando el contribuyente las impugne el recurso de revocación o ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

La Tesorería tendrá a su cargo la emisión, guarda, custodia, control y distribución de los formatos utilizados por las dependencias municipales, e intervendrá en su destrucción, cuando así proceda, junto con los materiales empleados en su producción. La Tesorería deberá expresamente autorizar los formatos antes de su utilización. Los servidores que contravengan lo dispuesto por este párrafo serán responsables solidarios de las prestaciones fiscales que se dejaren de percibir con motivo de los servicios prestados como consecuencia de la utilización de formatos no autorizados.

Para efecto del párrafo anterior todas las dependencias municipales por conducto de sus titulares harán llegar a la Tesorería, antes del último día hábil de enero del Ejercicio Fiscal 2022, todos los formatos que utilicen para los trámites con contribuyentes a efecto de su debida validación, autorización y, en su caso.

La presentación de solicitudes, informes, avisos, declaraciones y demás obligaciones de carácter formal a que esta Ley se refiere, podrán ser cumplidas por el contribuyente o sujeto obligado a ello, a través de medios electrónicos o magnéticos que se establezcan en las reglas de carácter general que al efecto se emitan.

Para la recaudación de las contribuciones y de los créditos fiscales a favor del Municipio, la Tesorería podrá ser auxiliada por otras dependencias o entidades oficiales por organismos públicos o privados, ya sea por disposición de la Ley o mediante la celebración de convenio; pudiendo asimismo convenir con las instituciones bancarias para que se constituyan como auxiliares en la recepción de dichas contribuciones y créditos fiscales.

Para la comprobación del pago de las prestaciones fiscales; el contribuyente deberá obtener el comprobante fiscal digital expedido por la Tesorería. Tratándose de pagos efectuados por los contribuyentes mediante transferencias electrónicas de fondos a favor del Municipio, estos deberán dar aviso a la Tesorería dentro del mismo mes en que se haya efectuado la transferencia con la finalidad de obtener el comprobante fiscal digital correspondiente.

Tratándose de pagos efectuados por los contribuyentes mediante transferencias electrónicas de fondos a favor del Municipio, éstos deberán dar aviso a la Tesorería dentro del mismo mes en que se haya efectuado la transferencia con la finalidad de obtener el comprobante fiscal digital correspondiente, ya sea directamente o a través del portal de internet del Municipio.

Artículo 54. El pago de los derechos que establezca la presente Ley, deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos que expresamente se señale otra época de pago. Cuando no se compruebe que el pago de los derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio por tratarse de servicios continuos o porque así lo establezca esta Ley, dejará de prestarse el servicio hasta que no se efectué el pago.

Los servidores públicos encargados de la prestación de los servicios, así como de la administración de los bienes propiedad del Municipio que regula esta Ley, serán responsables de la generación de la orden de pago, la vigilancia del pago y en su caso, del cobro y entero de los derechos previstos en la misma.

La omisión total o parcial en el cobro y entero de los derechos por la indebida aplicación de la presente Ley, o error en las órdenes de pago, afectará el presupuesto de la dependencia o entidad en un equivalente a dos veces el valor de la omisión efectuada, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas para los citados servidores públicos.

Sección Segunda. De la Custodia y Administración de Fondos y Valores

Artículo 55. La custodia de fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Municipio provenientes de la recaudación comprende su guarda, protección, traslado, conducción y control hasta su entrega.

La custodia de fondos y valores estará a cargo:

I. Del personal de las oficinas o cajas recaudadoras adscritas a la Tesorería o de otras dependencias que autorice la misma y que, por la naturaleza del puesto o por habilitación expresa, desempeñen la función y tengan caucionado su manejo;

II. De las instituciones de crédito autorizadas por la Tesorería que recauden ingresos municipales;

III. Del personal de las dependencias que administren o recauden ingresos municipales;

IV. De los particulares que por disposición de la Ley o por autorización expresa del Tesorero Municipal reciban fondos y valores municipales; y

V. De las empresas contratadas por el Municipio para el traslado y custodia de los fondos municipales.

La Tesorería conservará, en todo caso, la facultad de ejercer directamente las funciones que desempeñen los auxiliares (cajas recaudadoras adscritas a la Tesorería).

Las funciones a que se refiere el párrafo anterior serán directas en las materias a que se contrae esta Ley, sin perjuicio de la dependencia jerárquica que, en su caso, tengan éstos últimos respecto a las dependencias u organismos a que estén adscritos. En los casos en que sea procedente la remoción, suspensión temporal o separación de funciones o de puesto de los servidores públicos de la Tesorería Municipal o de los auxiliares a que se refiere el párrafo anterior, que tengan a su cargo el manejo de fondos, valores o bienes del Municipio o al cuidado del mismo, deberá hacerse del conocimiento de una u otros para que, respecto a los servidores públicos de su adscripción, se proceda con la debida oportunidad a la entrega formal de las existencias de dichos fondos, valores o bienes, designándose al sustituto.

Artículo 56. Cuando los fondos y valores en custodia requieran de servicios adicionales de vigilancia, protección y seguridad, la Tesorería Municipal podrá solicitar al área de Seguridad Pública en el Municipio, protección adicional a las cajas recaudadoras autorizadas de la Tesorería y de otras dependencias y entidades, en la medida de su capacidad y restringido a las zonas geográficas que determine. Cuando no esté en aptitud de proporcionar dichos servicios, los mismos estarán a cargo del auxiliar que tenga la custodia de los fondos y valores o de la empresa privada de seguridad que el Municipio contrate.

Asimismo, dichos servicios podrán contratarse por la Tesorería Municipal o sus auxiliares con empresas especializadas en seguridad y protección de dinero y valores autorizados por la misma, las cuales deberán garantizar el manejo de los fondos y valores.

TÍTULO TERCERO
DE LOS INGRESOS POR IMPUESTOS.

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Del Impuesto Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 57. Este impuesto se determinará y pagará en términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda.

Artículo 58. Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos por la celebración de rifas, sorteos, loterías y concursos, el ingreso que se obtenga en la circunscripción territorial del municipio, por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de eventos sea organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 59. Son sujetos de este impuesto.

I. Las personas físicas o morales que enajenen boletas o billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados; y

II. Las personas físicas o morales que resulten beneficiadas con los premios de las rifas, sorteos, loterías concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley.

Para efecto de la fracción I, se entiende por juego permitido: Todo tipo de rifas, loterías y sorteos con fines lucrativos, siempre y cuando no estén expresamente exceptuados por las Leyes federales o locales.

Artículo 60. La base gravable de este impuesto es:

I. El ingreso total percibido por la enajenación de boletos, billetes o demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; y

II. El valor de los premios que reciban los beneficiarios, en rifas, sorteos, loterías, concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley.

Artículo 61. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 8% sobre la base gravable.

Artículo 62. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo, retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los 2 días siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería, antes el inicio de la venta, los comprobantes que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos. La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Artículo 63. Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

I. Los presidentes de los patronatos, comités o coordinaciones de cualquiera que sea la denominación que adopten, que organicen, promuevan, dirijan o patrocinen la celebración de rifas, sorteos, loterías o concursos;
II. Quienes verifiquen pagos a los empleados de las personas y organismos que se refiere las fracciones I de este artículo, por gastos propios del evento; y

III. Las Autoridades Municipales que autoricen su celebración sin dar previo aviso a la Tesorería y sin cerciorarse de que se encuentre garantizado el interés fiscal en los términos de la presente Ley.

Sección Segunda. Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 64. Este impuesto se determinará y pagará aplicando las tasas previstas en términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda, siendo objeto de este, la propiedad, posesión, realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Artículo 65. Es objeto de este impuesto la organización, explotación, realización o patrocinio de cualquier diversión o espectáculo público que se realice en forma eventual o habitual en el Municipio.

Por diversiones y espectáculos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, estadios, carpas, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando el importe del boleto de entrada o de cualquier otro derecho de admisión. Quedan incluidas en el concepto de diversión o espectáculo público, las ferias, muestras, exposiciones y eventos similares, si para el acceso a ellos se paga alguna cantidad en dinero.

Artículo 66. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que habitual o eventualmente promuevan, organicen, exploten, realicen o patrocinen espectáculos públicos con fines de lucro, sea a través de una cuota de entrada, donativo, cooperación o cualquier otro concepto, ya sea directamente o por un tercero dentro del territorio Municipal. Dicha contribución se pagará independientemente de la licencia o permiso que para su funcionamiento le haya otorgado la Autoridad Municipal competente.

Artículo 67. La base gravable para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

Para los efectos de esta sección se considerarán dentro de los ingresos brutos las cantidades que se cobren por el boleto de entrada, así como las cantidades que se perciban en calidad de donativos por cuotas de cooperación o por cualquier otro concepto, al que condicione el acceso al espectáculo o diversión, ya sea directamente o por conducto de un tercero, incluyendo las que se paguen por el derecho a reservar, apartar o adquirir anticipadamente un boleto de acceso.

Artículo 68. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que se indican:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y.

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes: Para el caso de ferias demás espectáculos públicos análogos Box, lucha libre, béisbol, fútbol, voleibol, básquetbol, natación, taekwondo así como otros eventos deportivos similares; bailes, presentación de artistas, conciertos, espectáculos musicales, kermes, juegos mecánicos, y otras distracciones de esa naturaleza; ferias o fiestas populares, regionales, agrícolas, ganaderas e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas y festivales gastronómicos; conferencias, convenciones, coloquios, congresos, simposios, talleres o eventos análogos, exposición de autos, espectáculos aéreos, tenis, arrancones de vehículo, halterofilia, físico constructivismo, fitness, certamen de belleza, desfile de modas. Por cualquier otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

Es obligación de las personas físicas y morales que detenten la propiedad, posesión o lleven a cabo la explotación de diversiones y espectáculos públicos, contar con el dictamen de protección civil emitido por la autoridad competente del Municipio.

Para aquellos rubros de espectáculos públicos, diversiones y juegos permitidos, no señalados expresamente en los porcentajes respectivos, deberán cubrir el impuesto que señala esta sección en la tasa que más se asimilen de acuerdo a la actividad a desarrollar.

Cuando se trate de diversiones en que el programa comprenda espectáculos varios, gravados con cuotas diferentes en el porcentaje respectivo, se pagará el impuesto que corresponda al de la cuota más alta.

El boletaje, los pases de cortesía, así como todas las solicitudes de ventas por sistemas electrónicos por la celebración de diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos a los que se refiere esta sección; deberán presentarse para su sellado y control para la determinación del Impuesto, en la Tesorería Municipal.

Los representantes de la Tesorería, asignados como interventores y facultados para tal efecto, podrán intervenir la taquilla, suspender o clausurar cualquier diversión o espectáculo público eventual o habitual, cuando los sujetos de este impuesto se nieguen a permitir que éstos cumplan con su comisión o cuando no se cumplan o se violen las disposiciones que establece la presente sección.

Asimismo, en caso de que la Autoridad Fiscal se percate o tenga conocimiento de que se está llevando a cabo un espectáculo público sin contar con la licencia o el permiso emitido por la Autoridad competente, la Tesorería podrá determinar presuntivamente el monto a pagar por concepto de este impuesto, tomando en cuenta los ingresos que se generen en el espectáculo, con independencia de las sanciones a que puedan hacerse

acreedores.

Las personas físicas o morales que hayan realizado un evento o espectáculo público y no hayan cubierto los pagos correspondientes ante la Tesorería no podrán hacerlo nuevamente, hasta en tanto no cubra los adeudos generados anteriormente, para lo cual deberán solicitar, la constancia de no adeudo fiscal, ante la Tesorería.

Artículo 69. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración. El sujeto obligado deberá exhibir antes de iniciar el evento una garantía por el cincuenta por ciento del impuesto por los ingresos estimados, el impuesto deberá ser cubierto al ciento por ciento inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea a 24 horas; y

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que será entregado al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al periodo que se declara, precisamente ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice el dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último periodo de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir de último día de su realización.

Artículo 70. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, además de las que específicamente se consignan en este ordenamiento, las siguientes obligaciones:

I. Previo a la realización del evento, solicitar por escrito, con 15 días hábiles de anticipación a la celebración del evento, el permiso de la Tesorería debiendo proporcionar los siguientes datos:

b) Nombre, domicilio y en su caso, número de Registro en el Padrón Estatal de Contribuyentes o el número de Clave del Registro Federal de contribuyentes, de Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo;

c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo;

d) Hora señalada para que inicie y termine el evento; y

e) Número quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculos públicos, para cuya realización se solicita la autorización;

f) de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y su precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días naturales anteriores a la fecha de la celebración del evento. Si la causa que origina dicha modificación se presentare una vez concedida la autorización.

II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad;

b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo;

c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento; y

d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que a el efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

Artículo 71. La determinación del impuesto a cargo de la persona física o moral, se llevará a cabo mediante la intervención del evento gravado por personal autorizado por la Tesorería Municipal, sujetándose a las siguientes reglas:

I. La orden de intervención se notificará al sujeto de la contribución en el domicilio donde se realice el espectáculo, especificándose el número de funciones en que se llevará a cabo la intervención y sujetándose a las formalidades previstas para las visitas en el Código Fiscal Municipal;

II. La persona física o moral, estará presente durante la celebración del evento o designará personal que le represente, y en caso de no hacerlo, el interventor o interventores practicarán la diligencia con quien se encuentre, levantando acta circunstanciada, en la que se asentarán hechos u omisiones conocidas por el interventor en presencia de dos testigos designados por el ocupante del lugar visitado, o en su ausencia o negativa, se nombrarán por el interventor o interventores mencionados;

III. El interventor procederá a contabilizar los ingresos que por boletos vendidos obtenga el sujeto de la contribución, procediendo a informar la liquidación del impuesto correspondiente, cuyo importe deberá ser cubierto al finalizar el corte de caja efectuado por el interventor, quien expedirá un recibo provisional que será canjeado al día hábil siguiente por el recibo oficial en la caja recaudadora de la Unidad de Ingresos;

IV. El interventor levantará acta circunstanciada del incumplimiento del pago del impuesto, y estará facultado para proceder a embargar precautoriamente bienes suficientes del sujeto de la contribución que garanticen el crédito, sujetándose para tal efecto a las formalidades que establece el Código Fiscal Municipal y las sanciones previstas en la normatividad aplicable vigente en el Municipio;

V. Los organizadores, promotores o representantes de las empresas de diversiones y espectáculos públicos, están obligados a permitir que el personal comisionado por la Tesorería Municipal por conducto de la Unidad de Ingresos, desempeñe adecuadamente sus funciones; así como a proporcionarles cualquier documentación o datos que requieran para el desempeño de las mismas; y

VI. Las Autoridades Fiscales del Municipio podrán suspender cualquier diversión o espectáculo, cuando quienes lo organicen o exploten se nieguen a permitir que los inspectores e interventores vigilen la entrada, liquiden o recauden el impuesto, o cuando no se haya cumplido con las obligaciones a que se refiere el artículo 38 Ñ de la Ley de Hacienda Municipal, en caso de obstaculizar la actividad del interventor, los contribuyentes se harán acreedores a las medidas de apremio que prevé el Código Fiscal Municipal.

Artículo 72. El Presidente Municipal y Tesorero expedirán el nombramiento de los interventores del municipio, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad que al respecto les confiere el Código Fiscal Municipal.

Artículo 73. Cuando los sujetos a que hace referencia la presente sección no efectúen el pago de este impuesto o no realicen el trámite correspondiente para obtener el permiso por parte de las Autoridades competentes, serán responsables solidarios del pago de este impuesto los propietarios, poseedores, arrendatarios o usufructuarios de los inmuebles en los que en forma permanente u ocasional, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas al pago de este impuesto, para que exploten diversiones o espectáculos públicos, si el propietario o poseedor no manifiesta a la Tesorería, la celebración del acto o contrato formulado, por lo menos un día hábil antes de la iniciación de dichos eventos.

También son responsables solidarios del pago del impuesto los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio, y los propietarios de los inmuebles donde se realicen los espectáculos.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE PATRIMONIO

Sección Primera. De los Impuestos Inmobiliarios

Artículo 74. La determinación de bases gravables, para el cobro de contribuciones inmobiliarias tales como impuesto predial y traslación de dominio, se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente sólo en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal, basándose en los valores unitarios de terreno y construcción, así como en los procedimientos que se indican a continuación:

I. Tabla de valores unitarios por metro cuadrado de suelo:

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO 2022 SANTA CRUZ AMILPAS

A) TABLA DE VALORES DE SUELO PARA PREDIOS

N°	NOMBRE DE LA COLONIA,FRACCIONAMIENTOS,BARRIOS O PARAJES.	CLAVE 2021	VALOR UNITARIO (PESOS) M2
1	CABECERA MUNICIPAL DE SANTA CRUZ AMILPAS	375-CMA-A	519
2	INFONAVIT SANTA CRUZ AMILPAS	375-ISA-A	519
3	COLONIA DEL CARMEN	375-CCR-B	519
4	RESIDENCIAL AZUCENAS	375-RAZ-A	619
5	COLONIA POPULAR INDEPENDENCIA	375-CPI-A	1,800
		375-CPI-B	519
6	COLONIA EL CARRIZAL	375-CCA-B	400
7	COLONIA LLANO VERDE	375-CLL-C	400
8	COLONIA MIGUEL HIDALGO	375-CMH-D	400
9	COLONIA NARANJALES	375-CNA-D	400
10	COLONIA PRIMERA AMPLIACIÓN DE SANTA CRUZ AMILPAS	375-CPA-C	400
11	COLONIA SEGUNDA AMPLIACIÓN DE SANTA CRUZ AMILPAS	375-CSA-C	400
12	COLONIA LOMAS DE SANTA CRUZ	375-CLO-C	400

B) TABLA DE VALORES DE SUELO

URBANO POR M2		RÚSTICO POR HA		Susceptible de Transformación M2	
MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO
1,800	6,000.00	$150,000.00	$250,000.00	$300,000.00	500,000.00

c) TABLA DE CORREDORES DE VALOR

NOMBRE DEL CORREDOR	TIPO DE ORDEN	CLAVE	VALOR POR METRO CUADRO
3. Av. Ferrocarril	Primer orden	AFER-3	$2,900.00

Las zonas no comprendidas en esta zonificación les será aplicado el valor más próximo homogéneo.

Se muestran y se detallan en la tabla los sectores que componen la franja urbana del Municipio de Santa Cruz Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca.

II. Tabla de valores unitarios por metro cuadrado de Construcción:

a) HABITACIONAL

CLAVE HP	CLAVE HE	CLAVE HIS	CLAVE HM	CLAVE HB	CLAVE HMB	CLAVE HLU	CLAVE HES
HABITACIONAL PRECARIA	HABITACIONAL ECONÓMICA	HABITACIONAL DE INTERÉS SOCIAL	HABITACIONAL MEDIO	HABITACION AL BUENO	HABITACIO NAL MUY BUENO	HABITACIONAL LUJO	HABITACION AL ESPECIAL
$330.00	$1,660.00	$2,900.00	$3,600.00	$4,500.00	$5,600.00	$6,000.00	$6,500.00

Las tipologías de construcción que se mencionan en este inciso, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se les dedica a dicho predio, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:

HABITACIONAL: Se refiere a las edificaciones en donde residen individual o colectivamente las personas o familias y comprende todo tipo de vivienda, a la que se incluyen los cuartos de servicio, patios, andadores, estacionamientos, cocheras y todas las porciones de construcción asociadas a dichas edificaciones. También se incluyen orfanatos, asilos, casas cuna, conventos y similares, clasificándose a su vez en:

1. HABITACIONAL PRECARIA (HP): Esta tipología se caracteriza por no tener cimentación así como elementos estructurales mínimos, cuartos de usos múltiples sin diferenciación; servicios mínimos incompletos (letrinas o sanitarios fuera del cuerpo principal de la construcción); muros desplantados sobre el suelo, de tabicón, lamina, madera o de desechos de construcción sin refuerzos, pisos de tierra apisonada, techos de lámina de cartón o acrílicas; e instalaciones eléctricas e hidráulicas incompletas y visibles; los complementos de herrería, carpintería y vidriería son de calidad mínima o materiales reciclados;

2. HABITACIONAL ECONÓMICA (HE): El tipo de estas construcciones cuenta con espacios pequeños con algunas diferenciaciones por usos; servicios mínimos completos (generalmente un baño, lavaderos y fregadero); instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; muros con aplanados sencillos; ventanería de fierro estructural o tubular; techos de concreto armado, prefabricados u otro tipo sencillo, con algún claro corto no mayor de 3.5 metros (espacio existente entre muros o columnas);

3. HABITACIONAL DE INTERÉS SOCIAL (HIS): Construida habitualmente en conjuntos de vivienda, conceptualizada a partir de un solo prototipo ya sea vertical u horizontal, con un espacio arquitectónico construido promedio de 60 m2 a 90 m2 y por lo general resultado de la acción gubernamental a través de organismos de vivienda; utiliza materiales duraderos de mediana calidad, con recubrimientos y techumbres de losa; por lo general cuentan con infraestructuras adecuadas; se encuentra dispersa en la ciudad;

4. HABITACIONAL MEDIA (HM): Los espacios totalmente diferenciados por su uso y de servicios completos (de uno hasta dos baños), instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; lavadero, fregadero y calentador de gas; muros con acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería sencilla de fierro o aluminio, herrería de perfil laminado, vidriería sencilla, pintura vinílica y esmalte; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados de mediana calidad, con algún claro corto de hasta 4.00 metros; cimientos a base de piedra, zapatas corridas de concreto armado o losa de cimentación, castillos, cadenas y cerramientos; pisos de concreto, loseta vinílica, mosaico y alfombra de baja calidad;

5. HABITACIONAL BUENA (HB): Espacios totalmente diferenciados y especializados por uso y de servicios completos (de uno hasta dos baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; ventanería sencilla de fierro o aluminio natural con vidrios sencillos o medio dobles; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados; con algún claro corto no mayor a 4.5 metros, cimientos y estructura a base de piedra, losa de cimentación, zapatas corridas de concreto armado, castillos, cadenas y cerramientos; piso con firmes de concreto simple pulido, loseta vinílica, mosaico, loseta vidriada; instalaciones completas. Este tipo de construcción se localiza generalmente en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio y colonias populares;

6. HABITACIONAL MUY BUENA (HMB): Esta tipología diferencia los espacios totalmente especializados por uso y servicios completos (de uno hasta tres baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales, cocina integral, interfón, teléfono, TV. Cable, cuarto de servicio); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; fachadas a base de pasta y tirol; ventanería de fierro, o de aluminio natural o anonizado con vidrios medios sencillos o dobles; techo de concreto armado, acero o mixtos, con algún claro corto de hasta 5.00 metros, zapatas aisladas o corridas, castillos, cadenas de cerramiento y columnas; pisos de loseta esmaltada, terrazo, alfombra de calidad buena con firmes de concreto simple o pulido; instalaciones completas. Habitualmente este tipo de construcción se localiza en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio, residenciales o alto, colonias consolidadas;

7. HABITACIONAL DE LUJO (HLU): Son construcciones diseñadas con espacios amplios y definidos por uso con áreas complementarias a las funciones principales (de uno hasta cuatro baños, con algún vestidor y closet integrado a alguna recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería de perfiles semi estructurales de aluminio natural o anonizado, o de madera; con vidrios dobles o especiales; techos de concreto armado, prefabricados u otros, reticulares de concreto armado o de tablones sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto de hasta 5.50 metros, pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y algunas especiales; y

8. HABITACIONAL ESPECIAL (HES): Construcciones diseñadas con espacios amplios, caracterizados y ambientados por uso, con áreas complementarias a las funciones principales (cada recámara con baño y más de un vestidor integrado a una recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería estructural de aluminio anonizado, de maderas finas o de acero estructural; techos reticulares de concreto armado con trabes de grandes o gruesos peraltes, o losas tridimensionales, o prefabricadas pretensadas o de concreto o bóveda catalana de ladrillo en claros grandes, o vigas "T", reticulares, o losa sobre vigas de acero o tablones sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto mayor a 5.50 metros; pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y todas especiales.

b) NO HABITACIONAL POR METRO CUADRADO

CLAVE NHP	CLAVE NHE	CLAVE NHM	CLAVE NHB	CLAVE NHMB	CLAVE NHLU	CLAVE NHES
PRECARIA	ECONÓMICA	MEDIA	BUENA	MUY BUENA	LUJO	ESPECIAL
$370.00	$1,800.00	$3,500.00	$4,300.00	$5,500.00	$6,500.00	$7,200.00

Las tipologías de construcción que se mencionan, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se les dedica a dicho predio, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:

1. NO HABITACIONAL: Se refiere a todo inmueble que no se ubique en el supuesto anterior, tales como: edificaciones destinadas a prestar servicio de alojamiento temporal, instalaciones en donde se practican ejercicios de acondicionamiento físico y/o se realicen y se presenten todo tipo de espectáculos deportivos, inmuebles destinados a la prestación o contratación de servicios o la comercialización o intercambio de artículos de consumo y en general cualquier mercadería incluyendo las destinadas al consumo de alimentos y bebidas (restaurantes, cafeterías, cantinas etc.); las instalaciones para el desarrollo empresarial, público o privado (oficinas empresariales, corporativas etc.), las construcciones para la atención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las personas, las infraestructuras para el desarrollo de actividades culturales, los espacios destinados al desarrollo de actividades de enseñanza, instalaciones públicas y privadas para el almacenamiento (centros de acopio, abarrotes, centrales, módulos de abasto etc.), los inmuebles destinados a ser fábricas o talleres, como instalaciones destinadas a transmitir o difundir información, clasificándose a su vez en:

2. NO HABITACIONAL PRECARIA (NHP): Esta tipología se caracteriza por; cuartos con usos múltiples sin divisiones; servicios mínimos incompletos; muros sobre suelo, de tabicón sin refuerzos; ventanas de madera o fierro, techos de lámina metálica, o de cartón; pisos habilitados con padecerías, o de materiales pétreos burdos; instalaciones incompletas visibles;

3. NO HABITACIONAL ECONÓMICA (NHE): Son las construcciones con espacios pequeños y continuos diferenciados por usos; muros de piedra brasa, tabique, tabicón, prefabricados, o block hueco; con acabados de cemento o yeso; recubrimientos de azulejo, herrería de aluminio, perfil laminado, cortina metálica, vidriería doble, pintura vinílica, esmalte, acrílico y barniz; ventanería de aluminio, fierro estructural o tubular; techos de losas macizas de concreto armado prefabricadas, reticulares aligeradas, de bóveda catalana o madera con teja, con algún claro corto de hasta 4 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 5.01 a 8.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 5.00 metros; pisos de firme de concreto simple o pulido, loseta de mediana calidad; instalaciones hidráulicas y sanitarias completas y con instalaciones eléctricas entubadas ocultas o visibles;

4. NO HABITACIONAL MEDIA (NHM): Son las construcciones con espacios de distribución propia para su uso; vestíbulos, pasillos bien definidos; muros de piedra, de tabique, tabicón o similar, prefabricados de ensamble sencillo, o de block hueco, con acabados de aplanados de mortero, yeso o pasta, repellado de mezcla y yeso en interiores y exteriores; ventanería en perfiles de aluminio, fierro estructural, tubular o PVC techos de concreto armado, prefabricados ligeros, reticulares mixtos, de lámina estructura metálica o de asbesto, o de bóveda de ladrillo; con algún claro corto de hasta 5.00 mts, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 8.01 a 10.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 6.00 metros; pisos de concreto acabado pulido, con o sin recubrimientos; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas;

5. NO HABITACIONAL BUENA (NHB): Son las construcciones con espacios de distribución propia para su uso; vestíbulos, pasillos bien definidos con buena funcionalidad; muros de piedra, de tabique, tabicón o similar, prefabricados de ensamble sencillo, o de block hueco, con acabados de aplanados de mortero, yeso o pasta, repellado de mezcla y yeso en interiores y exteriores y pintura vinílica; ventanería en perfiles de aluminio, fierro estructural, tubular o PVC techos de concreto armado, prefabricados ligeros, reticulares mixtos o de bóveda de ladrillo; con algún claro corto de hasta 5.00 mts, y en el caso de naves o bodegas, con claro mayor que libra la estructura de 8.01 a 10.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 6.00 metros; pisos de concreto acabado pulido, con o sin recubrimientos; instalaciones hidráulicas, sanitarias, gas estacionario y eléctricas, u otras ocultas; así como aire acondicionado y cisterna;

6. NO HABITACIONAL MUY BUENA (NHMB): Son las construcciones con espacios y alturas adecuadas a sus funciones; muros en sus diferentes modalidades; ventanería en perfiles de aluminio, de fierro estructural, tubular, o PVC; cubiertas y entrepisos; techos o losas o cubiertas o entrepisos aligerados, o reticulares, o de concreto armado, o de armaduras compuestas ligeras, o arcos auto portantes, o prefabricados, o losa cero, o "multipanel", con y/o sin plafones, domos o tragaluces medianos con algún claro corto de hasta 5.50 mts, y en el caso de naves o bodegas con claro mayor que libra la estructura de 10.01 mts. A 12 mts, y con alturas de piso a techo de hasta 8.00 metros; pisos de firmes de concreto sin acabado rústico, pulido o escobillado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras ocultas y/o visibles;

7. NO HABITACIONAL DE LUJO (NHLU): Son las construcciones con proyecto específico para su uso; ventanería de aluminio con perfiles semi estructurales o PVC, o madera; techos o losas o cubiertas o entrepisos de losas reticulares, o tridimensionales, o viga "T" pretensada o postensada, armaduras convencionales de peso mediano, horizontales o inclinadas, arcos portantes armados, domos o tragaluces con algún claro corto de hasta
6.50 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de 12.01 a 15.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta
10.00 metros; pisos de concreto simple o armado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras visibles u ocultas; y

8. NO HABITACIONAL ESPECIAL (NHES): Son los edificios inteligentes o construcciones proyectadas con alta funcionalidad; muros en sus diferentes modalidades; ventanería estructural pesada de acero, de aluminio o de madera; losas, techos, cubiertas o entrepisos con estructuras metálicas pesadas, articulaciones, armaduras compuestas; cubiertas "tridimensionales", o sustentadas con tensores, pretensadas o postensadas, con algún claro corto mayor a 6.50 mts, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 15.00 mts. En adelante, y con alturas de piso a techo mayor a 12.00 mts. Con instalaciones especiales;

En caso de que en el predio se encuentren edificados anuncios espectaculares y estructuras de antenas de telefonía y comunicación, se aplicará de forma adicional a la base gravable del bien inmueble, los siguientes parámetros de valor:

C) ANUNCIOS ESPECTACULARES Y ANTENAS DE TELEFONIA Y COMUNICACIÓN

CLAVE (AEAC)

TIPO DE ESTRUCTURA	VALOR UNITARIO POR M2
1. LIGERA	$285.00
2. ESPECIAL O DE ARMADURA	$600.00

El plano de Zonificación Catastral del Municipio de Santa Cruz Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca, que servirá de base para la determinación de las contribuciones inmobiliarias se integra como Anexo.

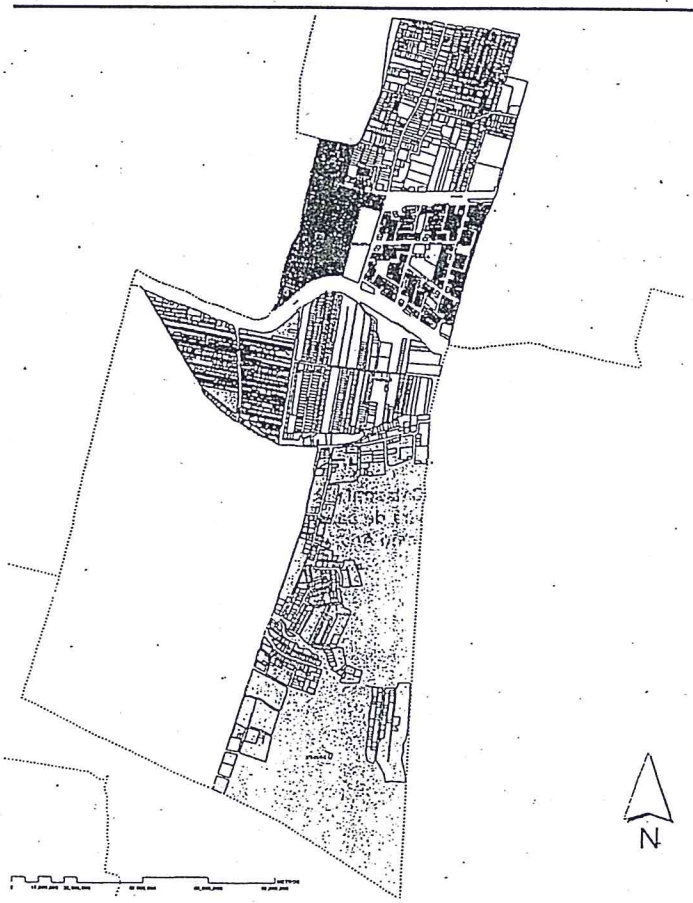

Las Autoridades Fiscales Municipales procurarán emitir dentro de los dos primeros meses del año, el manual de valuación para aplicar la zonificación de valores unitarios de terreno y construcción, mismo que contendrá la descripción de las claves y tipologías de construcción utilizadas en el presente artículo, el cual para su validez se publicará en la Gaceta Oficial del Municipio o en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Los sujetos obligados al pago de contribuciones inmobiliarias, así como aquellas personas físicas o morales que soliciten o invoquen que de conformidad con las Leyes aplicables se encuentran exentos del pago de las mismas, tienen la obligación de acreditar la inscripción al padrón fiscal de contribuciones inmobiliarias misma que se efectuará a través del trámite y obtención de la Cédula Fiscal Inmobiliaria establecida en la presente Ley. Dicha cédula contendrá como mínimo la información que aporte el sujeto obligado misma que consistirán en nombre del titular del inmueble, en su caso, nombre del titular de la concesión del inmueble, ubicación, el valor declarado por el contribuyente de conformidad con el presente artículo, en su caso, la base gravable de contribuciones inmobiliarias y las claves de zonificación correspondientes al terreno y construcción, tendrá una vigencia de un año a partir de la fecha en que fue emitida.

La vigencia de la base gravable a que hace referencia el párrafo anterior no será óbice para que dichas bases sean actualizadas por los factores que señalen las Leyes de Ingresos de los distintos ejercicios fiscales.

Artículo 75. Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el valor fiscal que sirve para estimar la base gravable para la determinación de las contribuciones inmobiliarias cuando:

I. Los contribuyentes se opongan u obstaculicen el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales;

II. Los contribuyentes no cuenten con la información o documentación relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales a que se refiere esta Ley; y

III. Los contribuyentes no den cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 76 y 85 de la presente Ley.

Cuando los contribuyentes no estén de acuerdo con la determinación a que hace mención el presente artículo, podrán aportar las documentales u ofrecer las pruebas que acrediten los elementos que conforman la base tributaria de las contribuciones que regula la presente sección.

La autoridad fiscal estará obligada a realizar las modificaciones que le acrediten y por ende a realizar el recalculo de la base gravable ajustándose a lo dispuesto por esta Ley, reservándose en todo momento las facultades de comprobación que establece el artículo 63 del Código Fiscal Municipal, otorgando el derecho de audiencia al contribuyente.

Los trámites que realicen los contribuyentes y las resoluciones administrativas que emitan todas las autoridades municipales que requieran para su realización o determinación estimar el valor de una propiedad inmueble, mediante valor de mercado, valor físico directo o valor fiscal de la propiedad, deberán invariablemente solicitar que se emita avalúo por escrito en documento oficial elaborado por el área técnica de valuación del Municipio en los términos de la presente Ley.

Los trámites que se efectúen con base en un avalúo, que se practique contraviniendo lo dispuesto por el presente artículo, tendrán efectos nulos ante cualquier instancia municipal y el funcionario que haya aceptado o tramitado dicho avalúo será sancionado por las Autoridades Fiscales a que hace referencia la presente Ley con base a lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal. Asimismo, se dará conocimiento a la Tesorería Municipal, la cual determinará las responsabilidades administrativas y el daño patrimonial o las que correspondan.

Sección Segunda. Del Impuesto Predial

Artículo 76 La determinación de bases gravables, para el cobro de contribuciones inmobiliarias; Impuesto predial y traslación de dominio, se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal, de acuerdo a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción descritas en la presente Ley.

Es objeto de este impuesto; es la propiedad o posesión de bienes inmuebles rústicos, urbanos y sobre los inmuebles de características especiales, a titularidad de los siguientes derechos:

I. De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos;
II. De un derecho real de superficie;
III. De un derecho real de comodato o usufructo;
IV. De un derecho real de posesión por medio de arrendamiento;
V. Del derecho de propiedad;
VI. De derechos sobre de predios ejidales o comunales; y
VII. De características especiales.

La realización del hecho generador que corresponda de entre los definidos anteriormente, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas en el mismo.

Para los efectos de este artículo se deberá entender por "derecho real de superficie" el derecho que el titular de una propiedad o posesión otorga para que construya, plante o siembre a su costa, por tiempo determinado o indeterminado, mediante el pago de una renta o de forma gratuita, quedando facultado para utilizar y disponer de las construcciones, plantaciones o siembras que hiciere mientras subsista el derecho.

Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble.

Serán considerados bienes inmuebles de características especiales los siguientes:

a) Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones oleoeléctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, generadora solar así como plantas, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados;

b) Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje;

c) Los aeropuertos y puertos comerciales;

d) Las zonas económicas especiales y de desarrollo turístico; y

e) En general todas las construcciones e instalaciones comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vias Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales.

Artículo 77. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, así como de bienes inmuebles de características especiales en términos de la presente Ley.

Sólo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y Municipios están exentos del pago del impuesto predial a excepción de aquellos bienes que por cualquier título se encuentren en posesión de entidades paraestatales o personas físicas y morales destinados a fines administrativos en la que genere ingresos por prestación del servicio, o propósito distinto a los de su objeto público.

La base gravable para este impuesto será el valor más alto de los siguientes:

I. El valor catastral determinado por la autoridad de la materia, el cual para su validez deberá estar soportado invariablemente mediante un documento oficial que contenga elavalúo o revaluación que la autoridad competente realice. De conformidad con el artículo 74 de la presente Ley;

II. El valor fiscal, que es el que determinan las Autoridades Fiscales Municipales acorde a las facultades conferidas en el artículo 63 del Código Fiscal Municipal, el cual deberá estar soportado mediante un documento que contenga el avalúo correspondiente. En relación con el artículo 74 de la presente Ley;

Cuando el predio se encuentre edificado con diversos departamentos propiedad de distintas personas, que a la vez sean copropietarios del terreno en que se encuentre construido el edificio, así como sus escaleras, pasillos, jardines, muros medianeros, pisos y demás servicios e instalaciones, el Municipio determinará el valor fiscal que le corresponderá a cada uno, y éste entrará en vigor a partir del mes siguiente a la fecha en que haya autorizado previamente la escritura de constitución de condominio.

Si éste se constituye sin estar terminadas las construcciones, el impuesto se continuará causando sobre el valor total del terreno y será a cargo de las personas que lo constituyeron.

En estos casos la base se aplicará a cada uno de los departamentos, despachos o locales comerciales a partir del mes siguiente a la fecha de la terminación de los mismos o a la fecha en que sean ocupados sin estar terminados; y cada predio, departamento, despacho o local se empadronará por separado.

III. El valor declarado por el contribuyente, en este caso, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción que apruebe el Congreso del Estado de Oaxaca y se encuentren establecidas en la presente Ley.

Para efectos del párrafo anterior, están obligados los contribuyentes, en términos del artículo 85, a declarar a la Tesorería Municipal la autodeterminación del valor fiscal de sus bienes inmuebles.

En el caso en que los contribuyentes no den cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, las autoridades fiscales podrán determinar el valor fiscal de los bienes inmuebles, pudiendo aplicar o no méritos y deméritos de la construcción para la determinación de la base gravable; y,

IV. El valor que se obtenga del avalúo realizado por Institución bancaria, mismo que se presentará dentro de los quince días naturales siguientes a su elaboración, para su correspondiente autorización por la Dirección de Ingresos mediante la opinión favorable que emita el Área de Catastro Municipal.

Artículo 78. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor fiscal del inmueble. Para los bienes inmuebles de características especiales la tasa aplicable será del 1.3% sobre el valor fiscal del inmueble.

Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará a los contribuyentes que tengan declarado la superficie total de terreno y construcción un factor de actualización adicional tomando como tope lo previsto en el artículo 84 de la presente Ley.

Artículo 79. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de dos Unidades de medida y actualización (UMA) vigente, para predios urbanos y una UMA vigente para los predios rústicos. Los servidores del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Los contribuyentes que de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Federal y el 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca se encuentren exentos de este impuesto deberán solicitar a la autoridad fiscal la declaratoria de exención del Impuesto Predial, así como la revalidación correspondiente cada tres años, acreditando que el inmueble se encuentra en alguno de los supuestos de exención previstos en la Constitución Federal, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Tesorería.

Las Autoridades Fiscales por sí mismas o a través de sus delegados, podrán en todo momento ejercer las facultades de inspección, fiscalización y verificación, para confirmar que la situación jurídica del inmueble por la que se otorgó la exención no ha variado, así como que cumple con los requisitos establecidos en los citados lineamientos, en caso contrario, quedará sin efectos la declaratoria de exención respectiva se extienda el comprobante fiscal digital o constancia de no adeudo respecto del Impuesto Predial, emitido por la Tesorería Municipal.

Artículo 80. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre o en una sola exhibición.

Artículo 81. Se otorgarán estímulos fiscales de la siguiente manera:

I. Del 1 de enero al 31 de enero 50%;

II. Del 1 de febrero al 28 de febrero el 40 %;

III. Del 1 de Marzo al 31 de marzo 30%

IV. Los jubilados, pensionados, personas de la tercera edad (INAPAM), y personas discapacitadas sujetas al pago del impuesto predial obtendrán un descuento del 50% únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada, esto se aplicará durante todo el año.

Los incentivos fiscales de este artículo solo aplican para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal 2022. Los estímulos fiscales descritos en la fracción I, II, III, y IV no son acumulables.

Artículo 82. La tasa inicial del impuesto a pagar a los poseedores o propietarios de predios urbanos no edificados o baldíos con servicio de agua, electricidad y drenaje, entre tanto conserven esa calidad, será ascendente y aumentará automáticamente el 10% cada año hasta completar diez años, al final de los cuales se interrumpe. Los efectos de este artículo no se aplicarán a:

I. Inmuebles que pertenezcan a instituciones educativas, culturales o de asistencia social no lucrativas;

II. Los campos deportivos o recreativos acondicionados y funcionando como tales no lucrativos;

III. Los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación no lucrativos;

IV. Los inmuebles de los que se obtengan licencia de construcción y el periodo de su vigencia se realicen construcciones del 10 % o más de la superficie del terreno;

V. Los inmuebles cuya construcción sea inferior al 10% de la superficie del terreno y que sea utilizado como casa habitación por el contribuyente; y

VI. Los inmuebles que contribuyan el único bien inmueble del contribuyente, siempre y cuando la superficie no exceda doscientos metros cuadrados.

Artículo 83. Los sujetos de este impuesto así como aquellas personas físicas o morales que soliciten o invoquen exención sobre contribuciones inmobiliarias, quedan obligados a declarar a las Autoridades Fiscales Municipales la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de actualizar, determinar modificar la base gravable de dicho impuesto o en su caso registrar el valor fiscal de la propiedad en términos de lo dispuesto por la presente Ley, cuando:

I. Lleven actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que señale la presente Ley o en su defecto la Ley de Hacienda;

II. Se realicen reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes;

III. Por ejecución de obras públicas o privadas que alteren las características físicas del entorno del inmueble;

IV. Por cualquier otra acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del contribuyente; y

V. Detenten la titularidad de concesiones que bajo cualquier forma impliquen la posesión o utilización de bienes de dominio público propiedad de la Federación de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales. En este caso la obligación será anual

dentro de los treinta primeros días del año, independientemente de que lleven a cabo lo no previsto en las fracciones anteriores.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales Municipales en un término de 60 días siguientes a la realización de la operación terminación o suspensión de la obra.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los Directores Responsables de Obra así registrados ante el municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

El incumplimiento a lo dispuesto por este artículo podrá dar lugar a que se impongan por cualquiera de las Autoridades Fiscales a que hace referencia la presente Ley, las sanciones establecidas por el Código Fiscal Municipal.

Artículo 84. El impuesto que resulte en función de la base gravable determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, entrará en vigor a partir del bimestre siguiente en que se haya modificado la base o en su defecto a partir del bimestre siguiente al que se determine, de acuerdo al dictamen técnico del Área de Valuación de la Tesorería Municipal.

Cuando la determinación de la base gravable sea producto de la declaración voluntaria del contribuyente respecto de los elementos físicos de su construcción, las autoridades fiscales discrecionalmente, podrán determinar si dicha actualización de la base gravable para efectos del pago de este impuesto se aplicará en el bimestre siguiente de que haya sido declarado o en su caso, aplicable en su totalidad por el ejercicio fiscal.

Para el caso de viviendas de interés social, previa acreditación de dicha calidad mediante documentos oficiales, deberá invariablemente estimarse su base gravable de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 74 de la presente Ley.

Para efecto de esta Ley, se comprenderá como vivienda de interés social, aquella que acredite documentalmente que se haya adquirido a través de los programas de vivienda oficiales, desarrollados por el INFONAVIT; Fondo de la Vivienda del ISSSTE, Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y aquellos programas de carácter federal, estatal y municipal, que tengan por objeto la regularización de la tenencia de la tierra.

Así mismo se comprenderá como vivienda de interés social toda aquella que hayan adquirido las personas físicas y morales a empresas promotoras de vivienda, o construidas en predios titulados o escriturados, mediante los programas de regularización a que se refiere el párrafo anterior, que no rebasen los ciento veinte metros cuadrados de terreno y ciento veinte metros cuadrados de construcción.

Sección Tercera. Del Impuesto Sobre Fraccionamiento, Fusión, Subdivisión y Construcción de Bienes Inmuebles.

Artículo 85. El impuesto sobre Fraccionamientos, Fusión, Subdivisión y Construcción de bienes Inmuebles se determinará y pagará en términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal.

Es objeto de este impuesto:

I. El establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso;

II. La fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento;

III. La realización dentro del territorio municipal, de cualquier construcción, remodelación, licencia o permiso de construcción, se haya obtenido o no dicha licencia. Asimismo, se entienden incluidas en cómo el acto generador de este impuesto:

a) Las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de un acuerdo aprobatorio, proceso de consulta, adjudicación de concesión, acta de acuerdos o de una autorización municipal;

b) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o empresas suministradoras de servicios públicos, comprendiendo la apertura de calicatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las expresadas calas o zanjas;

c) Los actos de construcción, edificación y uso del suelo o del subsuelo que realicen los particulares en terrenos de dominio público, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que deba otorgar otro nivel de gobierno titular de dicho dominio;

d) La construcción o instalación de bienes inmuebles de características especiales que constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble. Serán considerados bienes inmuebles de características especiales los siguientes:

1. Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones oleoeléctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, generadora solar así como plantas, ductos en general, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados;

2. En general todas las construcciones, remodelaciones, instalaciones y mantenimiento a las mismas, que estén ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales.

No se entenderán incluidas en el hecho generador este impuesto las construcciones, instalaciones u obras autorizadas en Proyectos de Urbanización, siempre y cuando sean autorizados expresamente por el Municipio.

Para que el sujeto obligado al entero de este impuesto acredite haber cubierto el pago correspondiente ante la Tesorería Municipal, deberá contar con el comprobante fiscal digital que al efecto le haya emitido la Tesorería Municipal, siendo requisito previo que el sujeto pasivo se encuentre al corriente con el pago de sus contribuciones municipales de los que resulte en la búsqueda de los diferentes padrones municipales.

Artículo 86. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior, y que sean titulares de derechos reales sobre los inmuebles y para el caso de realización de construcciones los que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

Se considerará propietario de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el costo que comprende su realización.

En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo, serán responsables solidarios quienes soliciten las licencias o permisos de construcción y presenten la documentación correspondiente, así como quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 87. La base gravable para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará conforme a lo siguiente:

I. Por Subdivisión y fusión de bienes inmuebles se cobrará 1% sobre el valor real del suelo del inmueble a fusionar o subdividir;

II. Por concepto de relotificación, se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente a la subdivisión y fusión en la tarifa antes señalada;

III. Por fraccionamiento de propiedad privada 1% sobre el valor real del suelo y de las construcciones adheridas;

IV. Por fraccionamiento en condominio, 1% sobre el valor real del suelo y de las construcciones adheridas;

V. Por la realización de construcciones instalaciones y obras el 1% del valor real de las construcciones, instalaciones y obras que se pretendan efectuar. La base de este impuesto está constituida por el costo real y efectivo de la construcción, instalación u obra; y se entiende por tal, el costo de ejecución material de aquella;

Para los efectos del párrafo anterior, se considerará invariablemente todos los elementos destinados de manera permanente a los fines económicos de la explotación de la construcción y deben ser incluidos en la base de este impuesto; de forma que si la importancia económica se debe a su trascendencia a los fines económicos de la explotación, tal elemento ha de ser incluido en la base de este impuesto, entendiendo por "mayor importancia económica" la que se deriva de su transcendencia para la explotación de la construcción efectuada o a efectuar;

VI. Por la realización de remodelación y/o mantenimiento general de construcciones el 1% del valor de la remodelación y/o del coste del mantenimiento a efectuar;

VII. Por urbanización se cobrará el 1% sobre el valor real del suelo y de las construcciones adheridas; y

VIII. Por renovación de licencia: 50% de la Licencia Inicial.

Los sujetos pasivos están obligados a practicar autodeterminación por el impuesto, en el impreso habilitado al efecto por las autoridades fiscales Municipales, y pagarlo, previamente a la entrega o notificación de la licencia o permiso de construcción concedida y, en todo caso, dentro del plazo máximo de quince días naturales contados a partir del momento en que se inicie la construcción, instalación u obra, incluso cuando no se hubiere solicitado, concedido o denegado aun aquella o presentado estas, sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de aquellos.

El pago de la autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras, determinándose en aquella la base y en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiese sido revisado por el área de valuación de las autoridades fiscales municipales y o por perito valuador debidamente autorizado por el Municipio.

En caso de que se establezca un fraccionamiento, se realice una subdivisión, fusión o construcción, sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado y el Presidente Municipal, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador o el sujeto obligado y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

Cuando los contribuyentes adquieran inmuebles por cualquier acto traslativo de dominio y no impuesto regulado en esta sección con anterioridad serán responsables solidarios del pago de este impuesto.

CAPÍTULO III
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto Sobre Traslación de Dominio

Artículo 88. El Impuesto Sobre Traslación de Dominio se causará, determinará y se pagará en los términos del artículo 74 de esta Ley, aplicando supletoriamente el Título segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda, cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por esta Ley.

El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere la presente sección, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la propiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;

II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;

III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido, una vez consumada la transacción;

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;

V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;

VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;

VIII. Prescripción positiva;

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;

X. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;

XI. La permuta cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerara que existen dos adquisiciones;

XII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;

XIII. Cuando se cedan los derechos o celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable de este impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje del total del inmueble en la sociedad; y

XIV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 89. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, así como los derechos relacionados con los mismos, ubicados en la jurisdicción del Municipio de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca.

Determinándose de manera específica sujetos del impuesto:

I. La persona que adquiera la propiedad de bienes inmuebles o derechos de copropiedad sobre éstos, el enajenante estará solidariamente obligado al pago del impuesto;

II. El adjudicatario en los casos de remates judiciales o administrativos;

III. El adquirente a título de heredero o legatario, el cedente de los derechos hereditarios y el enajenante que por cuenta de la sucesión transmita bienes de ésta;

IV. El cesionario de los derechos hereditarios;

V. El coheredero que acreciente su porción hereditaria;

VI. El promitente comprador, siendo solidariamente responsable del pago del impuesto el promitente vendedor;

VII. Cada uno de los permutantes por lo que hace a los inmuebles cuyas propiedades adquieran en los casos de permuta. Esto mismo se observará en las compraventas en que el precio se cubra en parte con otros bienes inmuebles. Los permutantes son solidariamente responsables del monto total del impuesto que genere la operación;

VIII. El donatario, pero los donantes son solidariamente responsables del pago del impuesto;

IX. Fideicomitente. En estos casos el pago del impuesto lo hará el fiduciario por cuenta del fideicomitente;

X. El cesionario de los derechos de fideicomitente o de fideicomisario, siendo el cedente solidariamente responsable del pago del impuesto; y

XI. El usufructuario, el cesionario de los derechos de usufructo o el adquirente de la nuda propiedad.

Respecto de traslados de dominio provenientes de un fraccionamiento, construcción, fusión o división de bienes inmuebles, las autoridades fiscales deberán cerciorarse que los contribuyentes ya hayan efectuado el pago correspondiente por este impuesto, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. En el caso de que no se acredite haber cubierto este impuesto, las autoridades fiscales podrán cobrar conjuntamente con el Impuesto Sobre Traslación de Dominio.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquiriente, así como informar de manera oportuna el cambio de propietario ante la Tesorería, evitando con esto se genere la duplicidad de cuentas sobre un mismo inmueble.

Artículo 90. La base de este impuesto se determinará por lo que establece esta Ley, aplicando supletoriamente el artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 91. El impuesto sobre traslación de dominio y otras operaciones de bienes inmuebles, se causará y se pagará aplicando las siguientes tasas sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

BASE GRAVABLE	TASA APLICABLE
I. De $1 hasta $100,000.00	1.50%
II. De $100,000.01 a $375,000.00	1.75%
III. De $375,00.01 a $500,000.00	2.00%
IV. De $500,000.01 a $750,000.00	2.50%
VII. De $2,900,000.01 a $4,000,000.00	3.50%
VIII. De $4,000,000.01 a $8,000,000.00	3.75%
IX. De $8,000,000.01 a $12,000,000.00	4.00%
X. De $12,000,000.01 a $19,999,999.99	4.50%
XI. De $20,000,000.00 en adelante	5.00%

Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor, serán responsables del pago del impuesto predial a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración que figure en los documentos públicos. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por este concepto, siempre y cuando no solicite su devolución podrán ser compensados contra el adeudo que resulte con motivo de la traslación.

Los sujetos de este impuesto cuya adquisición sea producto de programas gubernamentales de regularización de tenencia de la tierra o en su defecto producto de programas institucionales de dotación de vivienda de interés social autorizados por el Municipio tendrán un subsidio equivalente hasta el 100% del impuesto y de los derechos relacionados con el trámite.

En ningún caso, el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario, a menos que las bases gravables determinadas de conformidad con los artículos de la presente Ley sean similares o menores, debiendo en su caso acreditar con los recibos de pago dicho supuesto.

Artículo 92. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nula propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente;

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva. En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

Además de los documentos que le solicite la autoridad municipal, los contribuyentes del impuesto deberán presentar el informe de no adeudo ante quien se haga constar el acto objeto del impuesto, exhibiendo las constancias expedidas por las Autoridades Fiscales Municipales, en la forma oficial autorizada.

El fedatario público dará fe de haber tenido a la vista dichas constancias y las agregará al apéndice de la escritura correspondiente.

Las constancias de no adeudo que expidan las Autoridades Fiscales Municipales no tendrán efectos de certificado y serán vigentes durante 60 días naturales a partir de la fecha de su expedición. El término de la vigencia se computará hasta la fecha de la firma de la escritura.

En el caso de que las constancias contengan adeudo, el fedatario público podrá autorizar la escritura siempre y cuando tenga a la vista los comprobantes de pago de dichos créditos. Si apareciere algún crédito por concepto de adeudo de contribuciones al Estado o al Municipio, con fecha de vencimiento para el pago posterior a la fecha de la escritura, los fedatarios públicos podrán autorizarla siempre y cuando el adquirente acepte dicho crédito y se haga constar en el texto de la misma.

CAPÍTULO IV
ACCESORIOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 93. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 94. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 95. El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las Leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

La Tesorería percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal.

CAPÍTULO V
OTROS IMPUESTOS

Sección Única. Fondo de Fomento Social, y Pavimentación

Artículo 96. Es objeto de este impuesto, el pago que realicen los contribuyentes personas físicas o morales por conceptos derivados de las violaciones, infracciones y faltas a los reglamentos, leyes y cualquier otra norma Municipal.

Artículo 97. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que cometan violaciones, infracciones y faltas a las disposiciones establecidas en los reglamentos, leyes y cualquier otra norma Municipal.

Artículo 98. La base de este impuesto será el monto que resulte de las violaciones, infracciones y faltas a las disposiciones establecidas en los reglamentos, leyes y cualquier otra norma Municipal.

Artículo 99. Este impuesto se causará a razón del 10 por ciento sobre la base a la que hace referencia el artículo anterior y se enterará al momento de realizar el pago del importe correspondiente. Se pagará en el mismo momento que se efectué el pago del hecho generador.

Lo recaudado por este concepto será preferentemente destinado a proyectos en beneficio general de la población en las tres vertientes que comprenden el mismo y a consideración del Presidente Municipal.

En los comprobantes de pago que emita el municipio para el cobro de este impuesto aparecerá el nombre completo Fondo de Fomento Social, y Pavimentación.

TÍTULO CUARTO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRA PÚBLICA

Sección Única. Saneamiento

Artículo 100. Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 101. Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 102. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA ($)
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	$1,626.00
II. Introducción de drenaje sanitario	$1,626.00
III. Electrificación	$1,626.00
IV. Revestimiento de las calles metro cuadrado	$120.00
V. Pavimentación de calles metro cuadrado	$220.00
VI. Banquetas metro cuadrado	$265.00
VII. Guarniciones metro lineal	$300.00

Artículo 103. Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

CAPÍTULO II
ACCESORIOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 104. El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 105. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 106. El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las Leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 107. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal.

TÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 108. Este derecho se causará, determinará y cobrará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal, cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por esta Ley.

Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos y semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 109. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 110. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con las tarifas que se establecen en el Cuadro D1, o en su defecto lo estipulado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal.

Se harán los siguientes descuentos: Del 1 al 15 de enero 50%, del 15 al 31 de enero 40%, del 1 al 15 de febrero 30%.

CUADRO D1 MERCADOS

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos Fijos en Mercados construidos:		
a) Puesto de frutas y legumbres	$1,500.00	Anual
b) Alimentos preparados para consumo directo	$1,500.00	Anual
c) Productos industrializados, no perecederos, artículos electrónicos y electrodomésticos	$1,500.00	Anual
d) Productos promocionales	$1,500.00	Anual
e) Productos en temporadas en vehículos automotrices	$1,500.00	Anual
f) Máquinas automáticas expendedoras de alimentos, golosinas, juguetes y de más	$1,500.00	Anual
II. Puestos en ferias	$100.00	Por día
III. Puesto en vía pública semifijo	$1,500.00	Anual
IV. Puesto en vía pública fijo	$2,000.00	anual
V. Puestos Fijos en plazas o terrenos	$1,000.00	Anual
VI. Puestos semifijos en plazas o terrenos	$1,000.00	Anual
VII. Puestos en vía pública esporádicos por metro cuadrado	$50.00	Por evento
VIII. Casota en vía pública fija	$5,000.00	anual
IX. Casota en vía pública semifijo	$2,500.00	anual
X. Vendedores ambulantes o esporádicos	$750.00	Anual
XI. Por concepto de otorgamiento, traspaso, sucesión de casota o puesto:		
a) Locales:		
1.- Permiso	$8,000.00	Por evento
2.- Traspaso	$6,000.00	Por evento
3.- Sucesión	$3,500.00	Por evento
b) Casetas o puestos:		
1.- Permiso	$6,500.00	Por evento
2.- Traspaso	$4,000.00	Por evento
3.- Sucesión	$3,000.00	Por evento
XII. Por uso de piso para descarga	$1,000.00	Anual
XIII. Regularización de permisos	$1,000.00	Por evento
XIV. Ampliación o cambio de giro	$1,000.00	Por evento
XV. Instalación de casetas	$1,500.00	Por evento
XVI. Reapertura de puestos local o casetas	$500.00	Por evento
XVII. Asignación de cuenta por puesto	$100.00	Por evento
XVIII. Permiso para remodelación	$500.00	Por evento
XIX. División y fusión de locales	$1,000.00	Por evento
XX. Aseo por puesto	$60.00	Anual
XXI. Mantenimiento por puesto	$300.00	Anual
XXII. Vigilancia por puesto	$120.00	Anual
XVIII. Vendedores ambulantes		
a) Vendedores ambulantes a pie	$20.00	Por día
b) Vendedores ambulantes sobre ruedas impulsadas sin motor	$20.00	Por día
c) Vendedores ambulantes sobre ruedas impulsadas con motor	$50.00	Por día

Sección Segunda. Panteones

Artículo 111. Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 112. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 113. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las cuotas que se establecen en el cuadro D2.

CUADRO D2 PANTEONES

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Traslado de cadáveres fuera del municipio	$3,000.00	Por servicio
II. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio	$2,000.00	Por servicio
III. Internación de cadáveres al municipio	$4,000.00	Por servicio
IV. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	$800.00	Por M2
V. Inhumación	$6,000.00	Por servicio
VI. Exhumación	$6,000.00	Por servicio
VII. Perpetuidad (5 años)	$2,000.00	Por servicio
Perpetuidad (10)	$3,000.00	Por servicio
VIII. Refrendo anual	$800.00	Anual
IX. Servicios de reinhumación	$3,000.00	Por servicio
X. Depósitos de restos en nichos o gavetas	$3,000.00	Por servicio
XI. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	$3,000.00	Por servicio
XII. Reparación de monumentos, bóvedas y mausoleos	$500.00	Por M2
XIII. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	$200.00	Anual
XIV. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	$700.00	Por servicio
XV. Servicios de velatorio.	$2,000.00	Por servicio
XVI. Encortinados de fosa, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	$3,000.00	Por servicio
XVII. Desmonte y monte de monumentos.	$500.00	Por servicio
XVIII. Permiso para depositar restos en algún panteón del municipio.	$2,000.00	Por servicio
XIX. Constancia de primera inhumación, segunda inhumación, etc.	$100.00	Por servicio
XX. Segunda inhumación a personas que hayan hecho el pago de perpetuidad y mantenimiento.	$1,000.00	Por servicio
XXI. Excavación de Fosa para Cadaver	$3,000.00	Por servicio
XXVI. Permiso de las agencias funerarias por servicio.	$3,000.00	Por servicio

CAPÍTULO II
DERECHO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 114. Conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fracción III, inciso b), que señala entre los servicios a cargo de los municipios la prestación del servicio y mantenimiento de alumbrado público, se establece en la presente Ley el cobro a los particulares por la contraprestación del servicio y mantenimiento del alumbrado público y que conforme a lo señalado en el presente capítulo son sujetos del pago del servicio y mantenimiento de alumbrado público en forma directa e indirecta las personas físicas o morales que dentro de la circunscripción territorial del municipio se beneficien con la prestación del mismo.

El servicio de alumbrado público comprende el funcionamiento de líneas, redes y lámparas de iluminación en avenidas, calles, callejones, andadores, parques, plazas, jardines y otros lugares de uso común que facilita durante el horario nocturno la continuidad de las actividades cotidianas que se realizan en la vía pública y que además del aspecto ornamental y de embellecimiento que representa a la comunidad, constituye un elemento primordial para garantizar la Seguridad Pública del municipio, para proteger la integridad de las personas, las familias y patrimonio, para el tránsito seguro de personas o vehículos que deban circular por la vías y lugares públicos por razones de trabajo o esparcimiento..

Artículo 115. El servicio de alumbrado público comprende el funcionamiento de líneas, redes y lámparas de iluminación en avenidas, calles, callejones, andadores, parques, plazas, jardines y otros lugares de uso común que facilita durante el horario nocturno la continuidad de las actividades cotidianas que se realizan en la vía pública y que además del aspecto ornamental y de embellecimiento que representa a la comunidad, constituye un elemento primordial para garantizar la Seguridad Pública del municipio, para proteger la integridad de las personas, las familias y patrimonio, para el tránsito seguro de personas o vehículos que deban circular por la vías y lugares públicos por razones de trabajo o esparcimiento.

Artículo 116. Son sujetos de éste derecho los propietarios o poseedores los que se beneficien del servicio de alumbrado público sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicada precisamente frente a su predio. Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 117. Se aplicarán las siguientes tarifas:

I. El 4% al consumo industrial

II. El 8% al consumo residencial y comercial.

Artículo 118. El pago de este derecho se cubrirá en las cajas recaudadoras de la empresa que suministre la energía eléctrica, para tal efecto se emitirá la solicitud de acuerdo respectivo suscrito por el Presidente y Tesorero Municipal.

Artículo 119. La Comisión Federal de Electricidad ingresará o compensará a la Tesorería del Municipio las cantidades retenidas a los usuarios por el derecho de alumbrado público (DAP).

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 120. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del municipio a los habitantes del mismo.

I. Se entiende por aseo público:

a) La recolección de residuos sólidos urbanos que se generen en los inmuebles de uso habitacional y no habitacional ubicados en el Municipio que se otorgará por medio del camión recolector que prestará el servicio en el área periférica en un radio de 200 metros a la propiedad del contribuyente;

b) La limpieza en las principales vialidades que determine el municipio, así como de parques, jardines y otros lugares de uso común; y

c) Para los efectos de esta sección se entenderá por residuos sólidos urbanos los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; como residuos de otra índole.

Artículo 121. Son sujetos beneficiarios directos o indirectos obligados al pago de este derecho:

I. Los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que se encuentren en zonas donde se preste el servicio de recolección de basura;

II. Los propietarios de establecimientos comerciales o de predios destinados a uso no habitacional que se encuentren ubicados en colonias donde se preste el servicio de recolección de basura. Considerándose independiente el servicio habitacional al comercial o no habitacional;

III. Las personas físicas o morales que tengan bienes muebles colocados en la vía pública o en bienes inmuebles de dominio público como son parques, jardines y plazas, ya sea que estos bienes muebles sean de su propiedad o estén en su posesión bajo cualquier título; y

IV. Los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren convenio con este municipio, sirviendo de base para el cálculo de este derecho, la periodicidad y forma en que se preste el servicio, así como el tipo y volumen de basura que se genere.

Artículo 122. Se considera beneficiario directo a aquella persona sea física o moral que se encuentre circunscrito en una zona determinada y delimitada que cuente y utilice el servicio de recolección de residuos sólidos no peligrosos. Se considera beneficiario indirecto a aquella persona física o moral beneficiada por el aseo público de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes, parques, jardines, plazas y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, así como todos los lugares de uso común y de dominio público del municipio, perfilado para hacer uso de ellos. Los que deberán cubrir las cuotas conforme al cuadro D 3.1.

CUADRO D 3.1 RECOLECCION DE BASURA

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial		
a) Locales	$50.00	Mensual
b) De cadena nivel Municipal	$100.00	Mensual
c) De cadena nivel Estatal	$300.00	Mensual
d) De cadena nivel Nacional	$550.00	Mensual
II. Recolección de basura en área industrial	$1,500.00	Mensual
III. Recolección de basura en casa-habitación	$10.00	Por evento
IV. Barrido de calles y recolección de basura en tianguis, mercados por metro cuadrado.	$5.00	Por evento

La recolección de basura, servicios de agua y cualquier otro servicio que requieran los locales en los mercados, sanitarios públicos o cualquier bien inmueble propiedad del Municipio otorgados en concesión, arrendamiento o comodato a personas físicas o morales, será a cargo exclusivo del concesionario, arrendatario o comodatario según sea el caso.

Artículo 123. Tratándose de usuarios que requieran de servicios especiales, deberán celebrar convenio con la Tesorería pagando de acuerdo al tabulador del Cuadro 3.2:

CUADRO D 3.2 RECOLECCION POR CONVENIO

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
I. Inmuebles que en promedio generen de 20 a 40 kg diariamente	$1,095.60
II. Inmuebles que en promedio generen de 41 a 80 kg	$1,826.00
III. Inmuebles que en promedio generen de 81 a 120 kg diariamente	$3,286.00
IV. Inmuebles que en promedio generen de 121 a 250 kg diariamente	$4,382.40
V. Inmuebles que en promedio generen de 251 a 400 kg diariamente	$8,034.40
VI. Inmuebles que en promedio generen de 401 a 500 kg diariamente	$10,956.00
VII. Inmuebles que en promedio generen de 501 a 750 kg diariamente	$15,338.40
VIII. Inmuebles que en promedio generen de 751 a 1000 kg diariamente	$21,181.60
IX. Los inmuebles que en promedio generen más de 1,000kg diarios y por cada 50Kg adicionales o fracción de basura.	$500.00

Artículo 124. Tratándose del uso de tiradero municipal y/o centro de acopio se dispondrá lo siguiente:

I. Es objeto de este derecho la introducción o depósito de desechos o residuos sólidos no tóxicos a los basureros y tiraderos a cielo abierto, propiedad o en posesión del Municipio;

II. Para los efectos de esta fracción se entenderá por residuos sólidos urbanos los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; como residuos de otra índole; y

III. En ningún caso el Municipio podrá hacer la recolección o recibirla en el Tiradero Municipal residuos peligrosos, incompatibles o de manejo especial mismos que se regirán de acuerdo a la normatividad Federal y Estatal aplicable.

Artículo. 125. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que se encuentren en el supuesto mencionado en el artículo anterior.

Artículo. 126. Las cuotas para uso de basurero municipal, se pagarán en la Tesorería Municipal o en el Tiradero Municipal, en este segundo supuesto con personal que para tal efecto la Tesorería, mediante un boleto que se entregue al momento de la introducción o depósito de desechos o residuos sólidos no tóxicos y no reciclables de acuerdo a la tabla del Cuadro 3.3:

CUADRO D 3.3 RECOLECCION PRIVADA		
CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. En camionetas tipo pick up	$584.32	Por evento
II. En camión tipo Volteo	$1,387.76	Por evento
III. En camión de hasta a10 toneladas	$2,254.24	Por evento
IV. En camión de más de 10 toneladas	$2,848.56	Por evento
V. Camiones de recoleccion Foraneos	$100.00	Por evento
V. Introducción y depósitos menores	$148.08	Por evento

Artículo. 127. El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales que soliciten el servicio de limpieza de predios, poda y derribo de árboles; conforme al Cuadro D 3.4.

CUADRO D 3.4 RECOLECCIÓN POR PERSONAL DEL MUNICIPIO		
CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Limpieza de predios por metro cuadrado	$80.00	Por evento
II. Servicio de poda y derribo de árboles:		
a) De un metro hasta 4 metros de altura	$1,000.00	Por evento
b) De cuatro metros hasta 6 metros de altura	$1,500.00	Por evento

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 128. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias; legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 129. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, formatos, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 130. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos en el área respectiva de la Tesorería, se pagará conforme a las cuotas establecidas en el Cuadro D4.

CUADRO D4 CERTIFICADOS Y LEGALIZACIONES	
CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	$50.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de:	
alumbramiento, de buena conducta, de ingresos económicos, de solvencia económica, de servicio comunitario, de no registro en el padrón Municipal, de certificado negativo o de negativa de registro civil, de no adeudo al municipio, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal, de afectación por desastres naturales	$200.00
Los jubilados, pensionados, estudiantes, personas de la tercera edad y personas con capacidades diferentes obtendrán un descuento del 50% por la expedición de constancias mencionadas en el párrafo anterior siempre y cuando acrediten dicha situación mediante documentos comprobatorios	
consistentes en credenciales vigentes expedidas por las Dependencias o Instituciones correspondientes	
III. Búsqueda de documentos	$50.00
IV. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	$70.00
V. Constancia de anuencia para servicio público de alquiler	$2,178.00
VI. Constancia de apoyo para servicio público de alquiler	$1,732.00
VII. Constancias para traslado de ganado	$60.00
VIII. Constancia de seguridad para celebración de espectáculos públicos en el municipio	$2,000.00
IX. Constancia de fumigación y control de plagas	$150.00
X. Estudio Socioeconómico para servicio público alquiler	$9,120.00
XI. Inscripción al Padrón Municipal del servicio público alquiler concesionado	$600.00
XII. Oficio de afectación arbórea	$60.00
XIII. Dictamen emitido por dirección de la administración municipal para establecimientos comerciales o de servicios	$250.00
XIV. Por expedición de cédula de registro, actualización anual al padrón fiscal municipal de acuerdo a los giros comprendidos en los artículos 140 y 146 de la presente Ley:	
a) Giros Blancos	$200.00
XV. Corrección de datos	$180.00
XVI. Reimpresión de recibo oficial	$100.00
XVII. Certificación de Integración al Padrón Municipal	$250.00
XVIII. Otras constancias y certificaciones no indicadas	$100.00
XIX. Formatos Municipales	$70.00
XX. Licencia sanitaria semestral	$200.00

Los jubilados, pensionados, estudiantes, personas de la tercera edad, madres solteras y personas con capacidades diferentes obtendrán un descuento del 50%, por la expedición de constancias mencionadas en la fracción segunda del presente artículo, siempre y cuando acrediten dicha situación, con una constancia expedida por el DIF municipal.

Artículo 131. Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio;

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos en Materia de Construcción

Artículo 132. Los derechos por licencias y permisos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece la presente sección y supletoriamente por el Título tercero, Capítulo IX de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.

Las licencias y permisos que requieran refrendo anual, deberán ser realizados dentro de los 3 primeros meses del presente ejercicio fiscal, de no hacerlo en este plazo el sujeto obligado, causará recargos y demás accesorios aplicables a cada caso particular.

Son objeto de estos derechos:

I. Las autorizaciones o licencias de alineamiento;

II. Las licencias de uso de suelo de factibilidad para construcción

III. Las licencias de uso de suelo para factibilidad para uso comercial o de servicios. Así mismo de colocación de infraestructura o mobiliario urbano, entendiéndose por este último la colocación o anclaje de postes, antenas, casetas, registros, ductos, cableado aéreo, anuncios publicitarios que impliquen colocación de estructuras, entre otros;

IV. Los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de inmuebles, (llámese provisionales o definitivos), demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetas y guarniciones, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, terracerías y movimiento de tierras, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, construcción de bardas y muros de contención, instalación de antenas de radiocomunicación y telefonía, la canalización de ductos subterráneos, ya sean telefónicos, de energía eléctrica o de televisión por cable;

V. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior;

VI. La construcción e instalaciones en inmuebles de características especiales:

a) Todas las construcciones comprendiéndose como tales las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales;

VII. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior;

VIII. Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública;

IX. Cambios de uso de suelo;

X. Los servicios de asignación de número oficial para los predios o casas que se encuentran sobre la vía pública;

XI. Cambios de densidad;

XII. Regularizaciones de Subdivisiones y Fraccionamientos;

XIII. Dictámenes de Impacto Urbano, Impacto Vial, Estructural, Ambiental;

XIV. Apeos y deslindes, alineamientos, permisos de subdivisión de predios, entronque de drenaje y fusión de bienes; y

XV. Cualquier otro previsto en la presente sección.

Las autoridades en materia administrativa o de desarrollo urbano y obras públicas

deberán acreditar antes de otorgar los permisos en materia de Regularizaciones de Fracciones y Subdivisiones, que haya sido cubierto el Impuesto sobre fraccionamiento, fusión, subdivisión y construcción de bienes inmuebles, para el caso del pago de la licencia de construcción que corresponda en base a esta sección su pago podrá acreditarse con el entero del impuesto previsto en este párrafo.

Cuando las Autoridades Municipales otorguen el documento oficial sin cerciorarse que dicho impuesto fue cubierto serán solidarias responsables de los créditos fiscales que se origen como consecuencia.

Artículo 133. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de estos derechos.

Artículo 134. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá cubrirse en la Tesorería con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos y previos a su entrega, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, conforme a lo siguiente:

I. Metros cuadrados;

II. Metros lineales;

III. Lotes;

IV. Hectáreas; y

V. Por día.

Dependiendo de cada supuesto indicado, los derechos objeto de la presente sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales Municipales en base a lo que establece las cuotas aplicables en el Cuadro D 5.

CUADRO D 5 LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

CONCEPTO	CUOTA
I. Licencias de construcción, ampliación, modificación, regularización, reparación o demolición de una edificación o instalación en sus predios:	
a) Licencia de obra menor:	
1. Obra menor habitacional hasta 60 metros cuadrados (metro cuadrado)	$50 M2
2. Obra menor barda de delimitación 60 metros (metro lineal) por 2.50 metros de altura	$50 M2
3. Obra menor comercial o de servicios hasta 60 metros cuadrados (M2)	$80 M2
4. Licencia por reparaciones generales:	
4.1 De 1 metro cuadrado a 16 metros cuadrados	$350.00
4.2 De 17 metros cuadrados a 32 metros cuadrados	$500.00
4.3 De 33 metros cuadrados a 50 metros cuadrados	$1,000.00
5. Después de 60 metros cuadrados se sujetará a lo estipulado en el inciso B, Licencia de Obra Mayor	
6. Licencia de uso de vía pública con escombro o material de construcción por día	$150
7. Cisternas por capacidad:	
7.1 De un litro hasta 5,000 litros	$500.00
7.4 Más de 5001 litros en adelante	$1,000.00
8. Fosa séptica y pozo de absorción:	
8.1 De un litro hasta 5,000 litros	$500.00
8.2 De 5,001 en adelante	$1,000.00
9. Portones o accesos con marquesina hasta 80 cm cada lado del eje estructural:	
9.1 Hasta 1.5 metro lineal	$150.00
9.2 Hasta 3.00 metro lineal	$200.00
9.3 Hasta 5.00 metro lineal	$280.00
9.4 Más de 8.00 metro lineal	$400.00
b) Licencia de construcción de obra mayor: A partir de 61 m2	
1. Obra mayor habitacional por metro cuadrado de construcción	$50 M2
2. Obra mayor, habitacional para desarrollo inmobiliario y similares, por metro cuadrado	$40 M2
3. Obra mayor, comercial y similar por metro cuadrado de construcción	$60 M2
4. Obra mayor barda de delimitación (metro lineal)	$12M
5. Regularización de obra mayor por metro cuadrado de construcción:	
6. Casa habitacional por metro cuadrado de construcción	$10.00
7. Mixto o comercial y similares por metro cuadrado de construcción	$25.00
c).Por tramitación urgente de licencias debidamente requisitadas	(+) 30% del costo de la licencia
d) Renovaciones de Licencias de obras; (obra menor y obra mayor) habitacional, comercial y de servicios y bardas:	
1. Renovación de obra menor y Obra mayor	50% del costo de la licencia calculada al costo actual

CUADRO 5.1 LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

CONCEPTO	CUOTA
II. Por licencia de construcción de equipamiento y servicios que serán cubiertos por cuenta del constructor:	
a) Comercio:	
1. Abasto y almacenaje. Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, tianguis y otros	2% sobre el valor de la inversión
2. Centro Comercial.- Tiendas de autoservicio, departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos	3% sobre el valor de la inversión
b) Educación y Cultura:	
1. Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas	1.7 % sobre el valor de la inversión
c) Salud y servicios asistenciales:	
1. Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria	2% sobre el valor de la inversión
2. En los casos que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos	1% sobre el valor de la inversión
d) Deporte y recreación:	
1. Parques y jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos	3% sobre el valor de la inversión
2. En los casos que sean para edificaciones u obras que no persigan fines de lucrativos	1% sobre el valor de la inversión
e) Servicios administrativos:	
1. Administración pública y privada	2% sobre el valor de la inversión
f) Turismo:	
1. Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales	3% sobre el valor de la inversión
g) Servicios mortuorios.	2% sobre el valor de la inversión
h) Comunicaciones y transportes: T.V y radio, telecomunicaciones, correos, telefonía, terminal de transportes urbano y foráneo, estacionamiento, encierro de transporte y obra de vialidad.	5 % del valor de la inversión
En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g),..en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las personas físicas o morales que en el Municipio de Santa Cruz Amilpas , realicen obras en inmuebles propiedad de particulares, paraestatales o en inmuebles y/o infraestructura de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular o radio comunicación, antenas satelitales para televisión, así como Cableado de red coaxial o conductor de fibra óptica para la prestación de servicios de telefonía, internet y televisión por cable serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener licencias de uso de suelo.	
Por lo que respecta a este rubro las empresas prestadoras de servicios de telefonía, internet y televisión por cable que utilicen vía aérea la infraestructura que se encuentre en vía pública postes para distribución de energía eléctrica y/o de teléfonos de México (Telmex); o de manera subterránea deberán pagar los derechos correspondientes por la prestación de dichos servicios de la siguiente forma:	
1. Inicio de operaciones (costo por metro lineal)	$6.00
2. Continuación de operaciones (costo por metro lineal)	$6.00
3. Regularización o actualización de metraje (costo por metro lineal)	$5.00
4. Licencia de construcción para estructura metálica para soportar antena de telefonía celular (obra nueva – regularización)	$65,000.00
5. Licencia de construcción para colocación o anclaje de estructura metálica para soportar anuncios espectaculares de alta dimensión y peso (obra nueva –. regularización)	$30,000.00
i) Diversiones y espectáculos:	
1. Cines y teatros, auditorios y estadios, centros sociales, ferias, exposiciones y circos, centros de convenciones	3.5% sobre el valor de la inversión
j) Especial:	
1. Distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos	5% sobre el valor de la inversión
k) Industria:	
1. Transformación. Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules, plásticos y derivados, papel, madera, tabiquera y ladrilleras, alimenticias, bebidas, tabaco, pigmentos pintura, colorantes y derivados, vidrios, cerámicas y derivados	2.5% sobre el valor de la inversión
2. Manufactura. Maquinas y herramientas, textiles e industriales de cuero, de madera, productos de papel, ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, maquiladores de otro tipo	2.5% sobre el valor de la inversión
3. Agroindustrias, Envases y empaques, forrajes y otras	1.5% sobre el valor de la inversión
l) Infraestructura:	
1. Instalaciones de plantas de tratamientos, gasolinerías, estaciones y subestaciones, torres y antenas, cárcamos de bombeo, etc.	6% sobre el valor de la inversión
m) En otros usos:	
1. Actividades agropecuarias, causes y cuerpos de agua.	1.5% sobre el valor de la inversión
n) Construcción de parque de energía solar o similares:	
1. Hasta 500.00 metros cuadrados (costo por metro cuadrado)	$150.00
2. Mayor de 500.00 metros cuadrados (costo por metro cuadrado)	$100.00
CONCEPTO	CUOTA
III. Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano:	
a) Parabús individual por unidad	$500.00
b) Parabús doble por unidad	$800.00
c) Colocación de estructura para letreros fijos (costo por metro cuadrado)	$300.00
d) Planta de tratamiento	3% del valor total de cada unidad.
e) Tanque elevado	3% del valor total de cada unidad.
f) Líneas de Transmisión subterráneas	3% del valor total de cada unidad.
g) Línea de Transmisión aérea	3% del valor total de cada unidad.
h) Licencia para instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular u otras hasta de 30m de altura (autosoportada, arriostrada y monopolar)	$135,124.00
i) Licencia para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	$14,608.00
j) Licencia para estructura de espectaculares	$14,608.00
k) Por instalación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano, que no implique ningún tipo de publicidad, que ocupen una superficie hasta de un metro cuadrado y una altura promedio de seis metros	$430.24
e) Demoliciones	
1. De 0 metros cuadrados a 999.99 metros cuadrados (costo por metro cuadrado)	$10.00
2. De 1,000 metros cuadrados a 4,000.99 metros cuadrados (costo por metro cuadrado)	$9.00
3. De 5,000 metros cuadrados en adelante (costo por metro cuadrado)	$8.00
d) Excavaciones o cortes de cualquier índole cuya profundidad sea mayor de 00 cm por m3	$4.00
e) Obras de reparación, aseguramiento o demolición de edificaciones por m²:	
f) Andamios, tapiales y otros usos no especificados que invaden la vía pública por día por m2:	
1. Sobre el arroyo de la calle por m²	$20.00
2. Por ocupación de banqueta por m²	$20.00
g) Las ferias con aparatos mecánicos, circos, carpas, graderías desmontables u otras similares, las cuales estarán bajo la responsabilidad de un profesionista con especialidad en el ramo por m2	6% del avalúo o valor fiscal del predio
h) La instalación, modificación o reparación de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico	
1. Por cada de 1 hasta 200 metros lineales	$500.00
i) Por la colocación o anclaje de cable coaxial, fibra óptica, tapas, registros, eléctera, en redes aéreas, cableado exterior, cableado aéreo, o subterráneas, ya sea de colocados o anclados en postes de energía eléctrica, de telefonía, internet, televisión por cable y similares:	
1. Por colocación de cada poste	$80.00
2. Por cableado en piso por cada metro lineal	$5.00
3. Por cableado exterior o aéreo por cada metro lineal	$5.00
4. Por cada registro subterráneo o aéreo	$60.00
5. Por cada tapa o registro aéreo	$60.00
j) Licencias para construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad:	$20.00
Las solicitudes de licencia para las obras e instalaciones especificadas en la fracción IV incisos a), e) y f) se presentarán con la firma del propietario o poseedor del predio y con la responsiva de un director responsable de obra.	
Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable: la constancia de alineamiento y uso de suelo vigente.	
La vigencia de las licencias de construcción solo estará sujeta en relación con la naturaleza y magnitud de la obra a ejecutar.	
El Presidente, el Tesorero y el Secretario Municipal, tendrán la facultad para fijar el plazo de vigencia de cada licencia de construcción, cuando se pretenda llevar a cabo una obra nueva, en terreno baldío la obra dará inicio hasta contar con la licencia de construcción correspondiente.	
2. Por cambio de densidad y/o uso de suelo.	Se cobrará el 3% del avalúo que al efecto practiquen las autoridades fiscales
c) Uso de suelo comercial para giros sin venta de bebidas alcohólicas por superficie de predio o local siempre y cuando no estén previstos en otras fracciones:	
1. De un metro cuadrado hasta 250 metros cuadrados de terreno	$250.00
2. De 251 metros cuadrados hasta 500 metros cuadrados de terreno	$350.00
3. De 501 metros cuadrados hasta 1200 metros cuadrados de terreno	$450.00
4. De 1201 metros cuadrados en adelante de terreno	$550.00
e) Refrendo anual de extensión de uso de suelo:	
1. Para comercio establecido por metro cuadrado	$5.00
2. Para establecimiento comercial con venta de bebidas alcohólicas por metro cuadrado	$11.00
g) Uso de suelo comercial por metro cuadrado para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo:	
1. Otorgamiento	$85.00
2. Refrendo anual	$30.00

CONCEPTO	CUOTA
h) Uso de suelo comercial para los siguientes giros:	
1. Uso de suelo comercial para hotel y/ o motel por metros cuadrados	$10.00
2. Uso de suelo comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos, bar, cantina, discoteca y/o cualquier establecimiento con venta de bebidas alcohólicas por metros cuadrados	$11.00
3. No habitacional para escuelas, guarderías y estancias infantiles (Públicas o privadas) por metros cuadrados	$9.00
4. Prestación de Servicios para oficinas o consultorios	$65.00
5. Prestación de Servicios de Panteones, Funerarias, Velatorios (particulares) por metro cuadrado	$14.00
6. Prestación de Servicios de Hospitales, Clínicas y Sanatorios (Públicas y Privadas) por metro cuadrado	$20.00
7. Comercial para centros de atención a clientes de telefonía celular por metro cuadrado	$10.00
8. Comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, de crédito o similares por metro cuadrado	$65.00
9. Comercial para agencias automotrices y agencias de motos por metro cuadrado	$85.00
i) Uso de suelo comercial, para la colocación de casetas telefónicas, en vía pública o por caseta en parques públicos:	
1. Otorgamiento, por unidad	$500.00
2. Refrendo anual, por unidad	$300.00
Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener el uso de suelo, quedando obligadas a pagar el Para los efectos del presente artículo, las autoridades fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre	
j) Uso de suelo comercial, para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:	
1. Otorgamiento	$3,000.00
2. Refrendo anual	$1,500.00
Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas Licencias o usos de suelo en relación a la fracción anterior a pagar el refrendo anual por uso de suelo comercial.	
k) Uso de suelo comercial para instalación de antena para telefonía celular o repetidoras de televisión:	
1. Otorgamiento	$65,000.00
2. Refrendo anual	$45,500.00
l) Uso de suelo de centro de reuniones (costo por metro cuadrado)	$60.60
m) Uso de suelo, por metro cuadrado, para:	
1. Carreteras y vialidades (costo por metro cuadrado)	$30.00
2. Estación y subestación eléctrica (costo por metro cuadrado)	$30.00
3. Explotación de cantera (costo por metro cuadrado)	$30.00
4. Materiales de construcción contaminantes, explosiva que genere la utilización de vehículos hasta de una capacidad máxima de 14 toneladas para el transporte de materias primas y productos terminados (costo por metro cuadrado)	$50.00
5. Depósitos de productos flamables y explosivos (costo por metro cuadrado)	$40.00
6. Productos químicos en general (costo por metro cuadrado)	$40.00
7. Industria de la transformación: Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules y plásticos, petróleo y derivados, papel y madera, bloque y ladrilleras; industria alimenticia; bebidas y tabacos, pigmentos, pintura, colorantes y derivados; vidrios, cerámica y derivados (costo por metro cuadrado)	$70.00
8. Industria manufacturera: Máquinas y herramientas, textiles o industrias, productos de papel; ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, manufacturas de productos alimenticios, bebidas y tabacos, maquiladoras de todo tipo (costo por metro cuadrado)	$80.00
El cobro de este derecho ampara sólo la factibilidad de uso de suelo más no el cobro de derechos por la utilización por los contribuyentes dueños o poseedores de los bienes anclados o colocados sobre bienes de dominio público del municipio como son banquetas, parques, calles y jardines los cuales se cobrarán de acuerdo al capítulo específico previsto en la presente Ley.	
Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en el presente inciso deberán regularizar la factibilidad de uso de suelo respecto a los mismos, antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, debiendo proporcionar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.	
Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier servidor que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.	
Los presentes derechos se establecen en términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III, inciso g), en relación con la fracción V, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II, inciso c) en relación con la fracción III, inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.	

CONCEPTO	CUOTA
a. Dictamen para uso de suelo comercial para giros mixtos con base a la siguiente tabla:	
1. De 1 a 2 giros	$267.50
2. De 3 giros	$401.25
3. De 4 giros	$535.00
4. De 5 o más	$668.78
b. Acciones, servicios y trámites complementarios:	
1. Verificaciones de obra. (a partir de la segunda verificación)	$170.00
2. Sello de planos (por plano)	$200.00
3. Por expedición de planos 90 x 70 centímetros	$200.00
4. Por expedición de planos tamaño carta	$20.00
5. Por revisión de planos con fines de trámite (obra mayor y subdivisión)	$200.00
6. Registro de Directores Responsables de obra	$500.00
7. Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión (a partir de la segunda verificación):	
7.1 De un metro en adelante	$400.00
8. Aviso de avance parcial y suspensión de obra	$150.00
9. Licencia de uso y ocupación de obra por metros cuadrados	$7.00
10. Cortes de terreno por metros cúbicos	$6.50
11. Constancia de copias fotostáticas de Licencias y planos de construcción autorizados por plano	$190.00
12. Resello por plano.	$200.00
13. Dictamen estructural para anuncios unipolares y espectaculares por metros cuadrados	$285.00
14. Levantamientos topográficos por hectárea	$3,000.00
15. Elaboración de planos de esquema de vía pública y notificación en asentamientos humanos irregulares	$1,900.00
16. Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial por predio	$175.00
c. Dictamen de impacto urbano, impacto vial, impacto de imagen urbana y de protección civil :	
1. Dictamen de impacto visual:	
1.1 Rotulado	$120.00
1.2 Adosado no luminoso	$230.00
1.3 Adosado luminoso	$290.00
1.4 Espectacular / unipolar	$1,140.00
1.5 Vehículos	$230.00
1.6 Mamparas, mantas, pendones y gallardetes por pieza	$230.00
2. Elaboración de estudio de impacto urbano:	
2. 1 De un metro cuadrado hasta 999.99 metros cuadrados, por cada metro cuadrado	$17.00
2. 2 De 1,000 metros cuadrados en adelante, por cada metro cuadrado	$16.00
3. Casa habitación	$150.00
4. Comercial y similares de un metro cuadrado hasta 250 metros cuadrados	$500.00
5. Comercial y similares más de 251 metros cuadrados	$800.00
d. Autorización para ruptura de banqueta, guarniciones, pavimentado y asfáltico:	
1. De un metro hasta 1.50 metros de profundidad y 0.40 metros de ancho por metro lineal	$226.00
2. De 1.51 metros de profundidad y 0.41 metros de ancho en adelante	4% del costo total de la obra
3. Rompimiento de pavimento de adoquín (costo por metro cuadrado)	$250.00
4. Rompimiento de pavimento de asfalto (costo por metro cuadrado)	$350.00
5. Rompimiento de pavimento de concreto hidráulico (costo por metro cuadrado)	$350.00
6. Rompimiento de banquetas y guarniciones (costo por metro cuadrado)	$250.00
e. Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su diametría	$500.00
1. Retiro de sellos de obras suspendidas	$500.00
2. Retiro de sellos de obra clausurada	$500.00
3. Apeo y deslinde sin perito	$500.00
4. Apeo y deslinde con perito	$1,000.00
5. Rectificación de medidas	$120.00
f. Constancias de terminación de obra, se cobrará de acuerdo a los metros cuadrados de la obra construida:	
1. De 0 a 100 metros cuadrados (costo por metro cuadrado)	$6.57
2. De 101 a 500 metros cuadrados (costo por metro cuadrado)	$5.84
3. De 501 a 1000 metros cuadrados (costo por metro cuadrado)	$5.11
4. De 1001 en adelante (costo por metro cuadrado)	$5.00
g. Permisos para fraccionamiento	$2,180.00

Artículo 135. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas establecidas en el Cuadro D 5.2.

CUADRO D 5.2 CUOTAS CERTIFICACIÓN DE PLANOS

CONCEPTO	CUOTA
I. Primera categoría.-Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de	$200.00
II. Segunda categoría. – las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzando, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	$20.00
III. Tercera categoría. – Casas habitación de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascaron	$75
IV. Cuarta categoría. – Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	$10.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Derechos por la Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y de Servicios.

Artículo 136. Es objeto de este derecho toda actividad comercial, industrial, y de servicios cuyos establecimientos se encuentren ubicados en el Territorio Municipal.

Todos aquellos que sean sujetos de este derecho, al formar parte del Padrón Fiscal Municipal de comercios, industrias y servicios, su registro contara como licencia del Municipio para operar sus negocios

A la solicitud de registro al padrón se anexarán a su solicitud los siguientes documentos:

I. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal del Contribuyente;

II. Croquis de localización del establecimiento;

III. Constancia de no adeudo del pago predial;

IV. Copia del acta de nacimiento para personas físicas y acta Constitutiva en caso de personas morales;

V. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble;

VI. Constancia de uso de suelo del establecimiento;

VII. Copia de licencia Sanitaria (en su caso);

VIII. Copia de la credencial de elector del representante, del propietario, o contribuyente;

IX. Copia de contrato de arrendamiento, o autorización de uso y ocupación del inmueble;

X. Características y descripción de los anuncios que prevean instalar.

Artículo 137. Estos derechos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece la presente ley y se aplicará supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, cuando sea estrictamente necesario.

Las personas físicas y morales que realicen actividades comerciales, industriales y de servicios, deberán solicitar su Integración en el Padrón Municipal de Contribuyentes dentro del mes siguiente a aquel en que inicie sus operaciones u obtengan ingresos derivados de los actos u operaciones, en las formas que existen a disposición de la Tesorería Municipal. Los giros rojos quedarán sujetos a revisión y autorización previa.

Artículo 138. Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industrial y de servicios, mismas que deberán solicitar su integración al Padrón Municipal de contribuyentes dentro del mes siguiente a aquel en que inicie sus operaciones y deberán contar con la Cédula de Integración al Padrón Fiscal Municipal actualizada.

Las integraciones a que se refiere el artículo 139 son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su actualización durante los meses de enero, febrero y

marzo de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin tiene autorización el H. Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

I. Cédula de Integración al Padrón Fiscal Municipal del año anterior;

II. Constancia de no adeudo del impuesto predial;

III. Copia de licencia sanitaria actualizada;

IV. Dictamen municipal de protección civil; y

V. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Artículo 139. El pago por los derechos de Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y de Servicios se ajustará al tabulador contenido en la presente sección. Para tal efecto, el área de la Dirección de Ingresos será la facultada para realizar el trámite para la generación de la orden de pago de los derechos previstos en el presente artículo.

No se generará el trámite correspondiente si el contribuyente no comprueba el cumplimiento del pago de derechos mediante documento oficial emitido por las Autoridades Municipales, por conceptos que esta ley establece para su buen funcionamiento.

Artículo 140. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas establecidas en el Cuadro D 6.

CUADRO D6 Licencias

	GIRO COMERCIAL	INTEGRACIÓN	ACTUALIZACIÓN
I.	Abarrotes Mayoristas y/o Distribuidores	$20,000.00	$15,500.00
II.	Abarrotes Minoristas	$8,000.00	$5,000.00
III.	Abastecedora de carnes frías	$4,500.00	$3,100.00
IV.	Abastecedora de carnes	$10,000.00	$8,000.00
V.	Agencia de camiones y automóviles	$60,000.00	$40,000.00
VI.	Agencia de Publicidad y Promoción Audiovisual	$5,000.00	$3,500.00
VII.	Agencias de viajes	$4,540.00	$4,250.00
VIII.	Agencia o estación de gas doméstico e industrial	$60,000.00	$45,000.00
IX.	Almacén y/o depósito de camiones y automóviles nuevos	$20,000.00	$15,000.00
X.	Almacén y/o depósito de camiones y automóviles usados	$20,000.00	$15,000.00
XI.	Alquileres de lona, sillas, mesas, loza y banquetes	$2,500.00	$1,800.00
XII.	Antojitos regionales	$500.00	$400.00
XIII.	Aplicación de pedicura, manicure, y/o uñas postizas	$1,000.00	$700.00
XIV.	Arrendamiento de vehículos	$1,150.00	$650.00
XV.	Artículos de cocina galvanizados	$850.00	$900.00
XVI.	Artículos deportivos	$4,200.00	$3,120.00
XVII.	Artículos Religiosos	$1,000.00	$800.00
XVIII.	Arrendamiento de cuartos y/o locales comerciales en general por metro cuadrado.	$75.00	$50.00
XIX.	Aseguradoras	$32,000.00	$29,500.00
XX.	Aserradero	$1,780.00	$1,480.00
XXI.	Balnearios	$4,000.00	$2,500.00
XXII.	Baños Públicos	$3,000.00	$2,000.00
XXIII.	Bazar	$650.00	$570.00
XXIV.	Billares sin venta de bebidas alcohólicas	$2,800.00	$2,270.00
XXV.	Banquetes	$15,000.00	$10,000.00
XXVI.	Bodega de papelería	$3,000.00	$2,500.00
XXVII.	Bolsas y accesorios para dama	$6,000.00	$5,000.00
XXVIII.	Bodegas de Materiales para construcción	$25,000.00	$10,000.00
XXIX.	Bodegas y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores de cadena	$35,000.00	$20,000.00
XXX.	Bodegas y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores	$20,000.00	$10,000.00
XXXI.	Bodega y comercializadora de herramientas aéreas y subterráneas	$25,000.00	$10,000.00
XXXII.	Bonetería	$2,000.00	$1,000.00
XXXIII.	Bordados y costuras	$1,500.00	$800.00
XXXIV.	Boutique	$800.00	$800.00
XXXV.	Boliche	$11,150.00	$8,500.00
XXXVI.	Boticas	$680.00	$460.00
XXXVII.	Cafetería en autoservicio	$3,000.00	$2,000.00
XXXVIII.	Cafetería de cadena nacional e internacional	$30,000.00	$20,000.00
XXXIX.	Cafeterías en Hotel	$5,000.00	$3,500.00
XL.	Cafeterías sin cadena	$2,000.00	$1,000.00
XLI.	Cajas de Ahorro y Prestamos	$80,000.00	$40,000.00
XLII.	Cajas de ahorro en desarrollo	$40,000.00	$20,000.00
XLIII.	Cajero automático o kiosco electrónico por unidad. (en bancos, cajas de ahorro, centros comerciales, centro de atención a clientes, que prestan servicio de forma individual)	$15,000.00	$12,000.00
XLIV.	Cajero Automático	$15,000.00	$10,000.00
XLV.	Camiones p/transporte Turístico	$15,000.00	$10,000.00
XLVI.	Camiones Pasajeros	$17,000.00	$12,000.00
XLVII.	Carnicerías	$2,000.00	$870.00
XLVIII.	Carrocerías Venta y Reparación	$2,500.00	$2,000.00
XLIX.	Casas de Cambio y envío de recursos monetarios	$8,000.00	$6,000.00
L.	Casas de empeño	$80,000.00	$60,000.00
LI.	Caseta con venta de alimentos	$1,500.00	$870.00
LII.	Caseta Telefónica y fax	$570.00	$510.00
LIII.	Caseta telefónica y servicio de internet	$2,000.00	$1,500.00
LIV.	Cemento premezclado	$10,000.00	$8,000.00
LV.	Cenadurías	$1,500.00	$1,200.00
LVI.	Centro de atención a clientes	$10,000.00	$7,000.00
LVII.	Centro de atención a clientes de cadena	$30,000.00	$20,000.00
LVIII.	Centro esotérico	$10,000.00	$8,000.00
LIX.	Centro de Fotocopiado	$570.00	$450.00
LX.	Centro de rehabilitación	$3,000.00	$2,500.00
LXI.	Centros Recreativos	$2,500.00	$2,000.00
LXII.	Cerrajerías	$400.00	$280.00
LXIII.	Cines	$80,000.00	$70,000.00
LXIV.	Hospitales particulares	$30,000.00	$25,000.00
LXV.	Clínicas de Belleza	$5,000.00	$3,500.00
LXVI.	Clínica dermatológica	$6,000.00	$5,000.00
LXVII.	Clínicas Medicas	$20,000.00	$15,000.00
LXVIII.	Clínicas médicas de cadena	$30,000.00	$20,000.00
LXIX.	Clínicas Médicas de especialidades	$23,000.00	$20,000.00
LXX.	Club Nutricional	$570.00	$280.00
LXXI.	Cocinas económicas y/o fondas	$1,000.00	$800.00
LXXII.	Colchas y Cobertores	$2,000.00	$1,500.00
LXXIII.	Compra y/o venta de baterías usadas	$340.00	$280.00
LXXIV.	Compra y venta de artículos de seguridad	$1,500.00	$1,200.00
LXXV.	Compra y venta de equipos de refacciones para aire acondicionado	$1,500.00	$1,100.00
LXXVI.	Compra venta de fierro viejo y deshecho Metálico	$1,500.00	$1,390.00
LXXVII.	Compra y/o venta de tornillos	$1,450.00	$1,100.00
LXXVIII.	Compra y/o venta de desechos industriales	$6,000.00	$4,500.00
LXXIX.	Comedor familiar	$2,000.00	$1,500.00
LXXX.	Compra venta de productos agropecuario	$960.00	$850.00
LXXXI.	Constructoras	$10,000.00	$8,000.00
LXXXII.	Consultorios dentales	$1,000.00	$750.00
LXXXIII.	Consultorios terapéuticos y de rehabilitación	$1,000.00	$750.00
LXXXIV.	Consultorios médicos	$1,000.00	$750.00
LXXXV.	Consultorio psicológico	$1,000.00	$750.00
LXXXVI.	Cremería y Quesería	$1,000.00	$800.00
LXXXVII.	Comercializadora de carnes	$6,800.00	$4,000.00
LXXXVIII.	Compra y/o venta de autos y camiones usados	$20,000.00	$12,470.00
LXXXIX.	Clínica odontológica	$5,000.00	$3,500.00
XC.	Clínica odontológica de cadena	$10,000.00	$8,000.00
XCI.	Cristalería de cadena	$7,000.00	$5,000.00
XCII.	Cristalería y Peltre	$680.00	$450.00
XCIII.	Despachos que presten servicios en general	$7,000.00	$5,000.00
XCIV.	Depósito y distribución de huevo	$3,500.00	$2,500.00
XCV.	Discos y películas DVD	$2,000.00	$1,000.00
XCVI.	Distribuidora de agua en pipa	$6,000.00	$4,500.00
XCVII.	Distribuidora de agua purificada y embotellada	$10,000.00	$5,000.00
XCVIII.	Distribuidora de alimentos y medicinas para animales	$3,400.00	$2,840.00
XCIX.	Distribuidora de cigarros	$10,000.00	$8,500.00
C.	Distribuidora de ferretería en general	$8,500.00	$8,220.00
CI.	Distribuidora de Gas	$15,000.00	$12,000.00
CII.	Distribuidora de harina	$1,450.00	$1,100.00
CIII.	Distribuidora de llantas	$6,500.00	$5,000.00
CIV.	Distribuidora y/o venta de llantas de cadena	$15,000.00	$10,000.00
CV.	Distribuidora de material eléctrico	$2,500.00	$2,000.00
CVI.	Distribuidora de materiales para construcción de cadena	$25,000.00	$20,000.00
CVII.	Distribuidora de materiales para construcción sin cadena	$10,000.00	$8,200.00
CVIII.	Distribuidora de Productos y Cosméticos	$5,000.00	$4,000.00
CIX.	Distribuidora de telefonía celular (venta)	$12,000.00	$8,000.00
CX.	Distribuidora hielo de cadena	$7,000.00	$6,000.00
CXI.	Distribuidora y empacadoras de carne	$4,250.00	$3,120.00
CXII.	Distribuidoras de hielo sin cadena o franquicia	$2,270.00	$1,700.00
CXIII.	Distribuidoras de refrescos de cadena y/o franquicia	$20,000.00	$15,000.00
CXIV.	Distribuidoras de refrescos sin cadena	$13,000.00	$6,000.00
CXV.	Distribuidora de vidriería y cancelería	$7,500.00	$4,500.00
CXVI.	Distribuidora y/o venta de calzado de cadena nacional y transnacional	$10,000.00	$8,000.00
CXVII.	Distribuidora y/o venta de calzado por catalogo	$1,200.00	$950.00
CXVIII.	Dulcerías	$570.00	$450.00
CXIX.	Dulcerías de cadena	$8,000.00	$7,000.00
CXX.	Dulces regionales	$900.00	$600.00

	GIRO COMERCIAL	INTEGRACIÓN	ACTUALIZACIÓN
CXXI.	Elaboración y venta de piñatas	$300.00	$200.00
CXXII.	Elaboración de velas y veladoras	$1,420.00	$1,000.00
CXXIII.	Electrónica	$2,500.00	$1,500.00
CXXIV.	Electrodomésticos y Línea Blanca	$5,000.00	$3,000.00
CXXV.	Elaboración y venta de ladrillo rojo y material para construcción del mismo componente	$5,000.00	$4,000.00
CXXVI.	Embotelladora y distribución de agua en garrafón	$8,000.00	$5,000.00
CXXVII.	Envíos y paqueterías de cadena nacional	$30,000.00	$20,000.00
CXXVIII.	Envíos y paquetería de cadena local nivel estatal	$8,000.00	$6,000.00
CXXIX.	Empresas de seguridad privada	$10,000.00	$8,000.00
CXXX.	Empresa de prestación de servicios de telefonía fija, o internet o televisión por cable coaxial o de fibra óptica	$12,000.00	$10,000.00
CXXXI.	Empresas de prestación de servicios de telefonía celular y/o satelital mediante fibra óptica	$10,000.00	$8,000.00
CXXXII.	Empresa de traslado de valores	$15,000.00	$12,000.00
CXXXIII.	Escuela de artes marciales	$3,860.00	$2,000.00
CXXXIV.	Escuela de (baile, canto, belleza, música, pintura y danza)	$3,000.00	$2,000.00
CXXXV.	Escuela de Computo e Idiomas	$3,000.00	$2,500.00
CXXXVI.	Establecimiento con venta de comida	$2,000.00	$1,500.00
CXXXVII.	Estacionamiento público por cajón	$100.00 por cajón	$50.00 por cajón
CXXXVIII.	Estaciones de radio Comercial	$20,000.00	$15,000.00
CXXXIX.	Estudio de video filmaciones	$1,200.00	$1,000.00
CXL.	Estudios y/o elaboraciones fotográficas	$1,100.00	$700.00
CXLI.	Expendio de Huevo	$2,000.00	$1,500.00
CXLII.	Expendio de Paletas, helados y aguas.	$2,200.00	$1,650.00
CXLIII.	Expendio de Paletas de cadena Estatal	$3,200.00	$1,400.00
CXLIV.	Expendio de Paletas, helados y aguas de cadena y/o franquicia	$3,500.00	$1,500.00
CXLV.	Expendio de pinturas y solventes	$2,840.00	$2,720.00
CXLVI.	Expendios de artesanías	$850.00	$620.00
CXLVII.	Expendio de pañales	$1,000.00	$900.00
CXLVIII.	Expendios de pollos (en pie o vivo)	$850.00	$750.00
CXLIX.	Farmacias de cadena local	$15,000.00	$10,000.00
CL.	Farmacias de cadena nacional	$20,000.00	$15,000.00
CLI.	Farmacias con venta de artículos diversos	$7,000.00	$6,000.00
CLII.	Farmacias sin franquicias	$6,800.00	$5,000.00
CLIII.	Ferreterías	$3,000.00	$1,500.00
CLIV.	Florerías	$570.00	$450.00
CLV.	Forrajearías	$2,500.00	$2,000.00
CLVI.	Frutas y legumbres	$570.00	$340.00
CLVII.	Funerarias y Velatorios	$2,200.00	$1,420.00
CLVIII.	Gasolineras	$150,000.00	$60,000.00
CLIX.	Gimnasios	$3,500.00	$1,870.00
CLX.	Gotcha	$4,000.00	$3,000.00
	GIRO COMERCIAL	INTEGRACIÓN	ACTUALIZACIÓN
CLXI.	Guarderías y Estancias Infantiles	$8,000.00	$5,000.00
CLXII.	Hospitales privados	$30,000.00	$25,000.00
CLXIII.	Hostal y casa de huéspedes	$15,000.00	$12,000.00
CLXIV.	Hotel de 1 a 3 Estrellas	$30,000.00	$25,000.00
CLXV.	Hotel de 4 a 5 Estrellas	$60,000.00	$50,000.00
CLXVI.	Impermeabilizantes	$2,500.00	$2,000.00
CLXVII.	Implementos agrícolas	$2,000.00	$1,500.00
CLXVIII.	Imprentas	$850.00	$570.00
CLXIX.	Inmobiliarias y Bienes Raíces	$8,000.00	$5,000.00
CLXX.	Instituciones Bancarias	$100,000.00	70,000.00
CLXXI.	Interprete, promotor musical y sonorizador	$570.00	$3,000.00
CLXXII.	Jarcería	$850.00	$620.00
CLXXIII.	Joyerías y relojerías	$5,450.00	$4,130.00
CLXXIV.	Joyería de cadena	$6,000.00	$5,000.00
CLXXV.	Juegos infantiles	$400.00	$250.00
CLXXVI.	Jugueterías	$2,500.00	$2,000.00
CLXXVII.	Jugueterías de cadena estatal	$5,000.00	$2,500.00
CLXXVIII.	Jugueterías de cadena nacional	$8,500.00	$4,500.00
CLXXIX.	Laboratorio de análisis clínicos de cadena local	$6,000.00	$4,000.00
CLXXX.	Laboratorios de análisis clínicos	$3,000.00	$2,000.00
CLXXXI.	Lácteos y congelados	$700.00	$500.00
CLXXXII.	Lava autos	$3,500.00	$1,700.00
CLXXXIII.	Lavado y Engrasado	$2,000.00	$1,800.00
CLXXXIV.	Lavanderías (por equipo)	$2,000.00	$1,500.00
CLXXXV.	Lavandería y/o tintorería de cadena	$5,000.00	$4,000.00
CLXXXVI.	Librería	$1,000.00	$700.00
CLXXXVII.	Madererla	$13,500.00	$9,250.00
CLXXXVIII.	Marisquerías	$4,000.00	$3,500.00
CLXXXIX.	Marmolería	$1,850.00	$1,620.00
CXC.	Materiales eléctricos	$2,500.00	$1,540.00
CXCI.	Mercerías, sedería y bonetería	$4,000.00	$2,500.00
CXCII.	Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas	$3,500.00	$2,000.00
CXCIII.	Misceláneas sin venta de bebidas alcohólicas	$800.00	$600.00
CXCIV.	Molino de nixtamal	$750.00	$540.00
CXCV.	Motel	$15,000.00	$12,000.00
CXCVI.	Mueblería de cadena nacional	$12,000.00	$10,000.00
CXCVII.	Mueblerías	$6,000.00	$5,000.00
CXCVIII.	Notarías Publicas	$12,000.00	$8,000.00
CXCIX.	Oficina de organización de eventos	$2,000.00	$1,800.00
CC.	Ópticas	$10,000.00	$5,000.00
CCI.	Ópticas de cadena	$15,000.00	$10,000.00

	GIRO COMERCIAL	INTEGRACIÓN	ACTUALIZACIÓN
CCII.	Panaderías	$850.00	$600.00
CCIII.	Papelería, Artículos Escolares y Regalos	$1,500.00	$1,200.00
CCIV.	Papelería, Artículos Escolares y Regalos de cadena	$5,000.00	$3,500.00
CCV.	Pastelería con franquicia y/o cadena	$10,000.00	$9,000.00
CCVI.	Panadería de cadena local	$8,000.00	$4,000.00
CCVII.	Panadería de cadena éstatal	$12,000.00	$10,000.00
CCVIII.	Panadería de cadena nacional e internacional	$15,000.00	$12,000.00
CCIX.	Pastelería sin franquicia	$2,000.00	$1,600.00
CCX.	Paletería y nevería de cadena	$3,500.00	$2,500.00
CCXI.	Paletería y nevería sin cadena	$900.00	$600.00
CCXII.	Perfumería fina	$1,850.00	$1,400.00
CCXIII.	Perifoneo	$2,000.00	$1,000.00
CCXIV.	Periódicos y revistas	$1,000.00	$800.00
CCXV.	Pinturas	$5,000.00	$3,000.00
CCXVI.	Pinturas y solventes de cadena	$10,000.00	$8,000.00
CCXVII.	Pizzería con franquicia o cadena	$15,000.00	$12,000.00
CCXVIII.	Pizzería sin franquicia	$3,000.00	$2,400.00
CCXIX.	Placas de yeso	$2,000.00	$1,800.00
CCXX.	Polarizados y accesorios para automóviles	$2,130.00	$1,850.00
CCXXI.	Pollos al carbón, a la leña y rosticerías	$4,000.00	$3,200.00
CCXXII.	Pollos al carbón, a la leña y rosticerías de cadena estatal	$25,000.00	$18,000.00
CCXXIII.	Pollos al carbón, a la leña y rosticerías de cadena nacional	$32,000.00	$25,000.00
CCXXIV.	Preescolares Particulares	$10,000.00	$8,000.00
CCXXV.	Preparatorias Particulares	$18,000.00	$15,000.00
CCXXVI.	Primarias Particulares	$12,000.00	$10,000.00
CCXXVII.	Proveedor de televisión, internet y/o telefonía vía satélite	$15,000.00	$12,500.00
CCXXVIII.	Pronósticos Deportivos y Juegos de azar	$1,200.00	$800.00
CCXXIX.	Promotor musical	$1,500.00	$1,000.00
CCXXX.	Punto de venta de boletas de juegos de azar	$2,000.00	$1,800.00
CCXXXI.	Purificadora de agua embotellada	$2,500.00	$1,870.00
CCXXXII.	Recolección de basura particular	$500.00	$450.00
CCXXXIII.	Reciclado de desechos orgánicos	$5,000.00	$3,000.00
CCXXXIV.	Renta de canchas deportivas	$4,000.00	$3,000.00
CCXXXV.	Reciclado de plásticos	$5,000.00	$3,000.00
CCXXXVI.	Refaccionaria de Maquinaria y equipos	$4,000.00	$2,000.00
CCXXXVII.	Refaccionaria de vehículos gasolina y diésel	$6,000.00	$3,000.00
CCXXXVIII	Mini Refaccionaria en General	$3,000.00	$1,500.00
CCXXXIX.	Refaccionaria de vehículos gasolina y diésel de cadena nacional	$15,000.00	$12,000.00
	GIRO COMERCIAL	INTEGRACIÓN	ACTUALIZACIÓN
CCXL.	Refresquería y juguerías	$700.00	$500.00
CCXLI.	Refresquería y juguerías de cadena	$6,000.00	$5,000.00
CCXLII.	Regalos y perfumerías	$570.00	$450.00
CCXLIII.	Renovadora de calzado	$400.00	$280.00
CCXLIV.	Renta de equipos de computo	$400.00	$250.00
CCXLV.	Renta de maquinaria pesada	$12,000.00	$10,000.00
CCXLVI.	Renta o alquiler de trajes o ropa regional	$4,200.00	$2,500.00
CCXLVII.	Reparación de celulares	$2,000.00	$1,500.00
CCXLVIII.	Restaurant sin venta de bebidas alcohólicas	$4,000.00	$2,500.00
CCXLIX.	Restaurant con franquicia o cadena	$25,000.00	$15,000.00
CCL.	Rótulos	$450.00	$400.00
CCLI.	Sala de exhibición	$1,850.00	$1,680.00
CCLII.	Salón de belleza, estética y barbería	$2,000.00	$1,500.00
CCLIII.	Salón de usos múltiples con servicios de banquetes s/bebidas alcohólicas	$20,500.00	$16,000.00
CCLIV.	Salón de usos múltiples en hotel	$24,500.00	$18,000.00
CCLV.	Sanatorios	$27,000.00	$18,500.00
CCLVI.	Secundarias Particulares	$14,000.00	$11,000.00
CCLVII.	Serigrafía	$680.00	$570.00
CCLVIII.	Servicio de decoración de interiores	$1,850.00	$1,620.00
CCLIX.	Servicio de fumigación	$3,000.00	$2,000.00
CCLX.	Servicio de traslado de materiales para construcción o escombro	$1,000.00	$800.00
CCLXI.	Servicios de alineación y balanceo	$2,000.00	$1,500.00
CCLXII.	Servicios de cursos y talleres en general	$2,000.00	$1,500.00
CCLXIII.	Servicios de Diseño	$2,000.00	$1,500.00
CCLXIV.	Servicios de grúas	$5,670.00	$3,400.00
CCLXV.	Servicios de plomería y electricidad	$570.00	$510.00
CCLXVI.	Sitios de taxis	$20,000.00	$15,000.00
CCLXVII.	Sociedad financiera	$25,000.00	$17,500.00
CCLXVIII.	Spa	$5,500.00	$4,500.00
CCLXIX.	Supermercados y/o Tiendas autoservicio de cadena nacional y/o internacional por metro cuadrado	$25.00	$20.00
CCLXX.	Tabiquerías y ladrilleras	$5,000.00	$2,500.00
CCLXXI.	Taller de bicicletas y refacciones	$680.00	$180.00
CCLXXII.	Taller de carpintería	$1,420.00	$650.00
CCLXXIII.	Taller de reparación de chapas y elevadores	$1,134.00	$850.00
CCLXXIV.	Taller y reparación de equipo menor	$1,800.00	$870.00
CCLXXV.	Taller de fabricación y/o reparación de fibra de vidrio	$4,000.00	$3,000.00
CCLXXVI.	Taller de frenos y clutch	$1,420.00	$1,130.00
CCLXXVII.	Taller de herrería y balconearía	$2,500.00	$1,850.00
CCLXXVIII.	Taller de Hojalatería y pintura	$2,500.00	$2,000.00
CCLXXIX.	Taller de joyería	$970.00	$550.00

	GIRO COMERCIAL	INTEGRACIÓN	ACTUALIZACIÓN
CCLXXX.	Taller de lubricantes automotrices	$1,700.00	$1,420.00
CCLXXXI.	Taller de manualidades	$1,000.00	$680.00
CCLXXXII.	Taller de motocicletas	$1,850.00	$1,250.00
CCLXXXIII.	Taller de muelles	$1,420.00	$1,130.00
CCLXXXIV	Taller de radio y televisión	$2,800.00	$2,200.00
CCLXXXV.	Taller de Refrigeración	$2,500.00	$1,600.00
CCLXXXVI	Taller de reparación de parrillas automotrices	$1,450.00	$1,130.00
CCLXXXVII.	Taller de reparación de radiadores	$2,500.00	$1,200.00
CCLXXXVIII.	Taller de sastrería, corte y confección	$680.00	$450.00
CCLXXXIX.	Taller de soldadura	$2,500.00	$1,200.00
CCXC.	Taller de torno	$3,000.00	$1,630.00
CCXCI.	Taller electrónico automotriz	$2,885.00	$2,450.00
CCXCII.	Taller mecánico automotriz	$4,750.00	$3,850.00
CCXCIII.	Taller de rectificación de motores	$3,000.00	$2,500.00
CCXCIV.	Taller y reparación de electrodoméstico	$680.00	$570.00
CCXCV.	Tamalerías	$300.00	$250.00
CCXCVI.	Tapicerías	$1,000.00	$630.00
CCXCVII.	Taquerías y loncherías	$3,000.00	$1,000.00
CCXCVIII.	Telares	$3,500.00	$2,000.00
CCXCIX.	Terminal de Autobuses	$12,000.00	$10,000.00
CCC.	Tendejón sin venta de bebidas alcohólicas	$600.00	$450.00
CCCI.	Terminal de Camionetas	$3,500.00	$2,500.00
CCCII.	Terminal de Taxis foráneos	$20,000.00	$15,000.00
CCCIII.	Tienda departamental con franquicia o de cadena nacional (no incluye comercialización de bebidas alcohólicas)	$90,000.00	$70,000.00
CCCIV.	Tienda departamental con venta de papelería, muebles e insumos escolares y de oficina	$60,000.00	$40,000.00
CCCV.	Tienda de Ropa y accesorios para bebe	$4,000.00	$2,000.00
CCCVI.	Tienda de ropa y calzado	$4,000.00	$2,000.00
CCCVII.	Tienda de ropa y calzado de cadena nacional	$12,000.00	$10,000.00
CCCVIII.	Tienda de ropa y calzado de cadena internacional y/o franquicia	$15,000.00.	$12,000.00
CCCIX.	Tienda de disfraces	$5,000.00	$2,500.00
CCCX.	Tiendas de materiales para la construcción	$11,500.00	$6,440.00
CCCXI.	Tiendas naturistas y/o productos orgánicos	$1,130.00	$850.00
CCCXII.	Tienda de piercing y aplicación de tatuajes	$2,500.00	$2,000.00
CCCXIII.	Tienda de suplementos alimenticios y energéticos	$10,000.00	$7,000.00
CCCXIV.	Tintorería	$2,500.00	$2,320.00
CCCXV.	Ticket bus	$1,800.00	$1,560.00
CCCXVI.	Tortillerías	$3,000.00	$1,500.00
CCCXVII.	Tortillerías de cadena estatal	$5,000.00	$3,000.00
CCCXVIII.	Tortillerías de cadena nacional	$12,000.00	$8,000.00
CCCXIX.	Trituradora de grava y similares	$5,000.00	$3,000.00
CCCXX.	Tlapalería	$1,130.00	$850.00
	GIRO COMERCIAL	INTEGRACIÓN	ACTUALIZACIÓN
CCCXXI.	Terapia motivacionales	$1,500.00	$1,000.00
CCCXXII.	Universidades Particulares	$16,000.00	$10,000.00
CCCXXIII.	Vaciado de fosas sépticas	$1,000.00	$690.00
CCCXXIV.	Venta de accesorios para motocicletas y similares	$2,000.00	$1,500.00
CCCXXV.	Venta de accesorios para automóviles y similares	$2,000.00	$1,500.00
CCCXXVI.	Venta de artículos desechables	$680.00	$570.00
CCCXXVII.	Venta de artículos de madera (no incluye mueblería)	$850.00	$740.00
CCCXXVIII	Venta de alimentos para animales	$850.00	$570.00
CCCXXIX.	Venta de artículos militares, policiales y similares	$2,500.00	$1,000.00
CCCXXX.	Venta de artículos para el hogar	$1,450.00	$1,130.00
CCCXXXI.	Venta de artículos de piel	$2,500.00	$2,000.00
CCCXXXII.	Venta de artículos ortopédicos	$1,450.00	$1,130.00
CCCXXXIII.	Venta de artículos regionales	$3,000.00	$2,500.00
CCCXXXIV.	Venta de baterías para automotrices y similares	$2,500.00	$1,500.00
CCCXXXV.	Venta de Bicicletas y accesorios	$5,000.00	$4,000.00
CCCXXXVI.	Venta de Bisutería	$1,000.00	$700.00
CCCXXXVII.	Venta de detergentes	$3,000.00	$2,200.00
CCCXXXVIII	Venta de colchones	$2,840.00	$2,720.00
CCCXXXIX.	Venta de celulares	$2,500.00	$1,200.00
CCCXL.	Venta de celulares de cadena	$6,000.00	$4,000.00
CCCXLI.	Venta de chocolate y mole	$2,500.00	$1,500.00
CCCXLII.	Venta de chocolate y moles de cadena	$7,000.00	$5,000.00
CCCXLIII.	Venta de estantería y maniquíes	$2,500.00	$2,000.00
CCCXLIV.	Venta de fertilizante	$680.00	$450.00
CCCXLV.	Venta de gases industriales y medicinales	$5,670.00	$2,840.00
CCCXLVI.	Venta de galvanizadas, acrílicas y de plástico	$2,100.00	$1,870.00
CCCXLVII.	Venta de granos, semillas y cereales	$680.00	$450.00
CCCXLVIII.	Venta de golosinas	$110.00	$70.00
CCCXLIX.	Venta de Hamburguesas	$1,200.00	$900.00
CCCL.	Venta de instrumentos musicales	$1,200.00	$700.00
CCCLI.	Venta de lencería	$1,000.00	$700.00
CCCLII.	Venta de leña	$500.00	$300.00
CCCLIII.	Venta de mangueras y conexiones (agrícolas)	$2,000.00	$1,540.00
CCCLIV.	Venta de mangueras y conexiones (hidráulicas)	$4,000.00	$2,000.00
CCCLV.	Venta de maquinaria agrícola e industrial	$5,670.00	$4,540.00
CCCLVI.	Venta de maquinaria pesada	$5,500.00	$5,000.00
CCCLVII.	Venta de materiales de herrería y balconería	$10,000.00	$7,000.00
CCCLVIII.	Venta de materia prima para panificación y repostería	$1,000.00	$800.00
CCCLIX.	Venta de materiales agregados para la construcción	$3,400.00	$2,840.00
CCCLX.	Venta de material acrílico p/a acabados	$1,850.00	$1,400.00
CCCLXI.	Venta de material dental	$1,130.00	$850.00

	GIRO COMERCIAL	INTEGRACIÓN	ACTUALIZACIÓN
CCCLXII.	Venta de material didáctico	$1,300.00	$1,000.00
CCCLXIII.	Venta de material eléctrico.	$850.00	$680.00
CCCLXIV.	Venta de mobiliario y equipo de oficina	$6,000.00	$3,740.00
CCCLXV.	Venta de mochilas, maletas y portafolios	$1,500.00	$1,000.00
CCCLXVI.	Venta de moto taxis (moto carros)	$15,000.00	$12,500.00
CCCLXVII.	Venta de motocicletas	$15,000.00	$10,00.00
CCCLXVIII.	Venta de pescados y mariscos, etc. en su estado natural	$800.00	$500.00
CCCLXIX.	Venta de pollo destazado	$650.00	$500.00
CCCLXX.	venta de plásticos y hules	$3,400.00	$2,740.00
CCCLXXI.	Venta de productos de belleza	$3,000.00	$2,200.00
CCCLXXII.	Venta de productos dermatológicos	$2,500.00	$2,000.00
CCCLXXIII.	Venta de productos de cerámica	$2,800.00	$2,000.00
CCCLXXIV.	Venta de productos higiénicos y de limpieza	$570.00	$450.00
CCCLXXV.	Venta de ropa típica	$850.00	$620.00
CCCLXXVI.	Venta de tortillas de mano	$200.00	$180.00
CCCLXXVII.	Venta de llantas y cámaras	$2,500.00	$1,200.00
CCCLXXVIII.	Venta e instalación de audio y alarmas para autos y camiones	$1,850.00	$1,400.00
CCCLXXIX.	Venta e instalación de alarmas y cámaras para oficinas, casas y comercio	$3,500.00	$2,800.00
CCCLXXX.	Venta e instalación de bombas de agua (embobinados)	$1,500.00	$1,000.00
CCCLXXXI.	Venta e instalación de paneles solares	$2,500.00	$2,000.00
CCCLXXXII.	Venta y elaboración de tabicón y anillos para pozo	$6,000.00	$5,000.00
CCCLXXXIII.	Venta y reparación de relojes	$680.00	$450.00
CCCLXXXIV.	Venta y reparación de fotocopiadoras	$1,450.00	$1,130.00
CCCLXXXV.	Venta e instalación de calentadores solares	$2,500.00	$2,000.00
CCCLXXXVI.	Venta e instalación de malla ciclónica	$2,500.00	$2,000.00
CCCLXXXVII	Venta e instalación de mofles	$1,450.00	$1,130.00
CCCLXXXVII	Venta e instalación de tabla roca y material prefabricado	$6,000.00	$4,600.00
CCCLXXXIX.	Venta e instalación de lonas	$1,500.00	$1,000.00
CCCXC.	Venta e instalación de torres de telecomunicación y radiocomunicación y similares.	$12,000.00	$10,000.00
CCCXCI.	Venta de productos para bebe	$1,500.00	$1,000.00
CCCXCII.	Venta y reparación de equipo de computo	$1,300.00	$900.00
CCCXCIII.	Venta y renta de películas y CD	$570.00	$450.00
CCCXCIV.	Venta de uniformes	$850.00	$620.00
CCCXCV.	Venta de uniformes de cadena	$4,000.00	$2,000.00
CCCXCVI.	Venta de viseras	$1,130.00	$850.00
CCCXCVII.	Veterinarias	$1,500.00	$1,000.00
CCCXCVIII.	Video club	$8,000.00	$4,200.00
CCCXCIX.	Videojuegos	$4,000.00	$3,200.00
CD.	Vidriería y cancelería	$1,130.00	$850.00
CDI.	Viveros	$2,250.00	$1,500.00
CDII.	Vulcanizadora	$500.00	$250.00
CDIII.	Zapaterías	$2,000.00	$930.00

Los giros que no se encuentren especifica dos en las fracciones que anteceden, serán equiparados por similitud con los mismos; en el supuesto de que no se encuentre uno semejante se aplicará conforme a lo dispuesto en las fracciones siguientes:

GIROS	INTEGRACIÓN	ACTUALIZACIÓN
Comercial	$3,000.00	$2,000.00
Industrial	$4,000.00	$3,000.00
Servicios	$2,500.00	$2,000.00

Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la integración o actualización al Padrón Fiscal Municipal del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Es requisito indispensable que los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios regulados en la presente sección, cuenten con la factibilidad de uso de suelo comercial que les corresponda de acuerdo a su giro, con anterioridad al otorgamiento de la integración, actualización correspondiente.

En el caso de casas de empeño, deberán presentar el contrato de garantía prendaria autorizado y registrado por la Procuraduría Federal del Consumidor.

Así mismo, de manera conjunta con el pago de integración o actualización se deberá cubrir el derecho de Aseo Público Comercial, Anuncio Publicitario que proceda, Agua Potable y Protección Civil. En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

Deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el Padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Así también deberán encontrarse al corriente del pago del Impuesto Predial y en general

de cualquier contribución que se encuentre en los Padrones del Municipio o que sean inherentes al mismo, en virtud que es requisito indispensable para la integración o actualización.

Las inspecciones a las negociaciones comerciales y de servicios que realicen las Autoridades Municipales por la apertura, cambio de domicilio o ampliación de giro, tendrán un costo por inspección de 7 Unidades de Medida y Actualización vigente.

En las bajas de registros de funcionamiento de establecimientos, industriales y de servicios a que hace referencia la presente sección, el interesado deberá manifestar a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal 2022 la baja de establecimiento, fuera del plazo referido, procederá un cobro proporcional al tiempo que se mantuvo en operaciones, en los términos de esta Ley.

En los casos de suspensión de actividades, cambio de giro, o actividad preponderante, cambio de domicilio fiscal y cancelación de su Registro en el Padrón Municipal de Contribuyentes, deberán presentar el aviso correspondiente y la licencia de funcionamiento original ante la Autoridad Municipal, dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurra cualquiera de los supuestos anteriores.

Artículo 141. Las autoridades fiscales encargadas del control y vigilancia de lo dispuesto en la presente sección y las demás disposiciones fiscales municipales que lo regulan, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente, por infracciones a las citadas normas jurídicas y a las contenidas en el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal que regulan la materia comercial, industrial y de servicios, así como en materia de inscripción y refrendos a los padrones municipales de esta naturaleza, se sancionarán indistintamente, con:

I. Amonestación;

II. Multa hasta por doscientas Unidades de Medida y Actualización vigente, con las excepciones y permutaciones que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Suspensión o cancelación de Integración y/o Actualización al Padrón Fiscal Municipal;

IV. Clausura hasta por ochenta días naturales o definitivos;

V. A los concesionarios y permisionarios de los servicios públicos municipales; y

a) Multa hasta por mil Unidades de medida y Actualización vigente o las que se fijen en el instrumento de concesión o permiso; y

b) Revocación de la concesión o permiso;

VI. Pago al erario municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere el presente artículo, se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y las circunstancias en la comisión de la infracción. Se podrán aplicar las sanciones necesarias, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

Artículo 142. Se aplicará un estímulo fiscal a los contribuyentes que realicen el pago de los derechos a que se refiere la presente sección en los meses de enero, febrero y marzo con un 12%, 10% y 8 % de descuento respectivamente.

De igual forma a los establecimientos comerciales y de prestación de servicios que apertura e inicien actividades en el ejercicio fiscal 2022, se les condonare el 100% del pago por concepto de Integración al padrón fiscal Municipal de este ejercicio fiscal.

Artículo 143. Los servicios y trámites que se presten derivados de los derechos de la presente sección se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales y se pagarán de acuerdo a las siguientes:

I. El cambio de titular del permiso y/o autorización causará derechos del 40% sobre el concepto de integración de que se trate;

II. La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial, industrial o de servicios, causará derechos del 30% sobre el monto el monto a pagar por el concepto de integración al Padrón Fiscal Municipal del giro que se trate;

III. La autorización de ampliación de horario de funcionamiento, causará derechos de 2,000.00 por hora adicional;

V. La autorización de ampliación de giro causará derechos del 20% sobre el monto a pagar por concepto de integración al Padrón Fiscal Municipal de permiso y/o autorización; y

VI. Por autorización de venta de artículos solo por temporada en vía pública, causará derechos de $300.00 semanales.

VII. Por permiso de venta nocturna generara derechos de $1,000.00 por cada hora fuera del horario autorizado en la integración y/o actualización del establecimiento que solicite el permiso.

Sección Sexta. Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 144. Es objeto de este derecho, la expedición, revalidación o regularización de licencias, permiso o autorización para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicio que incluyan expendio de bebidas alcohólicas, siempre que se efectúan total o parcialmente al público en general, el cual se causará, determinará y pagará conforme a la presente Ley y en forma supletoria la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Por la autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas, se causarán derechos por día, de acuerdo a lo que determine la presente Ley.

Artículo 145. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 146. La base de este derecho se determinará por la clasificación del giro comercial que realice de conformidad con la tabla del Cuadro D 7.

CUADRO D7 BEBIDAS ALCOHOLICAS

CONCEPTO	EXPEDICIÓN (PESOS)	REFRENDO (PESOS)
I. Establecimiento comercial que expenda bebidas alcohólicas en botella cerrada solo para llevar.		
a) Bodega y distribuidora de vinos y licores	$25,500.00	$15,300.00
b) Depósito de cerveza con franquicia o cadenas	$20,000.00	$12,000.00
c) Depósito de cerveza	$16,000.00	$9,600.00
d) Distribuidora y Agencia de Cerveza	$150,000.00	$90,000.00
e) Expendio de mezcal sólo para llevar	$7,000.00	$4,200.00
f) Licorerías y vinaterías	$17,010.00	$10,206.00
g) Licorería (suministro al interior de supermercados y/o tienda departamental)	$20,000.00	$12,000.00
h) Tienda de chocolate, mole y artesanías con venta de mezcal en botella cerrada	$12,000.00	$7,200.00
i) Tienda de conveniencia de cadena nacional con venta de bebidas alcohólicas	$70,000.00	$42,000.00
j) Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada de cadena local	$15,000.00	$9,000.00
k) Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada sin cadena.	$15,000.00	$9,000.00
l) Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada	$5,670.00	$3,402.00
m) Misceláneas y abarrotes con venta de cerveza vinos y licores en botella cerrada	$12,000.00	$7,200.00

II. Establecimiento comercial que expenda bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo solo con alimentos.	EXPEDICIÓN (PESOS)	REFRENDO (PESOS)
a) Comedor con venta de cerveza sólo con alimentos	$8,500.00	$5,100.00
b) Cafetería con venta de cerveza solo con alimentos	$6,000.00	$3,600.00
c) Comedor con venta de cerveza vinos y licores sólo con alimentos	$10,210.00	$6,126.00
d) Coctelería con venta de cerveza solo con alimentos	$10,700.00	$6,420.00
e) Marisquería con venta de cerveza sólo con alimentos	$14,500.00	$8,700.00
f) Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	$15,340.00	$9,204.00
g) Restaurante con venta de cerveza sólo con alimentos	$15,000.00	$9,000.00
h) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	$15,500.00	$9,300.00
i) Taquería y Loncheria con venta de cerveza solo con alimentos	$6,000.00	$3,600.00
III. Establecimiento comercial que expenda bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo, con esparcimiento solo para adultos.		
a) Bar	$70,000.00	$42,000.00
b) Billares con venta de cerveza	$11,340.00	$6,804.00
c) Cantinas	$35,000.00	$21,000.00
d) Centro botanero	$25,000.00	$15,000.00
e) Centro botanero de cadena	$33,000.00	$19,800.00
f) Centros nocturnos	$120,000.00	$84,000.00
g) Cervecerías	$22,000.00	$13,200.00
h) Club Social y/o deportivos	$35,000.00	$21,000.00
i) Discoteca	$60,800.00	$36,480.00
j) Discoteca con variedad	$68,400.00	$41,040.00
k) Disco bar sin espectáculo en vivo	$50,000.00	$30,000.00
l) Disco bar con espectáculo en vivo	$100,000.00	$60,000.00
m) Hotel de 1 a 2 estrellas	$30,000.00	$18,000.00
n) Hotel de 3 a 5 estrellas	$40,000.00	$24,000.00
o) Motel o Auto-Motel con venta de bebidas alcohólicas	$50,000.00	$30,000.00
p) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	$10,000.00	Por evento
q) Restaurante-bar	$40,000.00	$24,000.00
r) Restaurante-bar de cadena	$35,000.00	$21,000.00
s) Restaurante-bar galería	$18,000.00	$10,800.00
t) Video- bar, canta-bar o karaoke	$30,000.00	$18,000.00
u) Karaoke con venta de cerveza	$18,000.00	$10,800.00
v) Salón de usos múltiples con servicio de banquete y bebidas alcohólicas	$15,500.00	$9,300.00
w) Salón de fiestas:		
1. Tipo A, horario diurno	$21,912.00	$13,147.20
2. Tipo B, horario nocturno	$36,520.00	$21,912.00
x) Café Bar	$25,000.00	$15,000.00
y) Casa de citas	$55,000.00	$33,000.00
z) Casa de masajes y esparcimiento	$45,000.00	$27,000.00
IV. Permisos temporales de comercialización.	$1,800.00	$1,080.00
V. Revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización distintas a las citadas	$10,000.00	$6,000.00
VI. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización.	$2,000.00	Por evento

Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar licencia de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción y tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional las actividades adicionales que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Artículo 147. Las Tesorería establecerán los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorización para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 09 horas a las 22 horas y horario nocturno de las 22:01 horas a las 09 horas.

Artículo 148. Las licencias a que se refiere el artículo 148 de esta Ley son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su continuación durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por la Tesorería, anexando los documentos siguientes:

I. Licencia, o revalidación de funcionamiento del ejercicio fiscal inmediato anterior;

II. Copia del pago del impuesto predial del establecimiento actualizado;

III. Dictamen positivo de protección civil;

IV. Copia del pago del agua potable, drenaje y aseo público del año anterior correspondiente al inmueble; y

V. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

La licencia, permiso o autorización será expedida por cada establecimiento y por cada giro.

Para efectos de acreditar ante las Instancias correspondientes, que se realizó el pago de los derechos que prevé esta sección, las autoridades fiscales municipales, independientemente del recibo de pago emitirán la constancia correspondiente la cual tendrá vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público dentro de los establecimientos.

El cobro de los derechos previstos en la presente sección deberá efectuarse de forma conjunta con los derechos por anuncios publicitarios, del servicio de drenaje, agua potable, servicio de aseo público, derechos en materia de licencias y permisos, protección civil, salud y demás necesarios para el funcionamiento, que establezca la presente Ley, de acuerdo a las disposiciones internas que se emitan por las autoridades fiscales municipales. Para lo cual las autoridades que emitan las órdenes de pago deberán realizar el cálculo de ambos derechos.

Artículo 149. La autorización de licencias, permisos o autorización para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se estará a lo siguiente:

I. Las licencias, permisos o autorizaciones que se hayan entregado conforme a las disposiciones legales municipales vigentes, dejarán de surtir sus efectos cuando el titular no inicie la operación del establecimiento comercial en un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de expedición de la licencia, o bien deje de ejercer la actividad amparada en la misma, durante un lapso mayor de 90 días, sin causa justificada en ambos casos;

II. La autorización de ampliación de giro de los establecimientos comerciales en los que se expendan bebidas alcohólicas, causará derecho por la cantidad que corresponda al otorgamiento de la licencia que se solicita se amplíe, si dicho establecimiento ya cubrió la cuota de pago de revalidación, se cobrará el adicional de otorgamiento;

III. La autorización del cambio de domicilio de una licencia, causará derechos en un 50% respecto del monto señalado para otorgamiento de licencia, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por la autoridad municipal, y principalmente que el uso de suelo sea el adecuado;

IV. Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere la presente sección deberán ser revalidadas dentro del primer trimestre del año; y

V. La autorización de ampliación de horario de funcionamiento, causará derechos de $2,000.00 por hora adicional;

Artículo 150. El traspaso de las licencias, permisos o autorizaciones causará derechos del 100% del valor de la expedición de la licencia que se trate, en los casos de traspaso de las licencias, será indispensable para su autorización por parte de la Tesorería Municipal, la comparecencia del cedente y del cesionario, además deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Escrito de solicitud dirigido a la Tesorería Municipal,

II. Copia del recibo de pago de refrendo al corriente;

III. Presentar original de la licencia;

IV. Presentar contrato de cesión de derechos,

V. Presentar cédula de identificación fiscal del cesionario; y

VI. Copia de identificación oficial del cedente y del cesionario.

Artículo 151. En las bajas de licencias, permisos o autorizaciones de bebidas alcohólicas, el contribuyente deberá entregar solicitud por escrito a la Tesorería Municipal, así como original de la licencia otorgada por el Municipio, cuando el contribuyente no hubiese pagado la revalidación del presente ejercicio, procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, en los términos de esta Ley. Será motivo de cancelación de la licencia cuando el contribuyente no haya pagado los derechos de revalidación establecidos en la presente sección en un término de 6 meses, mismo que será notificado por la Tesorería Municipal.

Artículo 152. Se aplicará un estímulo fiscal a los contribuyentes que realicen el pago de los derechos a que se refiere la presente sección en los meses de enero, febrero y marzo con un 12%, 10% y 8% de descuento respectivamente.

Artículo 153. Cuando dejen de funcionar los establecimientos o locales cuyos giros sea la enajenación de bebidas alcohólicas y se omita el aviso de baja correspondiente ante la Autoridad Municipal, no procederá el cobro de los adeudos generados a partir de la fecha en que dejó de operar, bajo los siguientes supuestos de procedencia:

I. Que la Autoridad Municipal tenga una prueba documental pública fehaciente que demuestre que el giro dejó de operar en el periodo respecto del cual se cancela el adeudo del principal y sus accesorios, tales como la baja ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; una verificación realizada por la Autoridad Municipal que conste en documento oficial;

un acta de inspección por parte del personal de inspectores o por las Autoridades Fiscales, entre otras;

II. Que la persona a quien se le exija el crédito por cancelar no se trate del propietario del inmueble;

III. Que el deudor sea un arrendatario, no exista ningún vínculo de parentesco, sociedad o amistad con el dueño del inmueble, bajo pena de que de engañar a la autoridad sobre esta manifestación, se liquide el adeudo por el propietario del inmueble;

IV. Que se demuestre que en un mismo domicilio la autoridad responsable otorgó una o varias licencias posteriores a la que presenta el adeudo; y

V. Mediante inspección asistida con por lo menos dos testimoniales de los colindantes donde conste que ha dejado de operar y a partir de qué fecha.

Artículo 154. Las Autoridades Fiscales y Administrativas municipales, encargadas del control y vigilancia de lo dispuesto en la presente sección y las demás disposiciones fiscales municipales que lo regulan, de conformidad con el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente, por infracciones a las citadas normas jurídicas y a las contenidas en el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal que regulan la materia de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas, así como en materia de inscripción y refrendos a los padrones municipales de esta naturaleza, se sancionarán indistintamente, con:

I. Amonestación;

II. Multa hasta por doscientas Unidades de Medida y Actualización vigentes, con las excepciones y permutaciones que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Suspensión o cancelación de permisos, licencias y autorizaciones;

IV. Clausura hasta por ochenta días naturales o definitiva;

V. A los concesionarios y permisionarios de los servicios públicos municipales;

a) Multa hasta por mil Unidades de Medida y Actualización o las que se fijen en el instrumento de concesión o permiso; y

b) Revocación de la concesión o permiso.

VI. Pago al erario municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Se podrán aplicar las sanciones necesarias, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 155. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

También es objeto de estos derechos, la colocación de anuncios comerciales en el interior o exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros. Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios comerciales o publicidad como todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

La expedición de licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere esta sección será anual, semestral o eventual y se expedirá por la Tesorería y en los casos de anuncios que a juicio de las autoridades fiscales requieran dictamen especial se solicitará la opinión técnica y por escrito del área de desarrollo urbano o de obras públicas según sea el caso.

Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones de anuncios, carteles o publicidad, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, deberán sujetarse a los requisitos que establezcan las autoridades fiscales municipales.

Artículo 156. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública del Municipio, en forma temporal o permanente, la difusión de publicidad mediante altavoz móvil en la vía pública y la colocación de anuncios publicitarios en el exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público o privado.

Así mismo, quienes utilicen para anunciarse la vía pública del Municipio, los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros, así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el primer párrafo del artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere esta sección, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados.

Artículo 157. Las personas físicas o jurídicas a quienes se anuncie o cuyos productos o actividades sean anunciados en forma permanente o eventual, deberán obtener previamente licencia o permiso respectivo y pagar los derechos por la autorización o refrendo correspondiente, conforme al CUADRO D 8.1.

CUADRO D 8.1 ANUNCIOS DE PUBLICIDAD

CONCEPTO	Expedición PESOS	Refrendo PESOS
ANUNCIOS PERMANENTES		
I. De pared, adosados, auto soportado o azoteas por m^2:		
a) Pintados	$200.00	$100.00
b) Luminosos o electrónico	$600.00	$300.00
c) Giratorio luminoso	$300.00	$150.00
d) Giratorio no luminoso	$200.00	$100.00
e) Tipo Bandera o paleta	$300.00	$150.00
II. Pintado o Rotulado en barda, muro o tapial	$282.10	$141.05
III. Pintado Rotulado o adherido en vidriería, escaparate o toldo	$200.00	$100.00
IV. Bastidores móviles o fijos	$257.00	$128.50
V. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	$150.00 Por día	$100.00 Por día
VI. Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera		
a) Luminoso	$564.20	$282.10
b) No luminoso	$427.18	$213.59
VII. Adosado o integrado en fachada		
a) Luminoso	$483.60	$241.80
b) No luminoso	$483.60	$241.80
VIII. Auto soportado en la vía pública sobre terreno natural por m^2:		
a) Luminoso	$604.00	$302.00
b) No luminoso	$550.00	$275.00
IX Auto soportado sobre azoteas, terreno natural o móvíes por m^2:		
a) Luminoso	$134.33	$67.17
b) No luminoso	$107.33	$53.67
X. Anuncio publicitario en vía pública. pantalla electrónica	$604.00	$302.00
XI. Tarifas por distribución mediante sonido móvil	$4,030.00	$2,015.00
XII. Por cada punto móvil o fijo para distribución de folletos, volantes, Trípticos, dípticos de publicidad: (por día)	$100.00	No aplica
XIII. Carteleras:		
a) Cines	$300.00	$150.00
b) Bailes o espectáculos	$550.00	Por millar
c) En mamparas y marquesinas	$548.08	$274.04
d) En cortinas metálicas (por unidad)	$548.08	$274.04
XIV. Vallas publicitarias	$1,612.00	$806.00
XV. Valla Móvil	$5,000.00	$2,500.00
XVI. En parabús (por cara)	$800.00	$400.00
XVII. En el exterior de vehículos de transporte colectivo (autobús) parte posterior (semestrales por unidad).	$1,000.00	$500.00
XVIII. En el exterior de vehículos compactos (por anuncio).	$201.50	$100.75
XIX. En el exterior de vehículo privado tipo camioneta o camión (por metro cuadrado)	$300.63	$150.32
XX. En motocicleta (por unidad)	$2,600.00	$1,300.00
XXI. En máquina de refresco de café o similar (por unidad)	$1,217.06	$608.53

XXIII. ANUNCIOS TEMPORALES (máximo 30 días)		
a) Pintado o Rotulado en barda, muro o tapial; adherido a vidriería, escaparate o toldo	$150.00	$140.00
b) Manta mayor a 5m²	$644.80	$403.00
c) Manta menor a 5m²	$450.00	$350.00
d) Mampara (por unidad)	$725.40	$604.50
e) Gallardete o pendón (por unidad)	$403.00	$241.80
f) Lona de menor a 5m²	$652.86	$403.00
g) Lona mayor a 5m²	$967.20	$806.00
h) Cartel menor a 1m²	$8.86	$8.06
i) Cartel mayor a 1m²	$15.31	$14.50
j) Globo aerostático (por unidad)	$4,030.00	$3,868.80
k) En parabús luminoso por mes	$250.00	$150.00
l) En parabús no luminoso por mes	$200.00	$120.00
m) Botarga (por unidad)	$100.00/DÍA	No aplica
n) Bastidores móviles o fijos	$21.04 por mes	No aplica
o) Otros (Anual)		
1. En máquina de refresco vista desde la vía pública, por unidad	$300.00	$150.00
2. En caseta telefónica, por unidad	$200.00	$150.00
3. En plástico inflable, máximo 20 días	$800.00	$500.00
4. Anuncio publicitario en vía pública en pantalla electrónica publicitaria.	$7,000.00	$5,000.00

Artículo 158. Las licencias o permisos a que se refiere el presente artículo son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por la Tesorería, anexando los documentos siguientes:

I. Licencia de funcionamiento del año anterior;

II. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento;

III. Copia del pago del agua potable, drenaje y aseo público correspondiente al inmueble;

IV. Copia de licencia sanitaria actualizada; y

V. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Cuando se trate de anuncios publicitarios unipolares deberá multiplicarse por dos la determinación de cada lado, para determinar el monto a pagar por el contribuyente.

Las personas físicas o morales que organicen un espectáculo o evento, o aquellas interesadas en la obtención de permisos (para la colocación de publicidad temporal) en este Municipio, habrán de depositar, 15 días naturales antes de la celebración del espectáculo o evento, una fianza para asegurar el cumplimiento del dictamen o permiso (en materia de publicidad) correspondiente, expedido por la Autoridad Municipal. Esta fianza podrá recuperarse parcial o totalmente una vez finalizado el espectáculo o evento, o en su caso, al fin de la vigencia del permiso respectivo, siempre y cuando éste haya sido cumplido bajo las condicionantes establecidas en tiempo y forma.

Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios publicitarios o carteles en la vía pública a aquéllos lugares que sean visibles desde la vía pública, a todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identificación de un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta, de bienes o servicios de distribución de los mismos en forma de volantes y la propaganda por medio de equipos, sonidos ambulantes distintos a la concesión comercial de radiodifusión.

Artículo 159. Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda. Así mismo podrán suscribir contratos con personas físicas o morales para que efectúen censos con el objeto de registrar y actualizar el padrón de anuncios en el Ejercicio Fiscal 2022.

No se pagará este derecho respecto a los anuncios que se realicen por medio de radio, periódicos o revistas; y las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de Derecho Público, los Partidos Políticos fuera de procesos electorales, las Instituciones de Asistencia o Beneficencia Pública, las Iglesias y las de Carácter Cultural.

Las Autoridades Fiscales en coordinación con el área que faculte el presidente Municipal, quedan facultadas para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda, y de ser necesario a retirar el anuncio o publicidad del lugar donde se encuentre instalado. Así mismo estarán facultadas para que mediante proyectos de regularización de anuncios, requiera en cualquier época del ejercicio fiscal la acreditación del pago de este derecho.

Las Autoridades Fiscales en coordinación con el área que faculte el presidente Municipal, quedan facultadas para verificar y en su caso requerir el pago del derecho de anuncios publicitarios a todos aquellos contribuyentes que encuadren en los supuestos previstos en esta Ley. Así mismo estarán facultadas para cobrar el anuncio denominativo cuando se realice el pago de derechos por la integración y actualización al padrón fiscal municipal, por expedición de licencias y refrendos, así como por la expedición de licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas.

Cuando los contribuyentes que hace mención el párrafo anterior no se encuentren inscritos en el padrón de anuncios, las autoridades fiscales municipales, procederán a determinar como pago provisional del ejercicio la cuota mínima de $250.00 tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas y de $450.00 a giros que incluyan bebidas alcohólicas, pago que les da derecho a obtener la Licencia correspondiente para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo mínimo, pintado sobre la fachada, Licencia que deberán solicitar ante la Autoridad Fiscal y auxiliar competente de acuerdo a los lineamiento técnicos que se expidan, adjuntando a la solicitud la copia del recibo de dicho pago.

En caso de que los propietarios de los establecimientos comerciales no cuenten con anuncio denominativo, deberán de manifestar tal circunstancia mediante un formato gratuito que se proporcionará por la Tesorería Municipal, a través de los módulos recaudadores quienes serán los receptores del mismo con la finalidad de que no se les considere sujetos del pago de este derecho. La autoridad fiscal deberá recibir el pago de la actualización al padrón sin cobrar el anuncio denominativo, reservándose en todo momento la facultad de verificación respecto de la inexistencia o existencia del mismo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es impedimento para que el Municipio emita posteriormente las recomendaciones técnicas correspondientes, asimismo para que las autoridades fiscales emitan los dictámenes de autorización o negación a la solicitud, así como para que requiera las diferencias a pagar, en caso de no corresponder el tipo o dimensiones del anuncio real, al pago de derechos efectuado, según los lineamientos contenidos en las Leyes y Reglamentos aplicables, vigentes en la materia.

Asimismo, la Tesorería y el área competente que tenga a su cargo el otorgamiento de permisos y autorizaciones para la realización de eventos o espectáculos públicos, deberán invariablemente solicitar al área que faculte el presidente Municipal, el dictamen correspondiente en materia de publicidad, antes de otorgar la anuencia para la realización de dicho espectáculo o evento.

Sección Octava. Agua Potable y Drenaje Sanitario

Artículo 160. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 161. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 162. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las cuotas definidas en el Cuadro 9.1:

CUADRO D 9.1 AGUA POTABLE		
CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Uso Doméstico	$180.00	Anual
II. Uso Comercial		
a) Local	$1,000.00	anual
b) De cadena local nivel estatal	$1,500.00	anual
c) De cadena nivel nacional e internacional	$2,000.00	anual
III. Uso Industrial	$3,500.00	Anual

Artículo 163. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las cuotas definidas en el Cuadro 9.2:

CUADRO D 9.2		
CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Uso Doméstico	$200.00	Anual
II. Uso Comercial		
a) Local	$1,000.00	Anual
b) De cadena local nivel estatal	$1,500.00	Anual
c) De cadena nivel nacional e internacional	$2,000.00	Anual
III. Uso Industrial	$3,500.00	Anual

Artículo 164. Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar conexiones y reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las cuotas establecidas en el Cuadro D 9.3:

CUADRO D 9.3

CONCEPTO	CUOTA
I. Cambio de usuario	$700.00
II. Baja y cambio de medidor	$1,000.00
III. Derechos por conexión a la tubería de drenaje	$2,000.00
IV. Reconexión a la tubería de drenaje	$1,000.00
V. Derechos por conexión a la red de agua potable	$2,000.00
VI. Reconexión a la red de agua potable	$1,000.00
VII. Desazolve de alcantarillado público	$25.00
VIII. Mantenimiento del colector	$25.00
IX. Corte de concreto	$100.00
X. Daños a guarniciones	(según peritaje de la autoridad)
XI. Daños ocasionados a luminarias y postes de alumbrado público	(según peritaje de la autoridad)
XII. Reposición de recibo	$100.00

Sección Novena. Salud y Control de Enfermedades

Artículo 165. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 166. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 167. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas formalizadas en el Cuadro 10.1:

ANEXO D10 SERVICIOS MEDICOS

	CONCEPTO	CUOTA
1	Consulta médica diuma	$35.00
2	Consulta médica noctuma	$50.00
3	Inyección intramuscular con jeringa	$20.00
4	Inyección intravenosa sin jeringa	$15.00
5	Inyección intravenosa con jeringa	$25.00
6	Sutura de 1 hilo	$100+Cons+curación
7	Sutura de 2 hilos	$150+cons+curación
8	Toma de TA	$10.00
9	Glicemia capilar	$25.00
10	Curación menor	$50.00
11	Curación mayor	$80.00
12	Lavado otico	$120.00(AMBOS)
13	Extracción de cuerpo extraño de ojo, nariz y piel	$50.00
14	Retiro de puntos	$50.00
15	Nebulización sin medicamentos	$50.00
16	Nebulización con medicamentos	$100.00
17	Suministro de oxigeno por hora	$150.00
18	Consulta psicológica	$50.00
19	Certificado medico	$50.00
20	Certificado médico foráneos DIF	$25.00
21	Certificado prenupcial	$50.00
22	Certificado de lesiones	$200.00
23	Constancia de manejo de alimentos	$60.00
24	Radiografía	$100.00
25	Renta de ambulancia	$500.00
26	Permiso de siete días(bailarinas-/strippers)	$250.00
27	Apertura de libreto de identificación sanitaria	$500.00
28	Reposición de libreto de identificación sanitaria	$250.00
29	Registro, verificación y/o actualización del libreto -revisión semanal (bailarinas-strippers)	$400.00

Sección Décima. Sanitarios Públicos

Artículo 168. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios públicos propiedad del Municipio.

Artículo 169. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos.

Artículo 170. Se pagará este derecho por usuario, conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	$5.00	Por evento

Sección Décima Primera. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad y Vigilancia

Artículo 171. El objeto de este derecho los servicios prestados por elementos de seguridad y vialidad del municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 172. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 173. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las cuotas definidas en el Cuadro D11.

CUADRO D11 SEGURIDAD

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Por elemento contratado:		
a) Por 6 horas	$500.00	Por evento
b) Por 12 horas	$1,000.00	Por evento
c) Por 24 horas	$1,500.00	Por evento
II. Servicios especiales:		
a) Por patrulla 8 horas	$750.00	Por servicio
b) Por elemento pedestre	$120.00	Por servicio

Sección Décima Segunda. Servicios Prestados en Materia de Vialidad

Artículo 174. El objeto del derecho de servicios prestados en materia de vialidad por el servicio que tiene como fines salvaguardar el orden y vialidad publica en las vialidades públicas del municipio, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 175. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios señalados en el artículo anterior.

Artículo 176. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las cuotas formalizadas en el Cuadro D12.1.

CUADRO D12.1 VIALIDAD

Concepto	Cuota ($)	Periodicidad
I. Permiso provisional para carga y descarga	$345.00	Por evento
II. Servicios de arrastre en grúa		
a) Automóvil	$700.00	Por evento
b) Camionetas	$900.00	Por evento
c) Camiones y autobuses	$1,500.00	Por evento
Se pagará el 50% del banderazo de salida del servicio de la grúa al lugar de los hechos, aun cuando no sea utilizada, de acuerdo al peritaje de la autoridad, en relación a los incisos a, b y c		
d) Por servicio de maniobra mayor de grúa	$1,500.00	Por evento
III. Señalización horizontal	$3,200.00	Por evento
IV. Señalización vertical	$3,200.00	Por evento
V. Servicios especiales		
a) Patrulla	$550.00	Por evento
b) Elemento pedestre	$120.00	Por evento
VI. Derecho de piso por metro cuadrado	$30.00	Por día

Sección Décima Tercera. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

Artículo 177. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 178. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 179. Este derecho se pagará conforme a las cuotas descritas en el Cuadro 12.2:

CUADRO D12.2 ESTACIONAMIENTO

CONCEPTO	PESOS	PERIODICIDAD
I. Permanente	$150.00	Mensual
II. Estacionamiento de Vehículos de Alquiler o de carga	$150.00	Mensual
III. Estacionamiento en mercados, plazas, Campo de futbol		
a) Automóviles	$10.00	Por evento
b) Camionetas	$20.00	Por evento
c) Autobuses y camiones	$50.00	Por evento
IV. Ocupación de la vía pública:	$50.00	Por evento
a) Paradero Moto taxis por unidad, taxis colectivos foráneos, y similares	$30.00	Por mes
b) Cajón de estacionamiento con la modalidad de parquímetro.	$10.00	Hora
c) Cajón de estacionamiento para establecimiento en general (costo por metro cuadrado)	$200.00	Anual
d) Cajón de estacionamiento de carga y descarga para establecimiento en general (costo por metro cuadrado)	$250.00	Anual

Sección Décima Cuarta. Servicios en Materia de Protección Civil

Artículo 180. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de protección civil por parte del Municipio a los habitantes del mismo.

Artículo 181. Son sujetos obligados al pago de este derecho a las personas físicas o morales que por sus actividades representes riesgo a la población.

Artículo 182. La base para determinar el cobro del derecho de protección civil se causará de acuerdo al servicio solicitado o brindado, conforme la tabla de tarifas en pesos del Cuadro D13, se pagará en una sola exhibición en las oficinas autorizadas por la Tesorería.

CUADRO D 13 PROTECCION CIVIL

CONCEPTO DE DICTÁMENES Y CAPACITACIONES	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Revalidación del programa interno de seguridad y emergencia a particulares	$450.00	Semestral
II. Básico de protección civil por persona	$250.00	Semestral
III. Básico de uso y manejo de extintores contra incendios por persona	$250.00	Semestral
IV. Contra incendios (evacuación de inmuebles) por persona	$250.00	Semestral
V. Primeros auxilios por persona	$250.00	Semestral
VI. Integración del plan de emergencia escolar taller del programa interno de protección civil	$500.00	Semestral
VII. Revisión de programas internos de protección civil	$500.00	Semestral
VIII. Sismos y fenómenos hidrometeorológicos que hacer por persona	$250.00	Semestral
IX. Asesoría para la elaboración de programa interno	$570.00	Por evento
X. Taller de señalización por persona	$250.00	Por evento
XI. Servicio de protección civil para eventos privados	$1,150.00	Por evento
XII. Traslados particulares en ambulancia	$850.00	Por evento
XIII. Por revisión de inmueble y estructuras en eventos esporádicos	$2,500.00	Por evento
XIV. Prestación de servicio por evento esporádico	$200.00	Por evento
XV. Dictamen de protección civil	$3,000.00	Por evento
XVI. Servicio de ambulancia para eventos privados	$2,000.00	Por evento
XVII. Constancias de seguridad emitidas por protección civil:		
a) Constancia de seguridad de protección civil por trámite de construcción de obra nueva, ampliación, modificaciones y regularización; a todos aquellos proyectos edificables, a los que el Municipio, solicite un plan de contingencias aprobado por la la Regiduría de Obras:		
1. de 1 hasta 100m²	$10.00/m²	Por evento
2. de 101 a mas m²	$15.00/m²	Por evento
b) Constancia de seguridad de protección civil para trámites oficiales aplicables a inmuebles en:		
1. Los tres niveles de gobierno: Federal, Estatal o Municipal	na	na
2. Los tres principales sectores: publico privado o social	$15.00/m²	Por evento
3. Las distintas organizaciones dependencias e instituciones que existen en el ámbito: laboral, académico o profesional		
c) Constancia de seguridad de protección civil para quema de artificios pirotécnicos dentro del Municipio.	$5.00	Por evento

Sección Décima Quinta. Servicios Prestados en Materia de Educación.

Artículo 183. Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de guardería, educación preescolar, educación física y capacitación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

Artículo 184. Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 185. Los servicios de guardería, educación prestada por las autoridades municipales o el Sistema para el desarrollo integral para la familia municipal, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Guardería	$250.00	Mensual
II. Capacitación en artes y oficios	$10.00	Por evento
III. Capacitación artesanal	$10.00	Por evento
IV. Centro de Asesoría	$10.00	Por evento

Sección Décima Sexta. Inscripción al Padrón Municipal de Contratistas de Obra Pública, Proveedores y Prestadores de Servicios

Artículo 186. Es objeto de este derecho el registro o renovación al padrón municipal de contratistas de obra pública, proveedores y prestadores de servicios.

Artículo 187. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 188 Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas de obra pública, proveedores y prestadores de servicios de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal, mediante la siguiente cuota:

Artículo 189. Para el registro al padrón municipal de contratistas deberán cubrirse previamente los requisitos que determinen las autoridades fiscales municipales, mediante acuerdo. Se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Inscripción al padrón de contratistas de obra pública	$8,000.00	Anual
II. Inscripción al padrón de proveedores y prestadores de servicios	$2,500.00	Anual

Sección Décima Séptima. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación

Artículo 190. Es objeto de este derecho el servicio de vigilancia, inspección y control de los procesos de ejecución de obra pública municipal, sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

Artículo 191. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio en materia obra pública y servicios relacionados a que se refiere la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca.

Artículo 192. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 193. La Tesorería, al hacer el pago de las estimaciones de obra, retendrá el importe de este derecho.

Sección Décima Octava. Registro Fiscal Inmobiliario

Artículo 194. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

Artículo 195. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 196. Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los conceptos y cuotas, que aparecen en el Cuadro D14.

CUADRO D14 REGISTRO INMOVILIARIO

CONCEPTO	CUOTA
I. Búsqueda y copia de recibos de pago	$50.00
II. Expedición de cedula por actualización o mejoras del predio	$250.00
III. Expedición de cedula por constitución de régimen en condominio	$300.00
IV. Expedición de cedula por corrección	$250.00
V. Expedición de cedula por revalidación	$300.00
VI. Expedición de historial del predio	$200.00
VII. Expedición de oficio con coordenadas para la referencia geográfica	$200.00
VIII. Revisión técnica de la documentación de régimen de condominio	$350.00
IX. Expedición de oficio de diligencia de verificación por medidas físicas	$350.00
X. Elaboración de plano con visita a campo	$350.00
XI. Copias certificadas	$500.00
XII. Expedición de cedula por inscripción o cancelación del patrimonio	$150.00
XIII. Expedición de certificado de inscripción predial vigente	$1,000.00
XIV. Expedición de oficio de historial de valor	$150.00
XV. Expedición de constancia de número oficial del predio	$150.00
XVI. Constancia de no propiedad	$150.00
XVII. Expedición de oficio de información de inmuebles	$200.00
XVIII. Expedición de oficio de proyecto de unión de Predios	$200.00
XIX. Asignación de nomenclatura en planos de fraccionamiento	$250.00
XX. Expedición de cedula por traslación de dominio y mejora (por predio)	$300.00
XXI. Expedición de cedula por traslación de dominio	$1,000.00
XXII. Expedición de oficio de proyecto de urbanización catastral	$5,000.00
XXIII. Expedición de oficio de rectificación de medidas del predio	$350.00
XXIV. Expedición de oficio y cedula por cambio de nomenclatura	$350.00
XXV. Por cancelación de Cuenta Catastral	$180.00
XXVI. Por reapertura de Cuenta Catastral	$180.00
XXVII. Cedula fiscal inmobiliaria	$250.00
XXVIII. Asignación de cuenta predial	$50.00
XXIX. Constancia de factibilidad de servicio por lote	$60.00
XXX. Constancia de afectación del inmueble	$60.00
XXXI. Verificación física de un inmueble para efectos de avaluó	$100.00
XXXII. Avalúos Municipales	$400.00
a) Extensiones mínimas hasta 100m²	$150.00
b) Extensiones de terrenos de 101 a 200m²	$250.00
c) Extensión de terrenos de 201 a 600m²	$300.00
d) Extensiones de terrenos de 600 en adelante	$500.00
XXXIII. Verificación física para el efectos de avalúo de traslado de dominio	$250.00
XXXIV. Certificación de deslinde de predios:	
a) Deslinde de predios dentro de los límites del fundo legal, se pagará por metro cuadrado.	$5.00/m²
b) Deslinde de predios fuera de los límites del fundo legal, se pagará por metro cuadrado.	$3.00/m2
A falta de amojonamiento, deberá cubrirse un pago adicional de este derecho, la cantidad mínima de 6.20 UMA'S por lo menos cuatro vértices; y debiendo cubrir 1.02 UMA'S por vértice adicional originado por una inflexión, resultado de levantamiento cartográfico del predio. Requisito necesario para poder iniciar los trámites y trabajos en campo para la certificación de deslinde del predio.	
XXXV. Constancia de no adeudo predial	$80.00
XXXVI. Certificación de localización de predio	
a) Croquis certificado de localización de predio dentro del fundo legal.	$350.00
b) Croquis certificado de localización de predio fuera del fundo legal. Previo pago de los derechos de deslinde del predio.	$500.00
XXXVII. Certificado de donación de área excedente de predio, se pagará por metro cuadrado	$150.00/m²
XXXVIII. Constancia de número oficial a predios baldíos o en proceso de construcción; se pagará por metro cuadrado de acuerdo al tipo de predio	$200.00/m²
XXXIX. Otras constancias y certificaciones no indicadas	$150.00

CAPÍTULO III
ACCESORIOS.

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 197. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 198. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 199. El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 200. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles.

Artículo 201. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por el siguiente concepto:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de auditorio municipal	$2,500.00	Por evento

Sección Segunda. Derivado De Bienes Muebles

Artículo 202. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 203. Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de maquinaria y equipo		
a) Retroexcavadora	$400.00	Hora
b) Moto conformadora	$600.00	Hora
c) Tractor agrícola	$500.00	Hora
d) Volteo	$2,000.00	Por día

Sección Tercera. Otros Productos

Artículo 204. Se percibirán ingresos por otros productos, por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal y municipal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Solicitud de Trámite fiscal en materia inmobiliaria	$1,334.00
II. Solicitudes diversas	$2,668.00
III. Bases para licitación pública	
a) Local	$3,300.00
IV. Bases para invitación restringida	$2,700.00
V. Formato para tramites diversos	$70.00
VI. Venta de edición de la Gaceta Municipal por unidad	$30.00

Sección Cuarta. Productos Financieros

Artículo 205. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Se constituyen productos los intereses del 8% mensual generado por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

Artículo 206. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el título cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda para el Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO II.
ACCESORIOS.

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 207. El pago extemporáneo de Productos será sancionado de acuerdo a lo pactado en el respectivo contrato, atendiendo a la(s) clausula(s) que hacen referencia al incumplimiento del mismo.

Artículo 208. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de adeudos relacionados con productos, en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 209. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Primera. De los Bienes de Dominio Público

Artículo 210. Están obligadas al pago de estos aprovechamientos, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen de forma especial y obteniendo un lucro económico bienes del dominio público del Municipio como son las calles, banquetas, parques, jardines, panteones, mercados y otros inmuebles del dominio público distintos de los señalados en otros Capítulos de esta ley.

Para los efectos de esta Ley, se comprenderá que forman parte de bienes del dominio del Municipio, las calles, banquetas, parques, jardines, mercados, panteones municipales, banquetas y puentes ubicados en la circunscripción territorial del Municipio.

Por el uso de la vía pública del Municipio de Santa Cruz Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca, para instalación de postes, torres o ductos, o bienes similares, cobro de piso a puestos instalados y juegos mecánicos por festividades, que se describen en la presente sección, propiedad particulares, personas físicas o morales así como organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones o eléctricas que haga uso de propiedad municipal como son las banquetas y calles, pagarán:

DESCRIPCIÓN	TIPO	MONTO (UMA'S)	PERIODICIDAD
I. Postes de telefonía, electricidad o señal de cable o internet y/o transmisión de datos	Unidad	0.9	Mensual
II. Casetas telefónicas	Unidad	1	Mensual
III. Redes subterráneas o aéreas de electricidad, señal de televisión de cable telefónicas, internet y/o transmisión de datos	50 metros lineales	0.08	Mensual
IV. Por cada ducto, por kilómetro o fracción que se use en propiedad pública del municipio.	Kilometro o fracción	1	Mensual
V. Por cada torre o poste de diferente tipo a los señalados en las fracciones anteriores	Unidad	1	Mensual
VI. Por cada registro a nivel de piso, calle o subterráneo	Unidad	0.08	Mensual

En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III, inciso g), en relación con la fracción IV inciso c) y V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca los poseedores, propietarios o usufructuarios bajo cualquier título de los bienes especificados en el presente artículo y que a la entrada en vigor de la presente Ley cuenten con el mobiliario, infraestructura o equipamiento urbano descrito en la presente sección deberán regularizar y cubrir los montos por concepto de aprovechamientos respecto a los mismos, para lo cual a más tardar antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal deberán cumplir con la obligación fiscal de otorgar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la Autoridad Municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada.

Para el caso de incumplimiento las Autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente con los demás que establezca la ley.

El crédito fiscal que se origine como consecuencia de la presente sección, podrá consolidarse o determinarse por las Autoridades Fiscales conjuntamente con los derechos en materia de licencias y permisos de construcción que establece la presente Ley, por concepto de factibilidad de uso de suelo y de licencia de colocación anclaje o construcción, así como por los derechos por anuncios publicitarios respectivamente.

El pago de los aprovechamientos previstos en el presente artículo deberá efectuarse a más tardar dentro de los 10 días naturales posteriores al mes que corresponda.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.

Artículo 211. Son causantes de los aprovechamientos de ocupación de la vía pública:

I. Los propietarios o poseedores de vehículos particulares, de alquiler o de carga que ocupen una superficie limitada bajo el control del Municipio con fines lucrativos;

II. Los propietarios de servicios instalados en vía pública; y

III. Los propietarios de los postes y ductos instalados en la vía pública utilizadas para instalaciones eléctricas, telefónicas, señal por cable y de cualquier otra índole

Artículo 212. El pago de este aprovechamiento será de acuerdo a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	TARIFA EN UMA'S POR HORA
I. Automóvil	0.13
II. Camioneta	0.2
III. Camión en general	0.26
IV. Moto estacionadas en el lugar expreso del estacionamiento que determine el Municipio	0.07

Sección Tercera. Multas

Artículo 213. El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los conceptos expuestos en el Cuadro AM 1.

CUADRO M1 MULTAS

I. De las infracciones a las obligaciones generales:	Mínimo	a	Máximo
a) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección.	9	a	33
b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones, cedula de registro o actualización fiscal al padrón municipal y avisos a la Autoridad Municipal que exijan las disposiciones fiscales o presentarlos de manera extemporánea, de	4	a	10
c) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección o auditoria, o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores y supervisores, de	12	a	95
d) Por infringir disposiciones fiscales municipales en forma no prevista en los incisos anteriores, de	5	a	47
e) Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal, de	10	a	47
f) Las infracciones de carácter fiscal que se cometan a las Leyes y Reglamentos municipales serán sancionadas por la Hacienda Municipal de conformidad con lo previsto en dichos ordenamientos; a falta de sanción expresa, se aplicará una multa, de	10	a	47
g) Queda prohibida dentro del territorio del Municipio, la actividad irregular de intermediación de servicios turísticos, llamado acarreo y a quién ejerza esta actividad acarreador, por no sujetarse y contrariar a las disposiciones legales municipales vigentes. Quien realice esta actividad, será sancionado por la autoridad municipal competente; con arresto de 36 horas y multa, de	70	a	94
h) Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal, de	23	a	38
i) Por falsear información y datos a las autoridades fiscales, de	14	a	24
j) No refrendar su inscripción o registro en el padrón municipal o hacerlo fuera de los plazos legales establecidos, de	10	a	14
k) Obtener o usar más de una clave de registro que corresponda, para el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales, de	24	a	38
l) Manifestar negociaciones propias o realizar actividades gravables a través de terceros, sin pagar las contribuciones correspondientes, de	10	a	11
m) Evadir el pago de las prestaciones fiscales como consecuencia de inexactitudes, simulaciones, falsificaciones u otras maniobras similares, de	24	a	38
n) No conservar la documentación comprobatoria durante el término no menor de 5 años. Asimismo, no conservar la documentación o bienes que les sean dejados en depósito en virtud de una visita domiciliaria o de la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución, de	24	a	38
o) Traspasar o ceder los derechos derivados de la licencia de funcionamiento sin la autorización expresa de la Tesorería Municipal, de	19	a	33
p) Utilizar el escudo institucional del Ayuntamiento, sin autorización por escrito del síndico municipal, de	10	a	19
II. Por violaciones al reglamento para el funcionamiento de establecimientos comerciales establecidos en el municipio:	**Mínimo**	**a**	**Máximo**
No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre:			
a) El inicio de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento o modificación del giro(s) autorizado mediante una Cédula	14	a	28
b) El aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una Cédula Municipal, de	8	a	33
c) El cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una Cédula Municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales, de	8	a	33
d) Cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuáles se expidió el permiso, de	8	a	33
e) No tener a la vista la Cédula de Registro o Actualización Fiscal al Padrón Municipal, permisos, avisos al Padrón Municipal de Comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan, de	8	a	33
f) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios, por no fumigar el local por lo menos cada 6 meses y presentar la constancia, de	8	a	33
g) Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados, de	10	a	37
h) Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos o causando molestias a las personas, de	10	a	57
i) Por no ser independiente de casa habitación o traspatio, o volver a abrir los accesos que se le cancelaron cuando ya se haya obtenido la licencia, de	5	a	15
j) En los giros que operen fuera de horario autorizado, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora o fracción, de	19	a	94
k) Por permitir el cruce de apuestas en los juegos de mesa, video juegos y similares, de	14	a	33
l) Por permitir la visibilidad desde la vía pública a centros botaneros, cantinas, bares, video bares, discotecas y giros similares, se impondrá a los propietarios de estos establecimientos, de	10	a	24
m) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en establecimientos no autorizados; de	14	a	76
n) Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo, de	14	a	95
o) Por provocar o fomentar el consumo de bebidas embriagantes mediante la degustación en establecimientos no autorizados para ello por la Autoridad Municipal, de	10	a	24
p) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente, de	14	a	47
q) Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la Autoridad Municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad, de	5	a	14
r) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados, de	14	a	70
III. Por violaciones al reglamento para el funcionamiento de establecimientos comerciales establecidos en el municipio:	**Mínimo**	**a**	**Máximo**
a) Por no tramitar la ampliación, cambio de giro, domicilio del establecimiento cuando se requiera, y por proceder antes de su autorización, de	5	a	15
b) Por poner al establecimiento un nombre, frases, logotipo o imágenes que afecten la moral y las buenas costumbres, de	5	a	15
c) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento autorizado para expender bebidas alcohólicas, avisos en los que se prohíbe la venta y consumo de las mismas a menores de edad, de	10	a	71
d) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia, de	15	a	95
e) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento, de	24	a	95
f) Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento de que alguna persona consuma o posea estupefacientes o drogas, de	15	a	47
g) Por no contar con la vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en los bailes, centros nocturnos, centros botaneros, cantinas, bares, cervecerías, espectáculos públicos y similares, de	15	a	95
h) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, de	15	a	95
i) Por tener habitaciones privadas, con excepción de las áreas de servicios, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado, de	24	a	47
j) Por no respetar la autorización del ayuntamiento para expender bebidas alcohólicas en envase de cartón, plástico o cualquier otro material similar en las ferias, romerías, festejos populares o cualquier otro acto público eventual, utilizando envase de vidrio o de barro, de	15	a	47
k) Por la desclausura derivada de una violación al reglamento para el funcionamiento de establecimientos comerciales de un giro que no requiera de licencia, de	15	a	28

IV. En establecimientos autorizados para venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado:	Mínimo	a	Máximo
a) Por expender bebidas alcohólicas al copeo, o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento, de	14	a	28
b) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito:			
1. miscelánea	14	a	38
2. tienda de auto servicio	33	a	95
c) En establecimientos autorizados para expendio y en los cuales se ofrezca degustación de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, de	24	a	95
d) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva, de	14	a	95
e) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión, de	14	a	71
f) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales, de	47	a	75
g) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma, de	24	a	71
h) Por permitir juegos y apuestas prohibidos por la Ley, de	24	a	95
i) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia, de	14	a	95
j) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampare la revalidación del establecimiento, de ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado.	24	a	95
k) Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento por droga e estupefacientes, de	19	a	95
l) Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares, de	14	a	95
m) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, de	12	a	189
n) Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente	14	a	47
o) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o permitirles la entrada en los casos que no proceda, de	47	a	95
p) Por tener habitaciones privadas, a excepción de las áreas de servicio, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, de	24	a	71
q) Por la desclausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas, de	24	a	95
r) Por infringir otras disposiciones del Reglamento de Comercio en forma no prevista en los incisos anteriores, de	10	a	142
V. En establecimientos autorizados para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo:	Mínimo	a	Máximo
a) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad, personas que ingresen al establecimiento en visible estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, con deficiencias mentales, porten armas, uniformes de las fuerzas armadas, tránsito o de cualquier otra corporación policíaca ya sea pública o privada	33	a	75
b) Por permitir que los clientes permanezcan consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado en el interior de establecimiento o por expenderles bebidas alcohólicas a puerta cerrada fuera del horario autorizado, de	33	a	75
c) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva, de	47	a	95
d) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales, de	70	a	142
e) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma, de	47	a	95
f) Por vender bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su presentación para su consumo, fuera del establecimiento o para llevar, de	19	a	47
g) Por la desclausura del establecimiento comercial, de	47	a	142
Los casos de reincidencia por violaciones a la presente Ley, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad.			

VI. Por violaciones al reglamento de espectáculos públicos para el Municipio:	Mínimo	a	Máximo
a) En los salones de eventos por no recabar previamente a la realización de cada evento el permiso otorgado por la Autoridad Municipal, de	10	a	28
b) Por no contar con croquis visible del inmueble, en el que se señale la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad, de	10	a	28
c) Por no contar con luces de emergencia, de	10	a	28
d) Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos, de	24	a	71
e) Por variación imputable al artista, del horario de presentación, de	47	a	95
f) Por variación de horario, de cualquier tipo de espectáculo, de	17	a	132
g) Por alterar el programa de presentación de artistas, de	28	a	94
h) Por haber permitido el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas; bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público, de	47	a	189
i) Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las Autoridades Municipales, así como por venderlos fuera de los lugares establecidos, para el ingreso a actos y espectáculos públicos, de	19	a	142
j) Por falta del permiso correspondiente de las autoridades municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro	14	a	283
k) Por haber vendido un mayor número de boletos del aforo del lugar del espectáculo, por sobrecupo independientemente o por aumentar el aforo mediante la colocación de sillas, de	141	a	943
l) En las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento, de	19	a	95
m) Por carecer de servicios de baño, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo y no haber otorgado la fianza o carta compromiso a la presentación de los espectáculos públicos o privados, eventuales o permanentes, de	7	a	35
n) Por permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años en todos los espectáculos públicos y por dar a conocer esta prohibición al público mediante la fijación de carteles visibles,	7	a	28
o) Por promover el evento en medios de comunicación, espectaculares, publicidad móvil o cualquier otro medio sin contar con la autorización de parte de las Autoridades Municipales	472	a	943
p) Por vender dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad, de	10	a	95
VII. Por violaciones al reglamento de espectáculos públicos para el Municipio:	Mínimo	a	Máximo
q) Por permitir que los espectadores obstruyan los ingresos y salidas, o permanezcan de pie en los lugares destinados para que el público se siente, de	10	a	47
r) Por permitir el ingreso a menores de edad en los casos en que, cuando no proceda su admisión, o a personas en estado de ebriedad o drogadicción, de	28	a	95
s) Por no tener el permiso de las autoridades para ejercer la actividad de músicos, cancioneros, o fotógrafos, de forma ambulante, en el Municipio, de	4	a	95
t) Por trabajar en lugar distinto al autorizado en el permiso, de	3	a	6
u) Por trabajar con el permiso vencido, de	3	a	6
v) Por desempeñar su oficio en estado de ebriedad y bajo la influencia de estupefacientes, de	7	a	14
w) Por impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajen en la vía pública, de	19	a	14
x) Por invadir zonas para las cuales no están asignados, así como trabajar fuera del horario autorizado	3	a	14

VIII. En materia de desarrollo urbano:	Mínimo	a	Máximo
a) Generales			
1. Por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombro, de	14	a	28
2. Por construir fuera de alineamiento,	330	a	660
3. Por violar sellos de obra suspendida y/o obra clausurada, de	85	a	170
4. Por construir sobre volado, de	330	a	660
5. Por realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente, de	47	a	95
6. Por realizar cortes de terreno, se sancionará por cada 0.50 metros de altura, de	43	a	85
7. Por realizar terracerías en predio por cada Metro cuadrado, de	1	a	2
8. Por ocasionar daños a terceros, de	85	a	170
9. Por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca, de	85	a	170
10. Por ocasionar daños a la vía pública, de	85	a	170
11. Por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial, de	330	a	660
12. Por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo,	330	a	660
13. Por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con la licencia de construcción, de	1241	a	2481
14. Por falsear información y declarar un metraje menor al existente en el uso de suelo comercial, por metro cuadrado, de	3	a	5
15. Por hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin el permiso, de	10	a	24
b) Obra menor:			
1. Sanción por construcción de marquesina, de	22	a	45
2. Por construcción de cisternas se sancionará por cada 5,000 litros, de	66	a	132
3. Por construcción de barda se sancionará por metro lineal, de	2	a	3
4. Por construcción de obra menor se sancionará por metro cuadrado, de	3	a	6
c) Ampliación			
1. Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos, etcétera, se sancionará por metro cuadrado, de	5	a	10
d) Remodelación:			
1. Por remodelación en interiores se sancionará por metro cuadrado, de	8	a	15
2. Por remodelación de fachada se sancionará por metro cuadrado,	4	a	8
e) Obra mayor			
1. Se sancionará por construcción de muro de contención, de	113	a	141
2. Por construcción de casa habitación se sancionará por metro cuadrado, de	4	a	8
IX. En materia de desarrollo urbano:	Mínimo	a	Máximo
3. Por construcción de bodega se sancionará por metro cuadrado, de	2	a	4
4. Por construcción de edificio se sancionará por metro cuadrado, de	4	a	7
5. Por construcción de departamento se sancionará por metro cuadrado, de	4	a	7
6. Por construcción de local comercial se sancionará por metro cuadrado, de	4	a	7
f) Agua potable y drenaje sanitario			
1. Por hacer caso omiso a una notificación para la reparación de fugas tanto de agua potable como de drenaje sanitario, de	18	a	37

X. Por emisión de contaminantes o impacto al medio ambiente:		a	Máximo
a) Por emitir olores desagradables, que rebasen los límites máximos contenidos en las normas oficiales y que afecten de forma similar a la ecología y a la salud y que están previstas en los ordenamientos correspondientes, siempre y cuando existan los dictámenes, que obliguen a la intervención de las autoridades, de	23	a	94
b) Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas, de	47	a	471
c) Por arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombro, basura, desechos orgánicos o sustancias fétidas, de	10	a	94
d) Por contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos, de	10	a	94
e) Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo, o al medio ambiente, de	14	a	47
f) Por realizar excavaciones, extracciones de material de cualquier naturaleza, alterando la topografía del suelo, antes de obtener la autorización correspondiente, de	23	a	141
g) Por contaminación del medio ambiente a través de la quema de residuos sólidos dentro de los inmuebles o en vía pública, de	23	a	141
XI. En materia de salud:		a	Máximo
a) Higiene personal:			
1. No tener constancia de manejo de alimentos, de	6	a	11
2. No portar ropa sanitaria, de	4	a	8
3. Por no tener la ropa sanitaria completa (falta mandil o cubre pelo, etcétera)	4	a	8
4. Por tener uñas largas con esmalte y alhajas, de	4	a	8
5. Manipulación directa de alimentos y dinero, de	4	a	8
b) Higiene de los alimentos			
1. Condiciones insalubres (producto, mobiliario, personal, etcétera), de	19	a	38
2. Alimentos descompuestos, de	14	a	28
c) otros			
1. No contar con registro sanitario, de	6	a	11
2. Sin botiquín de primeros auxilios, de	6	a	11
3. Para sexo trabajadoras o sexo trabajadores que no cuenten con las consultas médicas necesarias y libreto sanitario actualizado, de	6	a	11
4. Por permitir que en los inmuebles de su propiedad o posesión, se acumule la basura y prolifere la fauna nociva, que ponga en riesgo la salud de las personas, de	10	a	47
XII. En materia de protección civil:	Mínimo	a	Máximo
a) Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad			
1. Inmueble de mediano riesgo, de	19	a	94
2. Inmuebles de alto riesgo, de	47	a	471
b) Por no contar con dictamen de protección civil	19	a	94
XIII. A giros establecidos en materia de salud	Mínimo	a	Máximo
a) Por no contar con comprobante de fumigación, de	6	a	10
b) Por no contar con comprobante de lavandería, de	6	a	10
c) Por tener personal sin ropa sanitaria, de	6	a	10
d) Por no contar con protector de hule en colchones, de	19	a	24
e) Por impedir que el verificador sanitario autorizado realice labores de inspección, de	17	a	66
f) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar los datos, informes, documentación o demás registros que legalmente puedan exigir los verificadores sanitarios, de	20	a	94
g) Por tener sanitarios sin implementos básicos, de	6	a	10

XIV. Administrativas por concentración de alcohol en la sangre, según el alcoholímetro:	Mínimo	a	Máximo
Primer grado de ebriedad 0.40 a 0.64	11	a	35
Segundo grado de ebriedad 0.65 a 0.89	36	a	55
Mayor del tercer grado de ebriedad de 0.90 en adelante	56	a	75
Por conducir en estado de ebriedad primera vez, el monto del rubro respectivo más.	5		
Por conducir en estado de ebriedad por segunda vez, el monto del rubro respectivo más.	10		
Por conducir en estrado de ebriedad por tercera vez, el monto del rubro respectivo más.	15		
XV. Administrativas por no contar con libreto o permiso en establecimientos con venta de bebidas alcohólicas	Mínimo	a	Máximo
a) Bailarinas, ficheras y/o strippers sin libretos	25		
b) Bailarinas, ficheras y/o strippers con libreto vencido	22		
c) Meseros, DJ, asistentes, encargados, Guardia de seguridad sin permiso	16		
d) Meseros, DJ, asistentes, encargados, Guardia de seguridad con permiso vencido	13		
e) Establecimiento que permita laborar a bailarinas, ficheras, strippers, y personal sin libreto y/o permiso sanitario	124		
XVI. Otras faltas Administrativas	Mínimo	a	Máximo
Escandalizar en vía pública	31		35
Escandalizar en domicilio particular a petición de parte	31		35
Ingerir bebidas alcoholicas en vía pública	25		28
Hacer sus necesidades fisiológicas en vía pública	10		15
Obstaculizar las labores policiales, de bomberos, paramédicos y demás cuerpos de auxilio	25		28
Incurrir en actos sexuales en la vía pública, en el interior de una unidad de motor que se encuentre circulando o estacionada en la vía pública, en terrenos o parajes desolados	19		21
Negarse a pagar un servicio devengado	19		21
Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	5		7
Grafiti en propiedades del Municipio	13		15
Pegar y colocar propaganda impresa en la vía pública sin permiso (circos, bailes, espectáculos)	13		15

Artículo 214. La determinación de las sanciones para el cobro de infracciones de vialidad del Municipio de Santa Cruz Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca, se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, el Reglamento de Vialidad para el Municipio, sin perjuicio de que las Autoridades Fiscales realicen el cobro correspondiente por las infracciones que se cometan en el Municipio en esta materia. Para lo cual los agentes viales quedan facultados para imponer las infracciones que se establecen en la presente sección.

Para el caso específico de las sanciones que se establezcan por infracciones de vialidad en el Municipio se establece lo siguiente:

I. Una vez que el Agente vial haya elaborado la boleta de infracción por faltas al Reglamento de la materia en vigor, las autoridades fiscales procederán con base en la misma, y al historial de infracciones que tenga registrado el infractor determinará el monto de la sanción correspondiente que deberá enterar el infractor o responsable, conforme a la tabla contenida en la fracción XII del presente artículo. La autoridad fiscal procederá en su caso a notificarla;

II. Tratándose del pago de infracciones que resulten en depósitos de automóviles o encierros municipales, las Autoridades del área de Vialidad Municipal elaborarán la orden de pago correspondiente debidamente fundada y motivada, bastando para ello la anotación clara de los días transcurridos y el monto total que hasta el día de su elaboración haya generado el vehículo del que se pretenda su entrega, conforme a las reglas que al efecto se emitan por la Tesorería;

III. En el caso de adeudos anteriores las autoridades fiscales procurarán decepcionar el pago total de créditos fiscales derivados de infracciones al Reglamento de Vialidad vigente en el Municipio;

IV. El personal encargado de administrar las actas de infracciones, tendrá un máximo de 30 días naturales previo inicio de cada ejercicio fiscal, para enterar a la Tesorería el folio inicial y el folio final de los formatos que se van a utilizar en determinado informe;

V. El área de Vialidad Municipal encargada de aplicar las boletas de infracción a conductores que infrinjan el Reglamento de Vialidad para el Municipio, que para tal efecto emitan las Autoridades Fiscales sin perjuicio de la aplicación de la presente sección, deberán remitir las mismas en un plazo no mayor de 24 horas a la Tesorería Municipal para su registro y determinación correspondiente;

VI. Será obligación de los servidores y empleados del área de Vialidad Municipal o dependencia que bajo otra denominación asuma dicha función, sin excepción alguna por conducto de sus agentes de vialidad la retención de la licencia, tarjeta de circulación o alguna de las placas del vehículo, para garantizar el pago de las sanciones aplicadas. Mismas garantías que deberán remitir debidamente relacionadas a las Autoridades Fiscales Municipales a fin de que garantice el interés fiscal;

VII. Los empleados o servidores públicos que no remitan a la Tesorería Municipal las garantías del interés fiscal que menciona el párrafo anterior serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se dejen de percibir producto de su incumplimiento;

VIII. El titular de Vialidad Municipal y/o Juez calificador municipal adscrito a vialidad municipal, podrán recalificar las boletas de infracción debiendo emitir resolución debidamente fundada y motivada, adjuntado el parte correspondiente en el que se indicará brevemente la causa de su recalificación, pudiendo en caso de resultar procedente solicitar se analice y en su caso las Autoridades Fiscales modifiquen el crédito fiscal determinado;

IX. Para el caso en que la Autoridad Fiscal haya determinado el crédito fiscal a consecuencia de una boleta de infracción que a juicio del Titular de Vialidad Municipal, deba ser cancelado o recalificado, deberá hacer llegar a la Tesorería Municipal, escrito mediante el cual exprese de manera fundada y motivada la causa por la que solicite la baja del sistema de cómputo correspondiente, procediendo esta dependencia acordar su solicitud. Las autoridades fiscales a fin de emitir acuerdo podrán solicitar la documentación comprobatoria necesaria;

X. Las infracciones serán clasificadas por grupos de códigos para facilitar su identificación de la siguiente manera:

Vehículo (V) más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a todo tipo de vehículos de 4 o más ruedas;

Motocicleta (M) más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a motocicletas;

Ciclista (C) más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a ciclistas;

Carro de Tracción (CT) más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a carros de tracción humana o animal.

Las infracciones establecidas en el presente artículo tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo a las agravantes con que se cometa la infracción de que se trate, esta se fijará de acuerdo al grado de reincidencia en la comisión de infracciones de tránsito y deberá aplicarse la sanción mínima para la primera vez que se cometa la infracción; incrementándose en un 50% para la segunda vez; el monto máximo de la infracción para la tercera vez y las adicionales que se cometan por la misma infracción, con las excepciones que aquí mismo se establezcan; y no se oponga a la misma, las sanciones establecidas en el Reglamento de Vialidad vigente en el Municipio de Santa Cruz Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca; mismas que se aplicarán de conformidad con el presente artículo atendiendo las siguientes cuotas.

CODIGO	CONCEPTO VEHICULOS	CUOTA (UMA'S) Minimo a Máximo
a) Accidentes		
V001	Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las autoridades competentes, de	5 a 10
V006	Por atropellamiento de personas que produzca lesiones, de	10 a 28
V083	Por atropellamiento de personas que produzca la muerte, de	28 a 47
V241	Por intervenir en un choque como responsable y varias personas resultaren lesionadas, de	10 a 28
V242	Por intervenir en un choque y como resultado del mismo [illegible] ocasionen daños, de	10 a 19
V002	Por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido	3 a 6
V003	Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente, de [illegible]	4 a 8
V005	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito, de	10 a 19
V274	Caída de personas del vehículo, de	19 a 33
V275	Por atropellamiento semoviente, de	47 a 50
V276	Por hecho de tránsito con un ciclista, de	47 a 49
V277	Colisión del vehículo contra objeto fijo, de	6 a 11
V278	Accidente por volcadura, de	6 a 11
b) Bocinas		
V007	Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos, de	3 a 5
V243	Por usar innecesariamente el claxon, de	3 a 5

CODIGO	CONCEPTO VEHICULOS	CUOTA (UMA'S) Minimo a Maximo
c) Circulación		
V008	Por conducir un vehículo sobre [illegible] de aproximación, de	7 a 14
V009	Por no respetar las preferencias de paso [illegible] cualquier [illegible] cualquier cruce o al [illegible]	5 a 8
V010	Por no [illegible] disposiciones relativas al [illegible] vuelta a la izquierda o derecha, de	4 a 8
V011	Por violar las disposiciones relativas a la [illegible]	4 a 8
V012	Por no respetar el derecho [illegible] ciclistas y [illegible]	6 a 10
V013	Por [illegible] en vías primarias en las que exista [illegible] de	11 a 2
V014	Por no [illegible] carril derecho de circulación [illegible] confinado exclusivo para vehículos de transporte [illegible]	5 a 8
V015	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto [illegible] la cima de una pendiente o en curva, de	7 a 14
V016	Por circular en sentido contrario, de	5 a 10
V017	Por continuar la circulación cuando no haya [illegible] cuadra siguiente y se obstruya la circulación de [illegible]	6 a 11
V018	Por no ceder el paso a los vehículos que se [illegible] cuando en una glorieta, de	3 a 6
V019	Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor [illegible] haya iniciado la misma maniobra, de	4 a 9
V020	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad [illegible] otro vehículo trate de rebasarlo, de	4 a 9
V021	Por rebasar vehículos por el acotamiento, de	7 a 14
V022	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando el tránsito [illegible]	4 a 9
V023	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación, de	4 a 9
V024	Por no ceder el paso a vehículos que se [illegible] sentido cuando el carril derecho esté obstruido [illegible]	4 a 9
V025	suficiente para permitir efectuar la maniobra sin [illegible]	4 a 9
V027	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto para [illegible] hileras de vehículos, de	5 a 9
V028	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto [illegible] raya de pavimento sea continua, de	5 a 9
V029	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que lo preceda haya iniciado una maniobra de rebase, de	4 a 9
V030	Por dar vuelta en un crucero sin ceder el paso a [illegible] que se encuentran en el arroyo, de	5 a 9
V031	circulen por la calle a la que se incorpore, de	4 a 9
V032	Estacionadas, de	4 a 9
V033	Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha, de	4 a 9

CODIGO	CONCEPTO	CUOTA
V035	Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria a los vehículos que circulen por la misma, de	5 a 9
V036	Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales, de	4 a 9
V037	Por no ceder el paso a los vehículos que se [illegible] dentro de un crucero sin señalamiento y sin agente de vialidad, de	7 a 14
V038	Por conducir un vehículo en [illegible] sin [illegible] precaución o interfiriendo el tránsito, de	4 a 9
V039	Por [illegible] de	4 a 9
V040	Por [illegible] un vehículo ante una zona [illegible] de	4 a 9
V244	Por [illegible] prohibido, de	3 a 5
V245	Por realizar maniobras de carga en [illegible]	5 a 10
V246	Por realizar [illegible] sin la guía correspondiente, de	10 a 14
V206	Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros, de	6 a 11
V226	Falta de permiso para circular en caravana, de	5 a 8
V229	Por [illegible], de	10 a 28
V239	Por alternar el paso de vehículos uno a uno, de	5 a 8
d) Combustible		
V041	Por abastecer combustible con el vehículo en marcha, de	4 a 8
e) Competencias de velocidad		
V042	Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones, de	19 a 30
f) Conducción de automotores		
V043	Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados vehículos particulares, de	6 a 11
V044	Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad, de	5 a 10
V044	Por reincidencia, de	10 a 19
V045	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento no exceda de treinta días, de	1 a 5
V045	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento exceda de treinta días, de	5 a 10
V045	Por conducir sin la tarjeta de circulación o con ésta vencida, de	5 a 10
V046	Por permitir el titular de la licencia o permiso que sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación, de	5 a 10
V247	Por permitir manejar a un menor de edad sin el permiso correspondiente, de	10 a 14
V248	Por transportar carne o masa sin el permiso correspondiente, de	10 a 19
V249	Por dar servicio público de carnes o pasaje sin la autorización correspondiente, de	28 a 47

CODIGO	CONCEPTO	CUOTA
V048	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso, de	6 a 11
V050	Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta, de	5 a 8
V051	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o causar daños a las propiedades públicas o privadas	7 a 14
V052	Por manejar sin precaución, de	6 a 11
V053	Por conducir con licencia o permiso cancelado por [illegible] autoridad competente, de	14 a 23
V279	Por transportar más pasajeros de los autorizados, [illegible]	7 a 11
V054	Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente, de	14 a 23
V055	Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados, de	6 a 11
V056	Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción	6.6 a 14
V057	Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento	6.6 a 14
V058	Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados, de	14 a 28
V059	seguros, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo, de	10 a 16
V060	Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares	10 a 16
V061	Por no obedecer la señalización de protección a escolares, de	7 a 14
V062	Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización, de	10 a 47
V063	Por negarse a entregar documentos oficiales o la tarjeta de circulación en caso de infracción, de	5 a 10
V064	Por conducir con aliento alcohólico, de	5 a 10
V065	Por conducir en estado de ebriedad incompleto, de	14 a 19
V067	Por conducir en estado de ebriedad completo, de	28 a 47
V068	Por manejar estando bajo el efecto de drogas enervantes o psicotrópicos. Por primera vez, de	19 a 30
V072	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias, de	6 a 11
V073	Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes viales, de	7 a 14

CODIGO	CONCEPTO	CUOTA
V250	Por proferir insultos a la autoridad de tránsito y vialidad, de	5 a 10
V074	Por pasarse las señales rojas de los semáforos, de	5 a 10
V075	Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo, de	10 a 16
V076	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transitan por hospitales	6 a 11
V077	Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos, de	10 a 16
V078	Por circular con las puertas abiertas, de	2 a 5
V079	Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos, de	5 a 8
V251	Por circular sin luz posterior de las placas o [illegible]	1 a 5
V252	Por circular con luces [illegible] en la parte delantera [illegible]	23 a 47
V080	Por carecer o no funcionar las luces direccionales y/o intermitentes, de	5 a 8
V081	Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros y traseros del vehículo, de	5 a 8
V082	Por carecer de los faros principales o no encenderlos, de	10 a 16
V086	Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede, de	5 a 8
V087	Por conducir un vehículo con exceso de velocidad, de	10 a 14
V201	Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir, de	6 a 11
V227	Por no detenerse a una distancia segura, de	5 a 8
V232	Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa, de	5 a 8
V233	Por falta de iluminación nocturna, de	3 a 6
V234	Por falta de luces de gálibo o demarcadora, de	3 a 6
V235	Por traer faros en malas condiciones, de	5 a 8
V280	Por violar las disposiciones relativas a la aproximación a los vibradores o señalamientos en el pavimento, ante vehículos de emergencia, de	7 a 14
V283	Por estacionarse en las vías de circulación continua [illegible]	6 a 11
g) Emisión de contaminantes		
V090	Emitir ostensiblemente humo y contaminantes, de	10 a 28
V093	Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo, de	5 a 10
V253	Tirar o arrojar escombro desde un vehículo, de	10 a 47
h) Equipo para vehículos		
V094	Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos o accesorios de seguridad, así como el extintor de incendios, de	5 a 9
V095	Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga, de	8 a 11
V096	Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera, sirena de uso exclusivo para vehículos policiales, de tránsito y de emergencia sin la autorización correspondiente, de	23 a 47
V097	Por carecer de llanta de refacción, de	6 a 11
V099	Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador o instalación de otros dispositivos, de	8 a 14

CODIGO	CONCEPTO	CUOTA
V100	Por carecer de alguno de los espejos retrovisores, de	1 a 5
V101	Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen, de	5 a 9
V103	Por no contar con extinguidor de incendios, de	5 a 9
V219	Por tener vidrios polarizados, entintados, obscuros o algo que impida la visibilidad al interior del vehículo, de	4 a 9
V220	[illegible]	5 a 9
V222	[illegible]	3 a 6
V225	[illegible]	5 a 8
V026	[illegible]	19 a 28
V236	[illegible]	4 a 8
V237	[illegible]	5 a 8
V238	Limpia parabrisas en mal estado, de	3 a 6
V254	[illegible]	4 a 5
V285	Por utilizar el sistema de blindaje [illegible]	5 a 6
i) Estacionamiento		
V104	Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito al estacionarse, de	5 a 6
V105	Por estacionarse en lugares prohibidos, de	3 a 5
V106	Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería, de	5 a 8
V107	Por estacionarse en esquina de la bocacalle, de	5 a 10
V108	Por estacionarse en más de una fila, de	5 a 10
V109	Por estacionarse en carreteras, vías [illegible] o en sitios exclusivos para autobuses y trolebuses, de	5 a 10
V110	Por estacionarse frente a una entrada de vehículos, excepto la de su domicilio, de	6 a 11
V111	Por estacionarse en sentido contrario, de	5 a 9
V112	Por estacionarse en un puente o estructura elevada de una vía o desnivel, de	6 a 11
V113	Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga sin realizar esta actividad, de	6 a 11
V114	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados, de	14 a 28
V115	Por desplazar o empujar con maniobras de estacionamiento vehículos debidamente estacionados, de	6 a 11
V116	Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente, de	6 a 11
V117	Por estacionarse para reparación de vehículos en la vía pública, salvo casos de emergencia, no colocar los dispositivos de abanderamiento obligatorios, de	6 a 11
V118	Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público, de	5 a 11

CODIGO	CONCEPTO	CUOTA
V123	Por estar estacionado en un lugar prohibido o en doble fila y su conductor no está presente, de	6 a 11
V125	Por dejar el motor del vehículo encendido al abandonarlo y descender del mismo	6 a 11
V127	Por estacionar el vehículo sobre las banquetas, camellones, jardines u otras vías públicas, de	6 a 11
V202	Por estacionarse en cajones para discapacitados, de	14 a 28
V207	Por abandonar vehículos en la vía pública, de	5 a 10
V228	Por estacionarse sobre jardines o áreas verdes [illegible]	6 a 11
V132	Por no portar ambas placas, de	10 a 113
V256	Por circular con placas ocultas, de	5 a 10
V257	Por circular con placas ilegales, de	5 a 10
V135	Por no portar la tarjeta de circulación correspondiente, de	6 a 10
V137	Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, de	3 a 5
V140	Por conducir sin el permiso provisional para [illegible]	8 a 14
V258	Por circular con documentos falsificados, de	47 a 94
V284	Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas, de	5 a 8
V285	Por circular con placas extranjeras sin acreditar su internamiento legal al país, de	5 a 8
j) Señales		
V148	Por no obedecer las señales preventivas, de	5 a 9
V149	Por no obedecer las señales restrictivas, de	5 a 9
V150	Por no obedecer la señal de alto o paso preventivo [illegible] indique el semáforo o cualquier otro señalamiento, de	9 a 17
V153	Por no obedecer el señalamiento [illegible] carriles donde se prohíba, de	6 a 11
k) Transporte de carga		
V154	Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y señales especiales para cada caso y en las vialidades determinadas, de	10 a 16
V155	Por no portar extinguidor de fuego en buenas condiciones, de	5 a 9
V156	Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior, de	8 a 14
V157	Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta, de	8 a 14
V160	Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios, de	5 a 9
V162	Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería, de	8 a 14
V163	Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga, de	5 a 9
V164	Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes, de	8 a 14

CODIGO	CONCEPTO	CUOTA
l) Velocidad		
V165	Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno [illegible]	10 a 141
V166	Por circular a mayor velocidad de 20 kilómetros por hora en las zonas escolares [illegible] hospitales [illegible]	5 a 8
V168	Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos, de	10 a 141
V169	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente para dar vuelta a la derecha, de	5 a 8
V170	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas a peatones, de	10 a 16
V171	Por llevar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación, de	5 a 8
V177	Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto, de	3 a 5
V179	Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito, de	14 a 28
V180	Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base, de	14 a 28
V181	Por producir demasiado ruido y la emisión de humo [illegible]	14 a 28
V182	Por hacer reparaciones en la vía pública, de	14 a 28
V183	Por no transitar por el carril derecho, de	14 a 28
V185	Por no respetar las rutas y horarios establecidos, de	14 a 42
V187	[illegible]	14 a 28
V189	Por transportar más pasajeros de los autorizados, de	3 a 5
V297	Por circular con las puertas abiertas, de	10 a 15
V192	Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos, de	14 a 28
V192	Por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto, de	14 a 28
V193	Por no respetar las tarifas establecidas, de	14 a 28
V259	Por no portar la tarifa oficial visible en el interior del vehículo, de	5 a 10
V260	Por alterar las tarifas autorizadas, de	19 a 47
V194	Por exceso de pasajeros o sobrecupo, de	3 a 5
V200	Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo, de	6 a 11
V265	Por conducir el taxi sin capuchón, de	2 a 5
V266	Por conducir con capuchón prendido y pasaje a bordo, de	2 a 5
V268	Por circular con puertas abiertas con pasaje a bordo, de	2 a 5
V270	Por circular con vehículo sin la razón social, de	2 a 5
V272	Por transportar personas en la parte superior de la carga, de	5 a 10
V273	Por no cumplir con el servicio de ruta, de	19 a 28

CODIGO	CONCEPTO	CUOTA
n) Motocicletas		
M001	Por circular con [illegible]	6 a 11
M002	Por [illegible]	5 a 6
M003	[illegible]	9 a 14
o) Circulación (Motocicletas)		
M004	[illegible]	5 a 6
M005	[illegible]	6 a 11
M006	[illegible]	5 a 6
M007	[illegible]	5 a 8
M008	[illegible]	5 a 30
M009	[illegible]	5 a 6
M010	[illegible]	5 a 8
M011	[illegible]	6 a 11
M012	[illegible]	6 a 11
M013	[illegible]	5 a 8
M014	[illegible]	5 a 8
M015	[illegible]	5 a 8
M016	[illegible]	5 a 8
M018	[illegible]	5 a 8
M019	[illegible]	5 a 8
M020	[illegible]	6 a 8
M021	[illegible]	2 a 4
M022	[illegible]	5 a 8
M023	[illegible]	5 a 10
M076	[illegible]	10 a 19

CODIGO	CONCEPTO	CUOTA
M024	[illegible]	3 a 5
M077	[illegible]	5 a 10
M078	[illegible]	5 a 10
M025	[illegible]	5 a 10
M027	[illegible]	19 a 30
M028	[illegible]	6 a 11
M030	[illegible]	9 a 17
M031	[illegible]	6 a 14
M034	[illegible]	5 a 10
M035	[illegible]	14 a 47
M036	[illegible]	19 a 30
M037	[illegible]	6 a 11
M038	[illegible]	6 a 11
M039	[illegible]	11 a 19
M040	[illegible]	6 a 11
M074	[illegible]	4 a 8
p) Estacionamiento (Motocicletas)		
M042	[illegible]	3 a 5
M043	[illegible]	5 a 10
M044	[illegible]	4 a 8
M045	[illegible]	5 a 8
M046	[illegible]	5 a 8
M047	[illegible]	5 a 8
M048	[illegible]	4 a 8
M049	[illegible]	5 a 8
q) Luces (Motocicletas)		
M050	[illegible]	5 a 8
M051	[illegible]	5 a 8
M054	[illegible]	8 a 14
M055	[illegible]	4 a 8

CODIGO	CONCEPTO	CUOTA
r) Placas y permiso para circular (Motocicletas)		
M056	[illegible]	10 a 25
M058	[illegible]	5 a 10
s) Señales (Motocicletas)		
M062	[illegible]	5 a 8
M063	[illegible]	6 a 11
M064	[illegible]	8 a 11
M065	[illegible]	8 a 14
t) Velocidad (Motocicletas)		
M066	[illegible]	5 a 8
M067	[illegible]	5 a 8
M068	[illegible]	5 a 8
M069	[illegible]	6 a 15
M070	[illegible]	5 a 8
M073	[illegible]	6 a 11
u) Otros		
C001	[illegible]	3 a 6
C002	[illegible]	3 a 6
C003	[illegible]	3 a 6
C004	[illegible]	2 a 4
C005	[illegible]	5 a 8
C006	[illegible]	3 a 6
C009	[illegible]	6 a 8
V211	[illegible]	6 a 11
V212	[illegible]	6 a 11
V065	[illegible]	19 a 30
V068	[illegible]	19 a 30

Sección Tercera. Reintegros

Artículo 215. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Cuarta. Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes

Artículo 216. Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados que sean transferidos al Municipio, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Hacienda.

Artículo 217. Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, solamente serán admitidos a beneficio de inventario.

Sección Quinta. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 218. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

CAPÍTULO II.
DE LAS MULTAS, RECARGOS Y GASTOS DE EJECUCIÓN.

Artículo 219. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 220. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 221. El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra

a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 222. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO III
OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas

Artículo 223. Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, las previstas en el Artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Donativos

Artículo 224. Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Sección Tercera. Aprovechamientos Diversos

Artículo 225. Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 226. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

Artículo 227. El Municipio percibirá los ingresos por concepto de venta de bienes y servicios que generen sus organismos descentralizados.

TÍTULO NOVENO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES y CONVENIOS

CAPÍTULO I
DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 228. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO II
APORTACIONES FEDERALES A MUNICIPIOS.

Artículo 229.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS FEDERALES, ESTATALES, Y PARTICULARES.

Artículo 230. Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TÍTULO DÉCIMO.
DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.

CAPÍTULO ÚNICO
AYUDAS SOCIALES

Artículo 231. El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO.
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO

Artículo 232. El Municipio percibirá ingresos por empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública y la Ley de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios vigentes.

Artículo 233. Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios vigente y demás disposiciones aplicables.

Artículo 234. Para el Ejercicio Fiscal 2022 se autoriza al Presidente y el Tesorero Municipal, para que gestionen y contraten, con cualquier institución de crédito integrante del Sistema Financiero Mexicano, que ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos a tasa fija, hasta por el monto de $5,000,000.00 (Cinco Millones de Pesos M.N), para el destino, plazos, términos, condiciones y con las características que se autorizan.

Para que se afecte como fuente de pago de las obligaciones que deriven de la contratación y disposición de los mismos, un porcentaje del derecho a recibir y los flujos de recursos que anualmente le corresponde del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal (FAIS Municipal).

Y para que se celebre un contrato de mandato especial irrevocable de actos de dominio o bien se formalicen los convenios que se requieran para adherirse a un Fideicomiso irrevocable de Administración y Fuente de Pago, constituido o que se constituya.

Artículo 235. Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el artículo 61, fracción 1 inciso b) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el Artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el Presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero del dos mil veintidós y tendrá vigencia solo por el Ejercicio Fiscal 2022.

TERCERO. Se faculta a la Comisión de Hacienda del Honorable Cabildo Municipal, para llevar a cabo las modificaciones necesarias por las observaciones que se generen por el Congreso del Estado o el Órgano Superior de Fiscalización.

CUARTO. En tanto no se publique el Reglamento de Vialidad del Municipio de Santa Cruz Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca, se utilizará de forma supletoria el reglamento de tránsito del Estado. Una vez publicado dicho reglamento, se hará de conocimiento del Congreso del Estado.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 26 de Enero de 2022.- Dip: Mariana Benítez Tiburcio, Presidenta.- Dip. Haydee Irma Reyes Soto, Secretaria.- Dip. Ysabel Martina Herrera Molina, Secretaria.- Dip. Miriam de los Ángeles Vázquez Ruiz, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 01. de Febrero de 2022. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Ing. Francisco Javier García López.- Rúbrica.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.

IMPRESO EN LA UNIDAD DE TALLERES GRÁFICOS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA